

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el párrafo primero; adiciona el segundo; recorre los subsecuentes y adiciona las fracciones X y XI del artículo 56; y reforma el párrafo primero del artículo 57 de la Ley General de Educación, en materia de educación asequible, accesible, aceptable y adaptable para los pueblos y comunidades indígenas, suscrita por las diputadas Karina Margarita del Río Zenteno, Rosario del Carmen Moreno Villatoro y el diputado Joaquín Zebadúa Alva, del Grupo Parlamentario de Morena
- 45** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en materia de protección al ahorro de los usuarios de las sociedades financieras populares, a cargo de la diputada Merary Villegas Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 30 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO; SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO; SE RECORREN LOS SUBSECUENTES PÁRRAFOS Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODO RELATIVO AL ARTÍCULO 56; ADEMÁS SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE UNA EDUCACIÓN ASEQUIBLE, ACCESIBLE, ACEPTABLE Y ADAPTABLE PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Los que suscriben Karina Margarita del Rio Zenteno, Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Joaquín Zebadúa Alva, Diputadas federales y Diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 82 numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno de esta asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO; SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO; SE RECORREN LOS SUBSECUENTES PÁRRAFOS Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODO RELATIVO AL ARTÍCULO 56; ADEMÁS SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE UNA EDUCACIÓN ASEQUIBLE, ACCESIBLE, ACEPTABLE Y ADAPTABLE PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) CONTEXTO

El conocimiento y apropiación del sistema, a partir de la reflexión sobre la lengua escrita como una práctica social y los usos cotidianos de la lectura y la escritura, así como de la recuperación de la experiencia de docentes como modelos lectores y escritores.

Leer y escribir no se aprende sólo en la escuela: niñas y niños tienen información y saberes contruidos en relación con su contexto próximo y han desarrollado aprendizajes que es importante recuperar en el aula, pues constituyen un andamiaje que favorece la apropiación de la lengua escrita: A leer se aprende leyendo y a escribir se aprende escribiendo.

En este sentido, el acceso a la educación como un derecho fundamental de la población indígena está reconocido tanto en el marco jurídico nacional como internacional, en particular, el acceso a una educación intercultural y bilingüe es fundamental para contribuir a la reducción de las brechas existentes en el ejercicio del derecho a la educación.

Diversos estudios han señalado que cuando la educación se adapta al contexto cultural aumenta la motivación para aprender y disminuyen el abandono escolar, sin embargo, para el caso mexicano, los estudios arrojan que la interculturalidad presenta grandes desafíos comenzando con que el bilingüismo se aplique de manera efectiva en todas las escuelas que atienden población hablante de Lenguas Indígenas. Por ejemplo, Viveros y Moreno (2015) concluyen que el bilingüismo en México no se ha cristalizado y los intentos realizados no son suficientes para impactar en la equidad, la pertinencia y la relevancia de la educación dirigida a la población indígena, para ello se requiere un enfoque integral (Viveros y Moreno, 2015).¹

Enfocándose en las ventajas de adaptar los servicios educativos y planes de estudio a cada contexto que se pueden encontrar en la literatura, en primer lugar, la adaptación permite incorporar elementos culturales y contextuales específicos, lo que aumenta la relevancia y aplicabilidad de la educación para los estudiantes (Bray, 1999).

Además, ajustar los planes de estudio y servicios educativos según las necesidades e intereses de los estudiantes puede aumentar su compromiso y motivación hacia el

¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Estudio Diagnóstico del Derecho a la Educación 2024. Ciudad de México: CONEVAL, 2024.

https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales_2024/EDDE_2024_VE.pdf

aprendizaje (Eccles & Wang, 2016). Es más, la adaptación al contexto facilita atender a la diversidad de habilidades, antecedentes y estilos de aprendizaje de los estudiantes, promoviendo así una educación inclusiva y equitativa (UNESCO, 2007a).²

Asimismo, contextualizar la educación puede fomentar la participación de la comunidad en la educación, al permitir la incorporación de sus perspectivas y necesidades en los planes y programas de estudio. También permite el desarrollo de habilidades relevantes para la vida y el empleo dentro de un contexto específico, facilitando la inserción laboral de los estudiantes en su entorno local. Adicionalmente, puede contribuir al empoderamiento de los estudiantes al permitirles tener un papel activo en su propio proceso de aprendizaje y desarrollo (Barton, 1998). Y finalmente, al adaptar la educación a las metas y desafíos de desarrollo específicos de cada región, se contribuye a un progreso más significativo en términos de desarrollo económico, social y cultural (Bray, 1999).

De acuerdo con el estudio Diagnóstico del Derecho a la Educación del CONEVAL, *“la población indígena enfrenta una brecha importante en el acceso al derecho a la educación y en el disfrute pleno de este”*, misma que posiblemente se amplió con la pandemia de la COVID-19 (CONEVAL, 2018, p. 129).

Los resultados del Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)³, se estimó que, de acuerdo con su cultura, 23.2 millones de personas de tres años y más se autoidentificaron como indígenas. De estas, 51.4 % (11.9 millones) fueron mujeres y 48.6 % (11.3 millones), hombres. De los 23.2 millones de personas que se auto identificaron como indígenas, 7.1 millones (30.8 %) hablaban alguna lengua indígena y 16.1 millones (69.2 %), no.

² Ob. cit.

³ INEGI. Comunicado de prensa núm. 430/22 8 de agosto de 2022. Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf#:~:text=En%20el%20Censo%20de%20Poblaci%C3%B3n%20y%20Vivienda,poblaci%C3%B3n%20total%20de%20ese%20rango%20de%20edad.&text=De%20estas%20personas%2C%2050.6%20%25%20eran%20mujeres%20y%2049.4%20%25%2C%20hombr

En el Censo de Población y Vivienda 2020 se identificó que en México había 7 364 645 personas de tres años y más hablantes de alguna lengua indígena, lo que equivale a 6.1 % de la población total de ese rango de edad. De esta, 51.4 % (3 783 447) eran mujeres y 48.6 % (3 581 198), hombres.

De las 7.4 millones de personas de tres años y más hablantes de alguna lengua indígena, 6.4 millones (87.2 %) también hablaban español y 866 mil (11.8 %), no.

Las entidades federativas con mayor porcentaje de población hablante de lengua indígena fueron: Oaxaca (31.2 %), Chiapas (28.2 %), Yucatán (23.7 %) y Guerrero (15.5 %). Estas cuatro entidades acumularon 50.5 % del total de hablantes de lengua indígena en el país.

En la actualidad, se hablan 68 lenguas indígenas en México. Las más frecuentes son náhuatl (22.4 %), maya (10.5 %) y tseltal (8.0 %). De cada 100 personas de tres años y más que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español.

De las lenguas indígenas que se hablan de forma predominante en más de una entidad federativa, destacan el náhuatl, que se habla en 15 estados, seguido por el maya, que predomina en Campeche, Quintana Roo y Yucatán; el huichol, en Jalisco y Zacatecas y el mayo, en Sinaloa y Sonora.

Del total de personas hablantes de lengua indígena en el país, únicamente 2.5 % (183 671) también se reconoció como afrodescendiente. De estas personas, 50.6 % eran mujeres y 49.4 %, hombres.

En México, la población de 15 años y más, hablante de lengua indígena, registró un nivel de escolaridad promedio de 6.2 grados⁴ (equivalente a primaria completa). La cifra es menor a la de la población no hablante de alguna lengua indígena de 15 años y más. Esta reportó un nivel de 10 grados de escolaridad. También resultó menor con respecto a la población total, que reportó 9.7 grados.

⁴ El término se refiere al promedio de grados escolares aprobados por la población de 15 años y más.

La diferencia en escolaridad fue más notable en las mujeres hablantes de lengua indígena. En promedio, tuvieron 5.8 grados de escolaridad, contra 9.9 grados de los no hablantes de lengua indígena. Los hombres que hablan alguna lengua indígena tuvieron un promedio de escolaridad de 6.7 grados y uno de 10.1 grados los no hablantes de lengua indígena.

En México, la población de 15 años y más, hablante de lengua indígena, registró una tasa de analfabetismo de 20.9 por ciento. Lo anterior difiere significativamente de lo que ocurre con las personas no hablantes de alguna lengua indígena. En estas, el analfabetismo fue de 3.6 %, lo que representó una brecha de 17.3 puntos porcentuales.

En 2020, 60.5 % de la población de 12 años y más hablante de lengua indígena declaró ser económicamente activa.⁵ El porcentaje para la población no hablante de lengua indígena fue de 62.1 por ciento. Según sexo, se observó una mayor participación de los hombres hablantes de lengua indígena (79.2 %) respecto de los no hablantes (75.6 %). Esta situación fue opuesta para las mujeres hablantes de lengua indígena. De ellas, 42.8 % declaró ser económicamente activa, porcentaje menor con respecto a las mujeres que no hablan una (49.5 %).

Estos datos muestran claramente que los niveles educativos de la población indígena y afrodescendientes son notoriamente menores en comparación con el resto de la población. Lo que necesariamente impacta de manera negativa en las niñas, niños y adolescentes de origen indígena y afrodescendientes, colocándolos en una situación de vulnerabilidad.

Esta situación es debida a condiciones estructurales que mantiene marginada a la población indígena y afrodescendientes, lo que a su vez repercute en las niñas, niños y adolescentes de estas comunidades. Por ello, la educación de calidad para la población indígena y afromexicana no solo es un derecho, sino que es una prioridad nacional en la

⁵ Se refiere a la población de 12 años y más que trabajó o buscó trabajo durante la semana previa al levantamiento censal.

inversión en el futuro de México, para construir una sociedad más justa, equitativa y próspera.

En este sentido cobra especial relevancia la educación bilingüe para la niñez en comunidades indígenas, considerando que cada niña, niño y adolescente tiene derecho a aprender en su lengua materna.

Luego entonces, garantizar la educación bilingüe es fundamental para mejorar el aprendizaje de niñas y niños indígenas, un grupo que enfrenta los mayores desafíos educativos en México. Sin embargo, se está lejos de ser realidad.

Según la prueba PLANEA 2018, el 96% de los estudiantes indígenas en sexto de primaria no alcanzaron el nivel satisfactorio en Lenguaje y Comunicación, en contraste con el promedio nacional del 82%.⁶

Este rezago responde en gran medida a la falta de pertinencia lingüística en la educación. En las escuelas indígenas, donde la mayoría de las estudiantes son hablantes de lenguas indígenas (57.5% en preescolar y 74.9% en primaria), solo el 25% del tiempo escolar se destina a la enseñanza de la lengua indígena y, en general, sin aplicar un método de enseñanza bilingüe.

Por ello, aprender en la lengua materna es clave para el desarrollo cognitivo y la adquisición de habilidades de literacidad, facilitando el aprendizaje de una segunda lengua posteriormente.

II) DERECHO HUMANO A LA INCLUSIÓN EDUCATIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

El artículo 3, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el criterio que orientará la educación será:

⁶ Importancia de la educación bilingüe para la niñez en comunidades indígenas.

<https://www.unicef.org/mexico/historias/lenguasindigenasyni%C3%B1ez#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20biling%C3%BCe%20es%20fundamental,mayores%20desaf%C3%ADos%20educativos%20en%20M%C3%A9xico.>



"[...] Equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

[...] Inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos.

[...] Intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social."

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley General de Educación establece que el Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia y que las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Lo anterior implica que el Estado tiene la obligación de implementar acciones para que todas las personas, particularmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad o pertenecientes a grupos históricamente discriminados, puedan ejercer su derecho a la educación.

De esta manera, es importante también incorporar el principio de la inclusión en el marco analítico del derecho a la educación, lo cual se realizará de manera transversal, observando cómo las personas pertenecientes a grupos vulnerables, por razones de discriminación, acceden a cada uno de los elementos analizados anteriormente. A partir de este principio se construirá el análisis de brechas en el ejercicio del derecho a la educación.

A lo largo del Diagnóstico se identificaron grupos de atención prioritaria que sufrían desventajas en el ejercicio de sus derechos, ya sea por su lugar de residencia, su lengua, su nivel de ingresos o el tipo de servicio de las escuelas que tenían disponibles, sin embargo, es posible identificar que varios de estos grupos se traslapan.

El Estudio Diagnóstico del Derecho a la Educación 2024⁷ muestra que las desventajas en la educación afectan más a quienes viven en áreas rurales, hablan lenguas indígenas o tienen ingresos bajos, y estas condiciones a menudo coinciden.

En el caso de las escuelas indígenas, comunitarias y telesecundarias en zonas rurales enfrentan enormes brechas en el derecho a la educación, ya que los problemas se interrelacionan y se refuerzan entre sí, aumentando la vulnerabilidad de estos grupos.

Brechas por grupos etarios. Primera infancia (Niñas y niños de 0 a 2 años)

Aun cuando la educación inicial se incorporó como un nivel educativo obligatorio en 2019, la atención educativa de este grupo de población es significativamente inferior a la de otros grupos etarios, ya que el grado de cobertura de la población de 0 a 2 años fue del 4.8 %⁸ en el ciclo escolar 2021-2022 (Mejoredu, 2023) en comparación con la tasa de asistencia a nivel nacional que es de 71.4 % en 2022 (INEGI, 2023).

Los rezagos en la asistencia en la educación inicial responden, en parte, a la falta de oferta educativa para este nivel, así como a cuestiones relacionadas con la percepción que tienen las madres, los padres y los tutores sobre la pertinencia de comenzar las trayectorias educativas en una edad temprana (Mejoredu, 2023).

Al respecto, la limitada oferta educativa se observa en la baja disponibilidad de instituciones para este grupo etario, pues solo hay 1.1 instituciones por cada mil niñas y

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Estudio Diagnóstico del Derecho a la Educación 2024. Ciudad de México: CONEVAL, 2024.

https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales_2024/EDDE_2024_IF.pdf

⁸ Dado que no se cuenta con datos de asistencia para educación inicial, se utiliza el grado de cobertura a fin de identificar el número de estudiantes matriculados con respecto a la edad lectiva para dicho nivel educativo y esta información se compara con la tasa de asistencia a nivel nacional.

niños de 0 a 2 años, en comparación con la media a nivel nacional para la educación básica de 7.6 instituciones por cada mil personas de 0 a 14 años.

Esto también se ve reflejado en el número de docentes y personal de apoyo administrativo que atienden la educación inicial; del total de docentes, sólo el 0.8 % atiende este nivel, lo mismo sucede con el total de personas que apoyan con labores administrativas, pues solo el 0.4 % atiende la educación inicial (SEP-DGPPyEE, 2023).

Niñas y niños de 3 a 5 años

Al igual que en la educación inicial, se observa una brecha en la población de 3 a 5 años respecto a la asistencia escolar, pues 23.9 % de las niñas y niños de esta edad no estaban inscritos a ningún servicio educativo, en comparación con la educación primaria en donde el 98.2% de las niñas y niños de 6 a 11 años asistían a la escuela en 2022.

Además, se identificó que la principal razón de no inscripción fue porque se consideraba que no tenían edad para asistir a la escuela (37 %) (INEGI, 2021a), lo que evidencia que una de las razones en el rezago de la asistencia en este nivel podría responder a barreras culturales.

Adolescentes de 15 a 17 años

El 25.9 % de los adolescentes de 15 a 17 años no asiste a la escuela, cifra superior a la tasa de inasistencia escolar en otros niveles educativos, como en la educación primaria, donde sólo 1.8 % de las niñas y niños de 6 a 11 años no asiste a la escuela.

Las tasas de cobertura presentan contrastes similares, mientras que el 32.8 % de los adolescentes entre 15 y 17 años no estaban matriculados en la educación media superior, menos del 6.0 % de las niñas y niños de 6 a 11 años estaban en la misma situación (INEGI, 2023).

Por su parte, el abandono escolar se incrementa conforme avanzan los niveles educativos, teniendo el porcentaje más alto en la educación media superior (8.7 % en el ciclo 2022-2023).

Aunado a lo anterior, la disponibilidad de instituciones también disminuye en la educación media superior (21.3 mil instituciones) en comparación con la educación secundaria (41.5

232 mil instituciones) (SEP-DGPPyEE, 2023) a pesar de que la población potencial es similar (6.8 millones de personas para ambos grupos) (INEGI, 2023).

Jóvenes de 18 a 24 años

Las brechas en el ejercicio del derecho a la educación se profundizan para los jóvenes de 18 a 24 años, pues la disponibilidad de planteles baja hasta llegar a menos de una institución por cada mil jóvenes en edad lectiva, además sólo un tercio de la población en esta edad asistieron a la escuela en 2022 (34.6 %) (SEP-DGPPyEE, 2023). Esta caída en la asistencia, en comparación con el nivel educativo anterior (educación media superior [74.1 %]), puede deberse a varios factores.

Por un lado, la magnitud de la tasa de rechazo resalta las implicaciones de accesibilidad en la transición entre los dos niveles educativos, sugiriendo posibles barreras de acceso a la educación superior. Por otro lado, la distancia promedio entre los hogares y los centros educativos se incrementa significativamente en la educación superior; poco más de 7 de cada 10 estudiantes de nivel preescolar y primaria realizaron su traslado en menos de 15 minutos tanto en ámbito rural como urbano, cifra que se reduce a 1 de cada 10 en el nivel superior en el ámbito rural y 2 de cada 10 en el urbano (INEGI, 2021), lo que representa una barrera adicional para el acceso a este nivel educativo.

Asimismo, la tasa de absorción muestra que, para el ciclo escolar 2022-2023, alrededor de 7 de cada 10 estudiantes de educación media superior decidieron inscribirse al año siguiente al nivel superior, en comparación con la transición entre primaria y secundaria, donde la tasa de absorción es cercana al 100 por ciento (SEP-DGPPyEE, 2023a).

Entre las razones por las que los jóvenes de 18 a 20 años no comenzaron sus estudios de nivel superior están la falta de dinero o que los estudiantes debían aportar al hogar, que no se quedó en su elección o no aprobó el examen o que no le gustó o no quiso seguir estudiando (INEGI, 2019). Estas características muestran que la disponibilidad de la oferta educativa, las barreras económicas y elementos ligados a la calidad del servicio condicionan la continuidad educativa de las y los estudiantes en este nivel.

Brechas por grupos vulnerables. Población hablante de lengua indígena



Las inequidades que enfrenta la población hablante de lengua indígena se observan a través de los diferentes indicadores para medir el avance en el cumplimiento del ejercicio del derecho. Esta población presenta una brecha de 14.4 puntos porcentuales en la tasa 236 de asistencia frente a la población no hablante de lengua indígena en 2022, brecha que se amplía conforme avanza la edad, hasta alcanzar una brecha de 31.6 puntos porcentuales en la población de 15 a 17 años y de 26.5 puntos porcentuales en la población de 18 a 24 años, en detrimento de las personas hablantes de lenguas indígenas (INEGI, 2023).

El rezago educativo también ayuda a vislumbrar las brechas de largo plazo entre grupos prioritarios, para 2022 alrededor de 4 de cada 10 personas hablante de lenguas indígenas no asistía a la escuela o no habría concluido sus estudios obligatorios, frente a 3 de cada 10 personas no hablante de lenguas indígenas. Más aún, esta población es la que presenta las mayores tasas de analfabetismo, pues 20.6 % de ellos no poseían la habilidad de leer y escribir un breve recado en comparación con el 3.8 % de la población no hablante de lenguas indígenas (INEGI, 2023).

Adicionalmente, en la población hablante de lenguas indígenas, las mujeres presentan mayores desigualdades para ejercer el derecho. Al respecto, la brecha entre las mujeres hablantes de lenguas indígenas y los no hablantes de lenguas indígenas que concluyeron el nivel obligatorio y que habitan en localidades urbanas fue de 34.2 puntos porcentuales en 2022 (CONEVAL, 2023).

Asimismo, las tasas de asistencia para las mujeres hablantes de lenguas indígenas son menores en comparación de aquellas no hablantes de lenguas indígenas, brecha que se amplía conforme se avanza en los niveles educativos (2.9 puntos porcentuales en primaria,⁹ 18.1 en secundaria, 30.1 en media superior¹⁰ y 27.6 en superior) (INEGI, 2023).

⁹ El nivel de precisión de la estimación sobre las mujeres hablantes de lengua indígena de 6 a 11 años que no asisten a la escuela tiene un coeficiente de variación en el rango de 25% en adelante.

¹⁰ El nivel de precisión de la estimación sobre las mujeres hablantes de lengua indígena de 12 a 14 años que no asisten a la escuela tiene un coeficiente de variación en el rango de [15,25).

Por otra parte, es importante recordar las limitantes existentes en la oferta educativa para atender a la población hablante de lengua indígena, pues la disponibilidad de instituciones, infraestructura y materiales inclusivos es escasa y el tipo de servicio indígena se limita hasta el nivel primario. Limitantes que se acentúan para la población hablante de lenguas indígenas que habitan en localidades rurales y de difícil acceso, zonas en donde la disponibilidad y acceso a libros y servicios en su lengua disminuye.

Aunado a ello, hay que considerar las inequidades que existen en las escuelas según el tipo de servicio que ofrecen, generando brechas que se profundizan en escuelas de tipo indígena, comunitarias y multigrado, servicios que se ofrecen principalmente en este tipo de localidades y que atienden a esta población, propiciando mayores condiciones de vulnerabilidad.

III) DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL EN LA EDUCACIÓN INDÍGENA.

El Programa Nacional para la Igualdad y la No Discriminación 2021-2024,¹¹ entre otros puntos, señaló:

“La discriminación estructural

La discriminación estructural es un problema público central en el México contemporáneo, ya que la limitación, restricción y negación de derechos y oportunidades para millones de personas tiene efectos profundos en la desigualdad y la cohesión social e impacta en el desarrollo y la calidad de la vida democrática del país. Se trata de un problema enraizado en la estructura social y no de un problema aislado ni de maltrato individualizado; consiste en una red o entramado de procesos sociales basados en relaciones de poder, originados y alimentados por una base simbólico-cultural de prejuicios, estigmas y estereotipos sociales normalizados, que se concretan en prácticas discriminatorias reiteradas

¹¹ Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024. (programa especial derivado del plan nacional de desarrollo 2019-2024)

https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/05/PRONAIND_2021-2024_final.Ax_.pdf

que afectan de manera desproporcionada a ciertos grupos sociales subordinados e inferiorizados sistemáticamente, lo que a través de la historia ha legitimado su exclusión y las desigualdades sociales que viven como resultado de los obstáculos y limitaciones en sus derechos humanos y en sus libertades.

La discriminación estructural es desigualdad de trato institucionalizada, normalizada no solo en esos prejuicios y estereotipos sociales imperantes, sino también en las normas, las interpretaciones jurídicas, las decisiones presupuestarias, las políticas y programas públicos.”

Así mismo estableció como parte de sus objetivos prioritarios el Reducir las prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad social para los grupos históricamente discriminados y que obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos en el ámbito educativo, por lo que estableció que:

“En México se ha construido un sistema educativo que, a pesar de un histórico esfuerzo, todavía excluye a millones de personas de los beneficios de una educación inclusiva, accesible, pertinente y que favorezca la competitividad del país a escala global. Se trata de un sistema fragmentado que reproduce, genera y profundiza desigualdad, en el que la educación privada tiene mayor calidad que la pública, hay subsistemas con asignaciones presupuestales significativamente menores diseñados para grupos específicos, como personas indígenas y con discapacidad, y carece de mecanismos efectivos de exigibilidad de derechos.

Los efectos de la discriminación estructural se pueden apreciar en términos de la desigualdad de oportunidades y resultados que registran los grupos discriminados en el ejercicio del derecho a la educación. México registra brechas de desigualdad en múltiples indicadores educativos, como la cobertura, la eficiencia terminal y la disponibilidad de recursos por estudiante.



Mientras que a nivel nacional 3.1 % de las personas entre 15 y 59 años no sabe leer y escribir, el porcentaje asciende a 13.3 % entre quienes hablan una lengua indígena y a 20.9 % entre las personas con discapacidad.

De la misma manera, a nivel nacional solo 2.9 % de la población carece de escolaridad, pero la tasa sube a 11.3 % para hablantes de lengua indígena y a 20.2 % para personas con discapacidad.¹²

Según la ENADIS, los diversos grupos discriminados (hablantes de lengua indígena, adscritos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad y personas de la diversidad religiosa) tienen los mayores porcentajes de analfabetismo en la región suroeste. Como puede apreciarse en los siguientes cuadros:



¹² Conapred e INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Prontuario de resultados. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación / Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2018.



Cuadro 5. Porcentaje de la población de 15 a 59 años que no sabe leer ni escribir, por grupo discriminado según región, 2017

Región / Grupos de población	Población de 15 a 59 años que no sabe leer ni escribir	Población de 15 a 59 años	Porcentaje
Nacional	2,378,125	76,101,178	3.1
Personas con discapacidad	433,136	2,077,245	20.9
Personas hablantes de lengua indígena	686,156	5,161,479	13.3
Personas adscritas indígenas	971,595	14,125,307	6.9
Personas adscritas afrodescendientes	104,298	2,234,948	4.7
Personas de la diversidad religiosa	312,853	8,692,818	3.6
Región noroeste	177,619	9,862,297	1.8
Personas con discapacidad	40,836	273,791	14.9
Personas hablantes de lengua indígena*	25,455	178,804	14.2
Personas adscritas indígenas*	41,283	799,511	5.2
Personas adscritas afrodescendientes*	1,257	203,666	0.6
Personas de la diversidad religiosa	12,040	1,109,430	1.1
Región noreste	83,289	7,355,563	1.1
Personas con discapacidad	37,767	167,525	22.5
Personas hablantes de lengua indígena*	1,538	72,799	2.1
Personas adscritas indígenas*	2,816	440,526	0.6
Personas adscritas afrodescendientes*	716	138,944	0.5
Personas de la diversidad religiosa*	8,401	940,544	0.9
Región occidente	316,017	8,916,524	3.5
Personas con discapacidad	55,853	269,490	20.7
Personas hablantes de lengua indígena*	8,903	123,363	7.2
Personas adscritas indígenas	77,576	1,646,553	4.7
Personas adscritas afrodescendientes*	3,262	216,695	1.5
Personas de la diversidad religiosa*	4,668	578,124	0.8
Región oriente	527,479	11,437,795	4.6
Personas con discapacidad	75,613	326,690	23.1
Personas hablantes de lengua indígena	129,534	1,207,927	10.7
Personas adscritas indígenas	212,038	3,496,272	6.1
Personas adscritas afrodescendientes*	18,953	402,066	4.7
Personas de la diversidad religiosa*	47,137	1,418,175	3.3



Región / Grupos de población	Población de 15 a 59 años que no sabe leer ni escribir	Población de 15 a 59 años	Porcentaje
Región centro norte	223,447	8,430,131	2.7
Personas con discapacidad	35,996	203,746	17.7
Personas hablantes de lengua indígena*	10,128	144,145	7.0
Personas adscritas indígenas*	13,537	336,877	4.0
Personas adscritas afrodescendientes*	644	84,934	0.8
Personas de la diversidad religiosa	2,445	452,232	0.5
Región centrosur	204,569	18,009,929	1.1
Personas con discapacidad*	84,654	497,605	17.0
Personas hablantes de lengua indígena*	41,224	348,298	11.8
Personas adscritas indígenas*	77,297	1,906,501	4.1
Personas adscritas afrodescendientes*	8,085	309,404	2.6
Personas de la diversidad religiosa*	57,639	1,655,179	3.5
Región suroeste	692,376	7,547,002	9.2
Personas con discapacidad	64,301	177,139	36.3
Personas hablantes de lengua indígena	411,804	2,295,561	17.9
Personas adscritas indígenas	467,158	3,194,974	14.6
Personas adscritas afrodescendientes*	61,536	442,179	13.9
Personas de la diversidad religiosa	129,450	1,500,572	8.6
Región sureste	153,329	4,541,937	3.4
Personas con discapacidad	38,116	161,259	23.6
Personas hablantes de lengua indígena	57,570	790,582	7.3
Personas adscritas indígenas*	79,890	2,304,093	3.5
Personas adscritas afrodescendientes*	9,845	437,060	2.3
Personas de la diversidad religiosa	51,073	1,038,562	4.9

* Coeficiente de variación mayor a 25.

Región Noroeste: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Sonora.
Región Noreste: Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas. Región Occidente: Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit. Región Oriente: Hidalgo, Puebla, Tlaxcala, Veracruz. Región Centronorte: Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas. Región Centrosur: Ciudad de México, México, Morelos. Región Suroeste: Chiapas, Guerrero, Oaxaca. Región Sureste: Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán.

FUENTE: ENADIS, 2017.



En el sistema educativo existe un conjunto de prácticas discriminatorias institucionalizadas que limitan y excluyen a grupos sociales específicos (personas con discapacidad, pueblos indígenas y afromexicanos, personas de la diversidad sexual y de género y otros) y que contribuyen a explicar algunas de las desigualdades sociales más profundas y extendidas que afectan a los grupos históricamente discriminados y excluidos, así como a zonas y regiones del país. Estas prácticas están asociadas a barreras para ingresar al sistema educativo, permanecer y progresar en él, y abarcan una amplia gama, desde la inaccesibilidad física y geográfica —que afecta el acceso a las escuelas de las personas con discapacidad y de las residentes en localidades pequeñas y apartadas—, la falta de pertinencia cultural y lingüística — que limita las oportunidades de desarrollo escolar para las personas indígenas y que no hablan español —, requisitos administrativos que no están al alcance de todas las personas, provisión de servicios de calidad desigual, reproducción de estereotipos y estigmatización en prácticas, contenidos y materiales de enseñanza, entre otras.

El sistema educativo en México no ha contado con mecanismos efectivos de acompañamiento para prevenir y combatir desde las políticas públicas los riesgos contextuales que limitan el ejercicio del derecho a la educación, condicionados en parte por rezagos socioeconómicos, muy relacionados con la asunción de responsabilidades adultas a edad temprana —como el trabajo infantil y adolescente o el embarazo adolescente y la formación temprana de la familia—, de hecho 36.4 % de la población entre 12 y 24 años no asiste a la escuela debido a motivos económicos, y entre hablantes de lengua indígena la cifra es de 56.1 %.¹³

Tal y como puede apreciarse en los siguientes cuadros:

¹³ Idem.



Cuadro 6. Porcentaje de la población de 6 a 24 años que asiste a la escuela, por grupo discriminado y sexo, según grupo de edad, 2017

Sexo / Grupos de población	Población que asiste a la escuela			Población total			Porcentaje		
	6 a 14 años	15 a 24 años	6 a 24 años	6 a 14 años	15 a 24 años	6 a 24 años	6 a 14 años	15 a 24 años	6 a 24 años
Total Nacional	19,979,870	9,755,399	29,735,269	20,675,049	21,172,651	41,847,700	96.6	46.1	71.1
Personas con discapacidad	309,837	119,253	429,090	389,565	417,195	806,760	79.5	28.6	53.2
Personas hablantes de lengua indígena	897,376	298,967	1,196,343	1,013,631	1,234,477	2,248,108	88.5	24.2	53.2
Personas adscritas indígenas	3,425,213	1,348,756	4,773,969	3,605,846	3,699,746	7,305,592	95.0	36.5	65.3
Personas adscritas afrodescendientes	544,133	237,431	781,564	571,134	604,145	1,175,279	95.3	39.3	66.5
Personas de la diversidad religiosa	2,425,189	1,014,884	3,440,073	2,561,796	2,366,996	4,928,792	94.7	42.9	69.8
Hombres	9,833,215	5,099,882	14,933,097	10,232,091	10,623,873	20,855,964	96.1	48.0	71.6
Personas con discapacidad	181,689	82,505	264,194	227,362	229,357	456,719	79.9	36.0	57.8
Personas hablantes de lengua indígena	456,623	182,693	639,316	508,782	616,683	1,125,465	89.7	29.6	56.8
Personas adscritas indígenas	1,685,123	693,350	2,378,473	1,778,404	1,792,792	3,571,196	94.8	38.7	66.6
Personas adscritas afrodescendientes	283,531	104,091	387,622	300,866	301,675	602,541	94.2	34.5	64.3
Personas de la diversidad religiosa	1,244,072	512,142	1,756,214	1,320,741	1,061,502	2,382,243	94.2	48.2	73.7
Mujeres	10,146,655	4,655,517	14,802,172	10,442,958	10,548,778	20,991,736	97.2	44.1	70.5
Personas con discapacidad	128,148	36,748	164,896	162,203	187,838	350,041	79.0	19.6	47.1
Personas hablantes de lengua indígena	440,753	116,274	557,027	504,849	617,794	1,122,643	87.3	18.8	49.6
Personas adscritas indígenas	1,740,090	655,406	2,395,496	1,827,442	1,906,954	3,734,396	95.2	34.4	64.1
Personas adscritas afrodescendientes	260,602	133,340	393,942	270,268	302,470	572,738	96.4	44.1	68.8
Personas de la diversidad religiosa	1,181,117	502,742	1,683,859	1,241,055	1,305,494	2,546,549	95.2	38.5	66.7

FUENTE: ENADIS, 2017.



Cuadro 7. Porcentaje de la población de 12 a 24 años que no asiste a la escuela debido a motivos económicos,* por grupos históricamente discriminados, según sexo, 2017

Grupos de población	Población entre 12 y 24 años que no asiste a la escuela por motivos económicos			Población total entre 12 y 24 años que no asiste a la escuela			Porcentaje		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Nacional	4,209,215	2,293,981	1,915,234	11,558,842	5,601,126	5,957,716	36.4	41.0	32.1
Personas hablantes de lengua indígena	528,577	294,155	234,422	942,590	446,697	495,893	56.1	65.9	47.3
Personas adscritas indígena	1,079,266	570,032	509,234	2,410,937	1,140,760	1,270,177	44.8	50.0	40.1
Personas afrodescendientes	157,941	95,259	62,682	391,148	211,520	179,628	40.4	45.0	34.9

* Motivos económicos incluye las opciones: "tenía que trabajar para ayudar en los gastos del hogar" y "no pudo pagar los gastos escolares".

FUENTE: ENADIS, 2017.

Por otro lado, también operan factores atribuibles al propio sistema, como la falta de motivación para estudiar, la percepción de que la educación disponible no frece posibilidades reales para el logro de metas del propio proyecto de vida, así como la falta de mecanismos de supervisión del cumplimiento de la obligatoriedad de la educación básica.

Así, el sistema educativo excluye a miles de personas, particularmente en los niveles educativos medio y superior, como indica que apenas uno de cada cinco planteles de educación media superior cuenta con instalaciones accesibles para personas con discapacidad motriz. Además, presenta una sistemática inaccesibilidad material (tecnología, ubicación) para grupos sociales

discriminados, que se refleja en menores tasas de asistencia, absorción y eficiencia terminal en el quintil más pobre de la población: tenemos escuelas lejanas, pobremente equipadas y con una proporción inadecuada de estudiantes por docente. Es necesario seguir impulsando las adecuaciones necesarias en la infraestructura de los centros escolares para que sean realmente accesibles a todas las personas.

La educación en el país impone múltiples restricciones al avance educativo de personas indígenas, hablantes de lengua indígena y no hablantes de español, debido a una provisión de servicios que no es pertinente ni adecuada culturalmente, que no brinda una enseñanza de calidad en su lengua, así como tampoco del español, y que carece de opciones educativas más allá de la secundaria para las y los adolescentes y jóvenes indígenas que solo hablan su lengua materna.¹⁴

En buena medida, el déficit en el ejercicio del derecho a la educación para los grupos históricamente discriminados también se explica por la existencia de requisitos que resultan discriminatorios y por inexistencia de adecuaciones inclusivas que promuevan la incorporación de grupos específicos (población con discapacidad, indígena, migrante, refugiada, desplazada, entre otros). Tanto el combate contra las prácticas discriminatorias como la ejecución de medidas de inclusión, nivelación y acciones afirmativas han estado generalmente ausentes en las políticas educativas y en el acompañamiento que debe ofrecer la política social.

Además, la escuela en México no es ajena a un contexto social que frecuentemente tolera —y, por lo tanto, reproduce— prácticas de trato denigrante y estereotipado hacia personas que pertenecen a grupos sociales discriminados, incluso en contenidos y programas educativos (racismo, homofobia, clasismo,

¹⁴ Judith Zubieta García, Tomás Bautista Godínez, Ana Hilda Gez Torres y María del Rosario Freixas Flores, *Educación. Las paradojas de un sistema excluyente*. Encuesta Nacional de Educación, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. (col. Los mexicanos vistos por sí mismos). <http://www.librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/450/Coleccion_Mexicanos_educacion.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.



sexismo, etc.). Las burlas, la discriminación, el acoso y la violencia son una constante que afecta a los grupos históricamente discriminados desde las primeras etapas de su vida, y no todas las escuelas cuentan con los dispositivos para prevenirlos y eliminarlos.

La educación de calidad, inclusiva y con pertinencia cultural es un derecho llave que favorece el ejercicio de los derechos humanos de las personas y un motor para el desarrollo. Con base en este criterio, el Pronaind busca impulsar acciones para la educación inclusiva, medida con el porcentaje de la población de 15 a 24 años de los grupos históricamente discriminados que asiste a la escuela, en especial las personas indígenas, afrodescendientes y con discapacidad, que son las poblaciones con mayores obstáculos para la permanencia en el sistema educativo después de la educación básica.

En este sentido, se requiere seguir trabajando en los registros administrativos que genera y con que cuenta la Secretaría de Educación Pública para que se obtengan mayores desgloses que correspondan a poblaciones históricamente discriminadas, ofreciendo información para la toma de decisiones y se dé difusión de sus resultados.

Al ser la educación un derecho humano universal, el gobierno federal debe proporcionar las facilidades, medios y oportunidades para que todas y todos logren ejercer su derecho en igualdad de condiciones, y priorizar en las políticas a quienes no lo pueden ejercer por los obstáculos estructurales como la discriminación, que afectan de manera desproporcionada a los grupos que han sido discriminados y excluidos sistemáticamente.

Mientras el acceso a la educación no sea universal, estos grupos sociales enfrentarán mayores dificultades y consecuencias de la desigualdad. Es por ello que los programas “Becas Elisa Acuña”, “Becas Bienestar para las familias de Educación Básica” y “Beca Universal para Estudiantes de Educación Media Superior Benito Juárez” buscan contribuir a garantizar el derecho a la educación

de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de escasos recursos económicos para que se inscriban, permanezcan y concluyan sus estudios en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, y con ello disminuir la exclusión de estas poblaciones.

El objetivo de reducir las prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad social para los grupos históricamente discriminados en el ámbito educativo, que se medirá con el porcentaje de la población de 12 a 24 años que asiste a la escuela por grupos históricamente discriminados, se dirige tanto a que los contenidos y métodos de enseñanza no reproduzcan la discriminación, sean pertinentes culturalmente y de calidad, como a promover una cobertura de los servicios educativos que ponga en práctica medidas para proporcionar educación a los grupos excluidos, que contribuya al pleno ejercicio de su derecho a la educación...

En este sentido, el Gobierno de México promoverá, en el contexto de la reforma educativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, un compromiso para combatir la desigualdad y la discriminación en el seno de la escuela y desde la escuela, a través del impulso de las adecuaciones normativas bajo un enfoque antidiscriminatorio, el diseño de estrategias y materiales pedagógicos con perspectiva de derechos, la elaboración de instrumentos de política pública para el ejercicio del derecho a la educación y la incorporación de medidas para la igualdad que hagan efectiva la educación inclusiva. Se busca que hacia el final de la presente administración aumente la proporción de población perteneciente a grupos históricamente discriminados que ejerce su derecho a la educación, a través la reducción de las brechas de desigualdad en el acceso y asistencia a la escuela y del incremento de los servicios de educación de calidad.

Por su parte, El Plan Nacional de Desarrollo 2025 -2030,¹⁵ entre otros puntos, establece:

¹⁵ DOF: 15/04/2025. Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755162&fecha=15/04/2025#gsc.tab=0



"EJE TRANSVERSAL 3

**DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS**

México es una Nación pluricultural, multiétnica y plurilingüe, sustentada en la presencia activa de los pueblos y comunidades indígenas, quienes, como primeros habitantes del territorio, han jugado un papel fundamental en la construcción de nuestra identidad nacional. A lo largo de la historia, han contribuido significativamente a los procesos emancipatorios que dieron origen a la Nación, aportando una cosmovisión que ha enriquecido el país.

De acuerdo con el artículo 2o. de la CPEUM, el Estado debe reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a su libre determinación y autonomía. Esto incluye el respeto a su diversidad cultural, social, étnica y lingüística, así como su derecho a la consulta previa sobre decisiones que afecten sus territorios y recursos. Además, el Estado debe promover su autonomía en la gestión de sus sistemas normativos y recursos naturales, respetando sus formas de organización social y gobierno.

Es fundamental erradicar la discriminación hacia los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando su acceso a derechos y oportunidades en igualdad de condiciones. Esto también implica fortalecer su identidad cultural y fomentar su desarrollo social, económico y político bajo los principios de justicia e inclusión.

Diagnóstico

En el actual proceso de transformación nacional, reconocer y fortalecer las contribuciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas es un paso fundamental para avanzar hacia una sociedad más igualitaria y equitativa. Estos pueblos, que constituyen los primeros habitantes del país, han sido parte esencial de la construcción de la identidad nacional y de los procesos que dieron lugar a la creación de la Nación. Sin embargo, a pesar de sus significativas

aportaciones, enfrentan profundas desigualdades estructurales, exclusión y discriminación que limitan su participación plena en los ámbitos político, social, económico y cultural.

La falta de acceso a servicios de calidad y las barreras que enfrentan en términos de participación política y social perpetúan la discriminación y marginación de estos pueblos. A pesar de los esfuerzos de políticas públicas, la brecha en educación y empleo sigue siendo un desafío crítico. Las mujeres indígenas, y afromexicanas, en particular, enfrentan una mayor exclusión, con tasas más bajas de participación laboral y acceso a la educación. La situación se ve agravada por conflictos territoriales, desplazamientos forzosos y violencia en sus comunidades.”

Dentro de esta discriminación estructural que padecen las comunidades indígenas y afrodescendientes se encuentra la falta de acceso a la educación deportiva, artística y tecnológica dentro del propio sistema de educación que imparte el estado.

En lo que respecta a la educación tecnológica, las acciones encaminadas a lo largo del siglo XX, cuando la tecnología se ha desarrollado a una velocidad no vistas en todo el siglo pasado, la dotación de recursos tecnológicos ha sido mínima. Estrategias como Enciclomedia y la dotación de tabletas no representaron impactos positivos en los resultados y el aprendizaje de los alumnos.

En los hechos la brecha tecnológica se ha ampliado entre la educación tradicional y la que se imparte en las comunidades indígenas. Esto es a todas luces una forma de discriminación estructural.

Según el INEE (2017c) en el ciclo escolar 2015-2016 una cuarta parte de las primarias indígenas contaba con al menos una computadora, mientras que en las generales la proporción era cerca del 50%. Su uso también se relaciona con la infraestructura de las escuelas, donde en el caso de las comunidades indígenas se enfrenta con la falta de

acceso a internet, de instalaciones eléctricas, o de mobiliario o espacio adecuado para ellos.¹⁶

A la vez, se suma la falta de preparación por parte de docentes y alumnos, quienes en muchas ocasiones no tienen los conocimientos y herramientas tecnológicas para aprovecharlos adecuadamente. El impacto de esta situación se traduce en la limitación de oportunidades de aprendizaje que pueden tener los estudiantes de escuelas indígenas, colocándoles en desventaja frente a quienes sí cuentan con los recursos tecnológicos necesarios.

Las diferencias en el acceso, uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales pueden agravar las desigualdades educativas que ya existen. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) identifica tres dimensiones de la brecha tecnológica: El acceso, uso y aprovechamiento.¹⁷

Estas diferencias no solo afectan la calidad educativa actual, sino que también influyen en el futuro del aprendizaje en un entorno digitalizado. Abordar y comprender esta discrepancia es fundamental para asegurar una educación equitativa y de calidad para todos.

Brecha de acceso

Refleja la desigualdad en la disponibilidad de dispositivos y conexión a internet.

- Personas con discapacidades físicas que se enfrentan a barreras tecnológicas y económicas para acceder a dispositivos o *software* adaptados.
- Estudiantes en zonas rurales con acceso limitado a internet de alta velocidad.
- Familias con bajos ingresos que no pueden permitirse los dispositivos para el aprendizaje en línea.

¹⁶ La educación indígena en México: retos para la construcción de una educación de calidad para todos Enrique Bautista Rojas. <https://inicio.rediech.org/wp-content/uploads/2023/12/Debate-04-02.pdf>

¹⁷ UNESCO. Sociedad digital: brechas y retos para la inclusión digital en América Latina y el Caribe. Colectividad autor: UNESCO Office Montevideo and Regional Bureau for Science in Latin America and the Caribbean. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000262860/PDF/262860spa.pdf.multi>

Brecha de uso

Implica diferencias en las habilidades para utilizar eficazmente las tecnologías educativas.

- Docentes con diversos niveles de competencia digital para implementar herramientas de aprendizaje en línea.
- Estudiantes que, aunque tienen acceso, carecen de las habilidades para aprovechar plenamente los recursos digitales.
- Personas con discapacidad cognitiva que requieren *interfaces* y aplicaciones adaptadas para interactuar plenamente con el entorno digital.
- La falta de capacitación y contenidos educativos en lenguas indígenas limita las oportunidades de desarrollo de habilidades tecnológicas.

Brecha de aprovechamiento

Está relacionada con la capacidad de utilizar las tecnologías para mejorar el aprendizaje y explorar nuevas oportunidades en diferentes ámbitos.

- Estudiantes que tienen dificultades para evaluar críticamente la información en línea.
- Docentes que no poseen las habilidades necesarias para crear contenido interactivo atractivo.
- Personas que enfrentan barreras para utilizar tecnologías para el aprendizaje en línea o el desarrollo de competencias debido a la falta de formación o recursos.

Superar los desafíos identificados requiere una acción estratégica coordinada. Para ello, es importante disponer de modelos funcionales para abordar estas diferencias y mejorar la equidad educativa en el contexto digital.

Invertir en infraestructura tecnológica, especialmente en las zonas rurales y marginadas, es una acción impostergable. Esta inversión no solo mejora el acceso a internet y a dispositivos tecnológicos, sino que también fomenta el desarrollo económico y social de estas áreas, permitiendo a sus habitantes participar plenamente en la economía digital.

Además, es crucial implementar programas de alfabetización digital inclusivos que consideren las necesidades de los diferentes grupos etarios y culturales. De forma complementaria, es esencial promover la creación de contenido educativo en lenguas indígenas y desarrollar políticas educativas que fomenten la equidad digital a nivel nacional. Al apoyar la diversidad lingüística y cultural en el contenido digital, se asegura que más personas puedan acceder a recursos educativos en su lengua materna.

Por otra parte, a nivel administrativo la organización escolar ha resultado desigual. Aunque en México hay una cantidad importante de escuelas con una organización completa, existen otras tantas que no cuentan con una distinta; esto sobre todo en comunidades indígenas y rurales las cuales no cuentan con un docente por grupo y grado.

Esto se debe, entre otras cosas (como la dificultad para acceder a las comunidades o la falta de personal), a la matrícula escolar, la cual es menor que en el medio urbano, por lo cual se considera innecesario asignar a un docente por grupo. De ahí que existan escuelas donde los docentes se ocupan de más de un grado escolar (multigrado) e incluso casos donde un solo docente se encarga de todos los grados (unitaria). En el caso de las escuelas indígenas, poco menos de la mitad de los preescolares son unitarios, mientras que dos terceras partes de las primarias son multigrados (INEE, 2017, p. 28).

Este tipo de escuelas enfrentan diferentes carencias y dificultades, pues el currículo está planteado para el trabajo para cada grado, no para la atención a más de uno a la vez. Esto mismo ocurre con los materiales educativos, como los libros de texto, los cuales están diseñados para las escuelas regulares.

Por su parte, los maestros no están preparados por atender este tipo de organización (INEE, 2017c, p. 27), ni se ha logrado una asesoría adecuada para apoyarles.¹⁸ Esto se ha traducido en prácticas tradicionales que resultan poco congruentes con los enfoques pedagógicos de enseñanza como el copiado o la mecanización de procesos, con la

¹⁸ Ob. cit.

intención de asignar tareas para mantener “ocupados” a los estudiantes, mientras se atienden a otros. Esto provoca que se divida el tiempo escolar en intervalos de atención muy breves en los cuales la profundización, la retroalimentación y la socialización de las experiencias didácticas resultan complejas de llevarse a cabo.

Otro aspecto vinculado con la falta de una plantilla completa es la ausencia de figuras como el director, por lo que algunos docentes tienen que desempeñar las actividades respectivas como la gestión, administración, etcétera. No obstante, el salario percibido es el mismo o menor que el que tienen quienes son responsables de un solo grupo, aunque las condiciones de trabajo y las exigencias derivadas sean distintas. Estas tareas provocan que tengan que hacer diligencias a la supervisión escolar —ubicada en muchas ocasiones en lugares lejanos— suspendiendo clases en esos lapsos. Esta administración implica también cuestiones como los desayunos escolares (en escuelas que cuentan con estos) o la gestión de recursos financieros que son otorgados, obligando al director no sólo a supervisar el avance en las construcciones o compra de materiales, sino también la elaboración de informes y el registro de gastos para dar cuenta en los procesos de auditoría.

Asimismo, hay falta de especialistas para asignaturas como educación física o artística (como ocurre en muchas escuelas regulares), o quienes apoyen la atención de alumnos con alguna discapacidad o con necesidades educativas especiales; según los datos del INEE (2017b) en las escuelas indígenas sólo 5.4% cuenta con personal que apoye estas últimas actividades.

Esto significa que “en caso de requerirse el servicio, los alumnos de esas escuelas indígenas tienen que trasladarse a lugares lejos de su comunidad, a las ciudades o simplemente no tienen acceso al servicio” (Becerril, 2017, pp. 7-8).

La falta igualmente es por parte de la supervisión escolar, la cual en las comunidades indígenas es responsable de escuelas de distintos niveles y muy alejadas las unas de las otras, generando cortos tiempos de atención y carencia de retroalimentación. A la vez, perdura la concepción de que la supervisión es meramente una estancia administrativa

cuyo trabajo se limita a solicitar trámites y formatos para distintas instancias y niveles del sistema educativo.

A nivel administrativo la educación tradicional está organizada con director, subdirector, maestros por grado y de educación física y artística, quienes atienden a los escolares, mientras en la educación en las comunidades indígenas y afrodescendientes solo se cuenta con un director, un profesor multigrado y los alumnos. Tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:



Esto claramente demerita la calidad de la educación al disminuir el tiempo de atención que cada maestro destina a los alumnos por las múltiples tareas que debe realizar. Por tanto, estamos ante un problema de discriminación estructural que debe ser solucionado.

IV) MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

A. Constitucional

El acceso a la educación como un derecho fundamental de la población indígena está reconocido tanto en el marco jurídico nacional como internacional.

En este sentido, en el ámbito nacional, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce la importancia de los pueblos indígenas del país y establece su derecho a la libre determinación. Asimismo, determina las obligaciones de los tres niveles de gobierno de garantizar e incrementar sus niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior (CPEUM, 1917).

En su artículo 3, la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la educación y que el Estado debe priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Asimismo, establece que la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y que esta y la media superior serán obligatorias. Respecto a la educación de la población indígena, establece que *“se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural”*.

La más reciente reforma en materia de derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de septiembre de 2024 que se publicó, por la que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos,¹⁹ el cual entro en vigor el 1 de octubre de 2024.

En él se establece que la nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades

¹⁹ DOF: 30/09/2024. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

como una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.

Incorpora el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a los pueblos y comunidades afromexicanas, como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como su identidad cultural, con especial atención en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos.

Además, garantiza el derecho a decidir conforme a sus sistemas normativos a sus representantes y sus formas internas de gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, y con excepción de no limitar los derechos político-electorales.

Preserva, difunde y fomenta su cultura, lenguas y educación, con base en sus métodos de enseñanza-aprendizaje; promueve el desarrollo de la medicina tradicional y prácticas de salud, alimentación nutritiva, bioculturalidad e integridad de lugares sagrados, así como el reconocimiento del trabajo comunitario.

También fija el derecho a ser consultados y cooperar de buena fe para adoptar y aplicar las medidas que puedan causar impactos significativos en su vida o entorno, para lo cual les brinda asistencia jurisdiccional idónea.

De igual modo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer las partidas específicas presupuestales para los pueblos y comunidades que administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Asimismo, conservar su derecho a impugnar determinaciones por las vías legales pertinentes.

B. Legal

La Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (LINPI) publicada en 2018, abrogo la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

De acuerdo con el artículo 2 de esta Ley, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) es la autoridad del poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos y velará por garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Por ello en su artículo 3 reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público. En materia de educación, establece que el Instituto Nacional de Pueblos indígenas deberá:

“Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como participar en la elaboración de los planes y programas de estudio y materiales didácticos específicos dirigidos a los pueblos indígenas, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos”

Por otra parte, la Ley General de Educación (LGE), promulgada en 2019, establece que toda persona tiene derecho a la educación (artículo 5) y determina que la educación básica incluye el preescolar y la primaria indígena y comunitaria, así como la secundaria comunitaria (artículo 37) (LGE, 2019).

Asimismo, señala la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas, así como la responsabilidad de autoridades educativas de fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas; desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas; elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio nacional; fortalecer las normales bilingües interculturales, entre otras.



La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que los menores de edad son titulares de derechos y obliga al Estado a garantizarlos. Esta ley, que reconoce 20 derechos específicos, es central en el marco legal mexicano para proteger a la infancia y adolescencia, entre los que podemos señalar:

- El Reconocimiento de derechos:

La ley reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, no como objetos de protección, lo que significa que tienen derecho a participar en decisiones que les afectan y a ejercer sus derechos de manera activa.

- La Protección integral:

Que establece un sistema de protección integral que involucra a diferentes niveles de gobierno, organismos autónomos y la sociedad civil, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia.

- La Prevención y atención a la violencia:

Que busca prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes, incluyendo la violencia escolar y familiar.

- La Promoción de la participación:

A fin de fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en la vida pública, reconociendo su derecho a expresar sus opiniones y ser escuchados.

- El Desarrollo integral:

La ley promueve el desarrollo integral de los menores de edad, garantizando su acceso a la educación, salud, alimentación, vivienda y otros derechos fundamentales.

- El Marco legal claro:

Para establecer la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, lo que facilita la actuación de las autoridades y promueve la rendición de cuentas.

- La Coordinación interinstitucional:

La ley establece la coordinación entre diferentes niveles de gobierno y organismos para garantizar la protección de los derechos de la infancia y adolescencia.

- El Enfoque en el interés superior del niño:

Que pone al niño como prioridad, asegurando que todas las decisiones que les afecten se tomen considerando su interés superior.

En particular señala:

“Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.”

C. Convencional.

A nivel internacional, el primer instrumento que hizo referencia a la educación indígena fue la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza en 1960 que, entre otros, determina que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho de ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas las de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma (UNESCO, 1960).

Posteriormente, en 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) emitió el Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los

derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y determina que los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos a fin de responder a sus necesidades particulares (OIT, 2014).

En 1990, en el marco de la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, se emitió la Declaración Mundial sobre Educación para Todos cuya finalidad principal es satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje de niñas, niños, jóvenes y adultos.

Asimismo, en el año 2000 se celebró el Foro Mundial Sobre la Educación, en el que se generó el documento Marco de Acción de Dakar, cuyo programa Educación para Todos estableció seis objetivos para la educación que los Estados se comprometieron a cumplir para 2015; destaca el segundo objetivo que planteaba velar porque antes del 2015 la niñez, y sobre todo, quienes se encontraban en situaciones difíciles y pertenecieran a minorías étnicas, tuvieran acceso y terminaran una enseñanza primaria gratuita y obligatoria de buena calidad (Foro Mundial sobre Educación, 2000).

En ese mismo año, más de 150 líderes del mundo firmaron la Declaración del Milenio. De este documento se desprenden ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), de entre los cuales destaca el Objetivo 2 que plantea educación básica para todos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000).

Posteriormente en 2007, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece que estos son iguales a todos los demás y reconoce al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser distintos, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales. En materia de educación, determina que los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007).

En 2015, todos los Estados miembros de la ONU aprobaron la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, que cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para

2030. De estos, el ODS 4 plantea garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje para todos durante toda la vida.

De este objetivo destaca la meta 4.5 que, entre 2015 y hasta 2030, propone eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso en condiciones de igualdad en todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional a las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad. (UNFPA, 2015).

El derecho a la educación de las comunidades indígenas se encuentra establecido en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,²⁰ la cual, entre otros puntos, señala:

“Artículo 14

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.*
- 2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.*
- 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.”*

V. OBJETO DE LA INICIATIVA

²⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)] 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/11/UNDRIP_S_web.pdf

El objeto de la presente iniciativa es hacer efectivo el derecho humano a la educación de calidad de las niñas, niños y adolescentes indígenas y afroamericanos.

Sin embargo, a pesar de que en México existe un amplio marco Constitucional, convencional y legal para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes indígenas y afrodescendientes, estos y otros derechos, no se ejercen, en particular los relacionados con su educación.

Son evidentes las disparidades que revelan la discriminación y la marginación de las niñas, niños y adolescentes indígenas frente a los no indígenas.

En las condiciones descritas, la niñez indígena aprende mucho más tarde a leer y a escribir; a los 8 años de edad, una niña o niño debe estar en tercer grado, y se espera que se alfabetice entre el primero y el segundo. A pesar de ello, el analfabetismo entre los hablantes de lengua indígena de 8 a 14 años de edad es de 13.5%.²¹

Datos que demuestran, claramente, que la calidad de la educación, la permanencia en el sistema y los logros académicos de las niñas, niños y adolescentes, de origen indígena y afroamericanos son menores frente al resto de la población, derivado de condiciones estructurales del sistema educativo.

Por ello, la enseñanza en la lengua originaria y bilingüe durante en todo el ciclo de educación básica, media superior y superior se vuelve prioritaria a fin de cumplir el mandato Constitucional y legal para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno garanticen la educación de las niñas, niños y adolescentes de origen indígena y afrodescendiente.

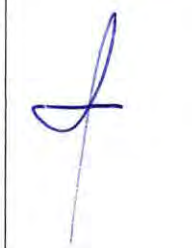


²¹ Educación y pueblos indígenas: problemas de medición. Sylvia Schmelkes. Presentación en el Panel sobre Vulnerabilidad Educativa en el Seminario Internacional "Medición de Grupos Sociales Vulnerables", organizado por el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los días 18 y 19 de octubre de 2011. REALIDAD, DATOS Y ESPACIO REVISTA INTERNACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. Vol. 4 Núm. 1 enero-abril 2013. INEGI.

Así mismo, garantizar la educación física, artística y tecnológica, es fundamental para reducir las brechas educativas, en todos los niveles, entre la educación indígena, intercultural y plurilingüe que imparte el Estado, con la educación monolingüe.

Para una mejor comprensión de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 56. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación. Sin Correlativo	Artículo 56. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas el derecho a recibir educación en igualdad de oportunidades, de no discriminación, además, será inclusiva, humanista, equitativa, de excelencia, intercultural y plurilingüe. Con el objetivo de garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe y de conformidad al artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe, se integrara por todos los niveles y modalidades de educación básica, media superior y superior.

...	...
...	...
I. al IX. ...	I. al IX. ...
Sin Correlativo	X. El acceso efectivo a los servicios de educación física, educación artística y las tecnologías de la información y comunicación en las escuelas de organización completa de educación básica y media superior Indígena, a fin de favorecer el desarrollo integral de los educandos.
Sin Correlativo	XI. La autoridad educativa garantizara al sistema de educación indígena intercultural y plurilingüe, la estructura ocupacional que corresponde a cada una de las escuelas de educación Indígena, que permitan una organización y funcionamiento adecuado y pertinente.
Artículo 57. El Estado garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas en el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe. Nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo del bajo número de hablantes.	Artículo 57. El Estado garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas, en los niveles de educación básica, media superior y superior , en el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe. Nunca podrá justificarse la eliminación de esta

X

W

4

Para lograr lo anterior se deberá cumplir con lo siguiente:	garantía por motivo del bajo número de hablantes. Para lograr lo anterior se deberá cumplir con lo siguiente:
I. al VI. ...	I. al VI. ...
...	...
...	...

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

DECRETO

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Educación.

Artículo Único. Por el que se reforma el párrafo primero; se adiciona el párrafo segundo; se recorren los subsecuentes párrafos y se adicionan las fracciones X y XI, todo relativo al artículo 56; además se reforma el párrafo primero del artículo 57 de la Ley General de Educación para quedar cómo sigue:

Artículo 56. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas **el derecho a recibir educación en**

igualdad de oportunidades, de no discriminación, además, será inclusiva, humanista, equitativa, de excelencia, intercultural y plurilingüe.

Con el objetivo de garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe y de conformidad al artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe, se integrara por todos los niveles y modalidades de educación básica, media superior y superior.

...

...

I. al IX. ...

X. El acceso efectivo a los servicios de educación física, educación artística y las tecnologías de la información y comunicación en las escuelas de organización completa de educación básica y media superior Indígena, a fin de favorecer el desarrollo integral de los educandos.

XI. La autoridad educativa garantizara al sistema de educación indígena intercultural y plurilingüe, la estructura ocupacional que corresponde a cada una de las escuelas de educación Indígena, que permitan una organización y funcionamiento adecuado y pertinente.

Artículo 57. El Estado garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas, **en los niveles de educación básica, media superior y superior**, en el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe. Nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo del bajo número de hablantes. Para lograr lo anterior se deberá cumplir con lo siguiente:

I. al VI. ...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los recursos financieros, materiales y humanos que se requieran para la implementación de este decreto correrán a cargo de la Secretaría de Educación Pública y el presupuesto que se destine para el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno
Morena
Distrito 02. Bochil, Chiapas



Dip. Rosario del Carmen Moreno Villatoro
Morena
Distrito 11. Las Margaritas, Chiapas



Dip. Joaquín Zebadúa Alva
Morena
Distrito 04. Pichucalco, Chiapas

Esta foja corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el párrafo primero; se adiciona el párrafo segundo; se recorren los subsecuentes párrafos y se adicionan las fracciones X y XI, todo relativo al artículo 56; además se reforma el párrafo primero del artículo 57 de la Ley General de Educación en Materia de una educación asequible, accesible, aceptable y adaptable para los pueblos y comunidades indígenas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AHORRO DE LOS USUARIOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES.

Quien suscribe **Diputada Merary Villegas Sánchez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está comprometida con impulsar una propuesta de fortalecimiento normativo e institucional dirigida a las Sociedades Financieras Populares (SOFIPOs), reconociendo su papel esencial en la inclusión financiera y el desarrollo económico regional y nacional del país y de sus habitantes.

I. Justificación y contexto

La presente iniciativa surge como una respuesta urgente y necesaria a la vulnerabilidad en la que hoy se encuentran millones de ahorradoras y ahorradores mexicanos que confían en las Sociedades Financieras Populares (SOFIPOs). Estas instituciones, fundamentales para promover la inclusión financiera en comunidades desatendidas y en situación de marginación, han demostrado su valor social, **y un firme compromiso con la inclusión financiera. No obstante, el nivel de protección disponible aún no respalda adecuadamente el ahorro de sus usuarios ni garantiza condiciones equivalentes a las de otras figuras del sistema financiero; lo que hace necesario un ajuste estructural que cierre esta brecha.**

Las SOFIPOs constituyen una pieza clave en el ecosistema financiero mexicano, particularmente en la promoción de la justicia social y la inclusión económica. Estas entidades atienden actualmente a más de 17 millones de personas, muchas de las cuales se encuentran en zonas rurales, marginadas o sin acceso a la banca tradicional. 6 de cada 10 usuarios y usuarias de las SOFIPOs no tenían antes un producto financiero formal, lo que confirma su papel de punta de lanza

para democratizar el acceso a servicios financieros básicos y de calidad que permitan -a su vez- una mayor calidad de vida para ellos y ellas.

En particular, las SOFIPOs han priorizado la atención a grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, como por ejemplo:

- Mujeres jefas de familia que, por diversas barreras culturales y económicas, no podían acceder a un crédito en banca comercial.
- Trabajadores informales y jornaleros agrícolas, cuya fuente de ingresos es irregular y, por tanto, no cumple con los requisitos de la banca tradicional.
- Jóvenes que buscan construir un historial crediticio desde etapas tempranas, con el objetivo de integrarse plenamente al sistema financiero formal y contribuir activamente a su fortalecimiento.
- Pequeños emprendedores y emprendedoras, cuya actividad productiva carece de historial crediticio formal, pero aporta valor al desarrollo regional.
- Todos aquellos que se han visto excluidos del sistema financiero tradicional.

Estas instituciones contribuyen a cerrar brechas históricas de exclusión y desigualdad, al permitir cuentas de ahorro o inversión flexibles y adecuadas para el contexto de todas las personas o el acceso a crédito sin discriminación por historial crediticio o situación laboral formal. Su modelo flexible, cercano y **adaptado a las realidades locales** debe reconocerse como un **instrumento de bienestar social**, no sólo como un actor del sistema financiero. Por ello, desde la perspectiva de la Cuarta Transformación y MORENA, fortalecer a las SOFIPOs implica atender directamente una prioridad de Estado: **garantizar el derecho humano al desarrollo económico y social integral de quienes viven en condiciones de vulnerabilidad financiera.**

II. Riesgos estructurales expuestos por eventos recientes en el sector de ahorro popular

La reciente intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en el caso de CAME ha evidenciado de forma dolorosa lo que está en juego: no son los activos de las instituciones los que más sufren en una crisis, sino el patrimonio de miles de mexicanos y mexicanas, personas trabajadoras y en su mayoría de bajos ingresos, que confiaron su esfuerzo a una institución regulada por el Estado. Este caso nos abrió los ojos ante una tragedia que, si bien fue contenida, pudo haber tenido consecuencias mucho más graves. Aunque en esta ocasión solo un número reducido de ahorradores no logró recuperar el 100 % de sus depósitos, la situación representa una advertencia clara. De repetirse un evento similar, es muy probable que los recursos del fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares ya no sean suficientes para cubrir las obligaciones con todos los ahorradores, lo que podría detonar una crisis de confianza generalizada en el sistema de ahorro popular.

Desafíos estructurales

A pesar de su potencial transformador, el sector enfrenta múltiples retos:

1. **Protección deficiente al ahorro popular:** La cobertura actual del PROSOFIPO es insuficiente frente a los riesgos reales. Esto expone a millones de familias mexicanas a la pérdida de sus recursos, muchos de ellos resultado directo de su esfuerzo laboral.
2. **Restricciones legales anacrónicas:** Las SOFIPOs enfrentan barreras regulatorias que les impiden diversificar ingresos y responder a las necesidades actuales de sus usuarios. No pueden, por ejemplo, ofrecer remesas, seguros, fondos de inversión o actuar como corresponsales bancarios activos, lo que frena su desarrollo.
3. **Limitaciones operativas del Fondo de Protección:** El fondo actualmente carece de facultades clave para llevar a cabo tareas de supervisión auxiliar, implementar intervenciones tempranas, gestionar esquemas de fondeo extraordinario o participar activamente en procesos de resolución. Esta limitación reduce su capacidad preventiva y reactiva ante situaciones de riesgo sistémico.

Desigualdad en la protección del ahorro

Actualmente, un ciudadano que deposita sus recursos en una institución de banca múltiple goza, de manera automática, de la garantía del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) por hasta 400,000 UDIS (aproximadamente \$3.1 millones de pesos) en caso de quiebra de la entidad, sin costo adicional ni trámite previo. En contraste, quienes confían sus ahorros a una Sociedad Financiera Popular (SOFIPO) cuentan únicamente con una cobertura de 25,000 UDIS (alrededor de \$200,000 pesos), lo que representa menos del 7 % de la protección que ofrece el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

Esta disparidad no solo deja en una situación de desventaja a los ahorradores de menores ingresos —quienes en muchos casos recurren a SOFIPOs por sus mejores condiciones de acceso y tasas más competitivas—, sino que consolida una percepción de jerarquía implícita entre instituciones “de primera” y “de segunda”. Frente a un evento de insolvencia, un ahorrador bancario cuenta con un respaldo sólido y oportuno; en cambio, un cliente de SOFIPO queda expuesto a una pérdida patrimonial que puede comprometer gravemente su estabilidad económica.

Por ello, esta propuesta legislativa busca **colocar al ahorrador en el centro del sistema financiero popular, reconociendo su derecho humano a una protección equitativa, efectiva y sin discriminación institucional**. Igualar las condiciones de respaldo entre sectores es una medida de justicia social y una condición necesaria para fortalecer la confianza en el sistema de ahorro y crédito popular.

III. Propuesta de Fortalecimiento

1. Modernización e impulso al sector

Se propone el establecimiento de un programa renovado de financiamiento destinado a:

- Fortalecer la infraestructura del fondo de protección.
- Garantizar el cumplimiento normativo.
- Promover fusiones estratégicas para evitar quiebras y dar escala a operaciones sostenibles.

2. Seguro de depósitos robusto y equitativo

Se plantea la creación de un nuevo fondo de garantía, independiente, sólido y proporcional al riesgo de cada entidad, que eleve la protección al nivel del IPAB (400,000 UDIS frente a 25,000 UDIS en SOFIPOs). Este fondo sería financiado en su totalidad con recursos provenientes del propio sector, el cual reafirma con ello su compromiso con la protección del ahorro de sus usuarios

Esto implica:

- Aportaciones ajustadas conforme los nuevos requerimientos de capital.
- Participación activa de los supervisores financieros.
- Facultades para intervenir antes de la insolvencia.

Esta medida es urgente y justa: si se exige a los ahorradores confiar en el sistema, el Estado debe responder con mecanismos de protección sólidos.

3. Reconocimiento y respaldo como política pública

Es imperativo reconocer jurídicamente a las SOFIPOs como actores estratégicos en la política de inclusión financiera y desarrollo económico regional y nacional. Se requiere un entorno legal que incentive la competencia justa, promueva la innovación responsable, y **proteja con firmeza los derechos de los usuarios**. Esta visión es coherente con la transformación del modelo económico nacional que impulsa la 4T: un sistema financiero al servicio del pueblo, no del lucro desmedido.

4. Fortalecimiento institucional

Fondo de Protección: Nuevas facultades para solicitar información, participar en liquidaciones, y acceder a créditos del Banco de México. Eliminación del Comité Técnico y transferencia de facultades al Comité de Protección al Ahorro.

Órganos de Gobierno Corporativo:

1. Consejo de Administración: Supervisión activa del Sistema de Control Interno y aprobación de planes de continuidad.
2. Comité de Riesgos: Definición y socialización del perfil de riesgo deseado, límites de exposición y niveles de tolerancia.

3. Auditoría Interna: Independencia, cobertura adecuada y reporte oportuno de desviaciones.
4. Auditoría Externa, que permitan mantener una evaluación independiente, objetiva y profesional de la integración y funcionamiento del fondo monetario, así como a los controles internos y cumplimiento normativo.
5. Se propone la creación del Comité de Activos y Pasivos, encargado de la gestión de riesgos asociados a las diferencias entre activos y pasivos, con énfasis en la administración del riesgo de tasa de interés, riesgo de liquidez y otros riesgos financieros.

Se propone que la CNBV pueda aplicar un modelo de supervisión mejorado y proporcional al riesgo, incluyendo mecanismos de administración cautelar y mayor precisión en los procesos de resolución en caso de crisis.

Para dar un efectivo cumplimiento a lo anterior se plantean las siguientes modificaciones a la Ley de Ahorro y Crédito popular, mismas que se dividen conforme a las siguientes secciones y materias:

1. Comité del fondo, se plantea la modificación de los artículos 3, 100, 101, 104 Bis, 106, 108, 108 Bis y 109 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
2. Cuotas, se plantea la modificación de los artículos 55, 101, 104, 105 y 109 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
3. Facultades, se plantea la modificación de los artículos 96, 98, 99, 100, 101, 104 Bis, 106, 109, 111 y 122 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
4. Medidas correctivas, se plantea la modificación de los artículos 74 y 75 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
5. Liquidación, se plantea la modificación de los artículos 90, 90 Bis, 91, 92, 94 Bis, 94 Bis 1, 94 Bis 2, 94 Bis 3, 94 Bis 4, 94 Bis 5, 94 Bis 6, 94 Bis 7, 94 Bis 8, 94 Bis 9, 94 Bis 10, 94 Bis 11, 94 Bis 12, 94 Bis 13, 94 Bis 14, 94 Bis 15, 94 Bis 16, 94 Bis 17, 94 Bis 18, 94 Bis 19, 94 Bis 20, 94 Bis 21, 94 Bis 22, 94 Bis 23, 94 Bis 24, 94 Bis 25, 94 Bis 26, 94 Bis 27, 94 Bis 28, 94 Bis 29, 94 Bis 30, 94 Bis 31, 94 Bis 32, 94 Bis 33, 94 Bis 34, 94 Bis 35, 94 Bis 36, 94 Bis 37, 94 Bis 38, 94 Bis 39, 94 Bis 40, 94 Bis 41, 94 Bis 42, 94 Bis 43, 94 Bis 44, 94 Bis 45, 94 Bis 46, 94 Bis 47, 94 Bis 48, 94 Bis 49, 94 Bis 50, 94 Bis 51, 95 Bis, 95 Bis 1, 95 Bis 2, 95 Bis 3, 96, 97 Bis y 97 Bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Público.
6. Intervención, se plantea la modificación de los artículos 78, 79, 79 Bis, 79 Bis 1, 79 Bis 2, 79 Bis 3, 79 Bis 4, 79 Bis 5, 79 Bis 6, 79 Bis 7, 79 Bis 8 y 80 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
7. Revocación, se plantea la modificación de los artículos 37 y 37 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

IV. Conclusión

Esta iniciativa no sólo busca cerrar brechas regulatorias en beneficio de los ahorradores de las SOFIPOS, toda vez, estas Sociedades que han tenido una mayor influencia en la inclusión financiera de la población en los últimos años. Al reconocer el esfuerzo coordinado con las autoridades que ya realizan diversas SOFIPOS para tener un fortalecimiento operativo e interno y alinearse con los mejores estándares internacionales, como Basilea I y III, con los criterios de IFRS 9 y con mejores prácticas de liquidez, se construye un marco honesto y equilibrado que impulsa la consolidación del sector popular sin sacrificar la integridad financiera.

El eje rector de esta reforma es la protección y dignificación del ahorrador. Elevar la cobertura del seguro de depósitos al nivel de 400,000 UDIS y fortalecer la gobernanza y ejecución del Fondo de Protección no solo equipara el respaldo entre sectores, sino que reconoce como derecho humano el acceso a una protección efectiva del patrimonio, sin discriminación por el tipo de institución financiera elegida. El salario, fruto del esfuerzo cotidiano, merece el mismo blindaje jurídico y operativo, sea depositado en una banca tradicional o en una institución popular.

En este sentido, **potenciar y fortalecer todo el esquema de protección del ahorro específico para las SOFIPOS**, con un mejor nivel de financiamiento, cuotas actualizadas y una gobernanza autónoma fortalecida, representa una medida técnicamente sólida y fiscalmente responsable. Se alinea con los principios de la actual administración: no implica gasto directo del erario, respeta la autonomía institucional y no compromete recursos presupuestales más allá del diseño técnico-financiero del fondo. Además, el modelo propuesto para el fortalecimiento del PROSOFIPO —con mecanismos de evaluación de riesgos, cuotas proporcionales y facultades de intervención temprana— evita que el Estado actúe como rescatista directo, y, en cambio, promueve una lógica de autorregulación responsable basada en incentivos correctos.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de los cambios propuestos a la Ley de Ahorro y Crédito Popular:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 37.- La Comisión, después de haber escuchado la opinión de la Federación respectiva y previa audiencia de la Sociedad Financiera Popular interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el Artículo 9 de esta Ley, según corresponda, en los casos siguientes:	Artículo 37.- La Comisión, previa audiencia de la Sociedad Financiera Popular interesada podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el Artículo 9 de esta Ley, según corresponda, en los casos siguientes:

Texto Vigente	Texto Propuesto
I. Si no presenta el testimonio de la escritura para su aprobación a que se refiere el Artículo 10, fracción I, de la presente Ley, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley; si no solicita su inicio de operaciones en términos de lo dispuesto por el Artículo 32 Bis de la presente Ley dentro del término de ciento ochenta días hábiles a partir de que haya sido otorgada dicha autorización; si la Comisión le niega la autorización para el inicio de operaciones a que se refiere el Artículo 32 Bis anterior, o bien, si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el citado Artículo 32 Bis de esta Ley; II. Si no acredita a la Comisión la celebración de un contrato de afiliación o de supervisión auxiliar con una Federación en los términos de esta Ley, así como si no mantiene vigentes dichos contratos;	I. Si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el citado Artículo 32 Bis de esta Ley; II. Si no presenta el testimonio de la escritura para su aprobación a que se refiere el Artículo 10, fracción I, de la presente Ley, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley; si no solicita su inicio de operaciones en términos de lo dispuesto por el Artículo 32 Bis de la presente Ley dentro del término de ciento ochenta días hábiles a partir de que haya sido otorgada dicha autorización; si la Comisión le niega la autorización para el inicio de operaciones a que se refiere el Artículo 32 Bis anterior;

Texto Vigente	Texto Propuesto
III. Si no acredita a la Comisión su participación en Fondo de Protección en los términos de esta Ley; IV. Si no estuviere íntegramente pagado el capital mínimo de la Sociedad Financiera Popular. La Comisión podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa días hábiles, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Sociedad Financiera Popular dentro de los límites legales; V. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 116, fracción VI, de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere; VI. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera, o si abandona o suspende sus actividades; VII. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Federación respectiva, o en su caso de la Comisión, la Sociedad Financiera Popular ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente	III. a VI. ... VII. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión, la Sociedad Financiera Popular ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su

Texto Vigente	Texto Propuesto
con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su administración los intereses de sus Clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; VIII. Cuando por causas imputables a la Sociedad Financiera Popular, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado; IX. Si la Sociedad Financiera Popular no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante reglas de carácter general de conformidad con el Artículo 73 de la Ley; X. Si la Sociedad Financiera Popular se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la Federación respectiva o a la Comisión; XI. Si la Sociedad Financiera Popular obra sin autorización de la Comisión, en los casos en que la Ley así lo exija; XII. Si se disuelve, liquida o quiebra;	administración los intereses de sus Clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; VIII. a IX. ... X. Si la Sociedad Financiera Popular se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la Comisión; XI. a XII. ...

Texto Vigente	Texto Propuesto
XIII. En caso de que no realice 3 pagos correspondientes a las cuotas de supervisión auxiliar y de seguro de depósitos en un plazo de 1 año, y XIV. En cualquier otro establecido por la Ley. La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba. La revocación incapacitará a la Sociedad Financiera Popular de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de socios. En todo caso, el cargo de liquidador deberá recaer en alguna de las personas a que se refiere la fracción IV del Artículo 96 de esta Ley. La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la	XIII. En caso de que no realice 3 pagos correspondientes a la cuota de seguro de depósitos en un plazo de 1 año XIV. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación: XV. En cualquier otro establecido por la Ley. XVI. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación: a) Si, por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión: i) No paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o el Banco de México, o ii) No liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una Sociedad Financiera Popular para el depósito de valores. b) Cuando, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión: i) No liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central, o no pague tres o más cheques que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso, que hayan sido excluidos de una cámara de

Texto Vigente	Texto Propuesto
liquidación de la Sociedad Financiera Popular, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.	compensación por causas imputables a la Sociedad Financiera Popular librada en términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, se considerará como cámara de compensación a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, que no se encuentre regulada por la Ley de Sistemas de Pagos, o ii) No pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso. Al efecto, cualquier depositante podrá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de este hecho, para que ésta, de considerarlo procedente, realice visitas de inspección en las sucursales de la Sociedad Financiera Popular, a fin de verificar si se encuentra en tal supuesto. Lo previsto en la presente fracción no será aplicable cuando la Sociedad Financiera Popular de que se trate demuestre ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que cuenta con los recursos líquidos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago que correspondan, o bien, cuando la obligación de pago respectiva se encuentre sujeta a controversia judicial, a un procedimiento arbitral o a un procedimiento de conciliación ante la autoridad competente; XVII. Si la asamblea general de accionistas de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, mediante decisión adoptada en sesión extraordinaria, resuelve solicitarla, y

Texto Vigente	Texto Propuesto
	XVIII. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se disuelve y entra en estado de liquidación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. (...) (...) A partir de que la Sociedad Financiera Popular se ubique en alguna de las causales de revocación previstas en las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión tendrá un plazo de 90 días naturales para inscribir la declaración de revocación en el Registro Público a que se refiere el párrafo anterior.
(Sin correlativo)	Artículo 37 Bis.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento de que una Sociedad Financiera Popular ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 37 de esta Ley, le notificará

Texto Vigente	Texto Propuesto
	dicha situación para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga dentro de los plazos siguientes: I. Quince días respecto de Sociedades Financieras Populares que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 37, fracciones I, II, VI, XIII de la presente Ley; II. Siete días tratándose de instituciones que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 37, fracciones fracciones V y IX de esta Ley. III. Tres días respecto de instituciones de banca múltiple que: a. Hayan incurrido en la causal de revocación prevista en el artículo 37, fracción V de esta Ley, cuyo índice de capitalización haya disminuido de ser igual o superior al requerido conforme al artículo 116 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital básico que establezca la Comisión mediante Disposiciones de carácter general, en el período comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente efectuados conforme a las disposiciones aplicables;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	b. Hayan incurrido en la causal de revocación a que se refiere el artículo 37, fracción XV de esta Ley, En caso de que la Sociedad Financiera Popular que incurra en causal de revocación no presente los elementos que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación correspondiente, o no reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, en términos del presente artículo, dicha Comisión procederá a revocar la autorización respectiva, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento de los sistemas de pagos.
Artículo 75.- En caso de que una Sociedad Financiera Popular fuese clasificada en la categoría cuatro, la Comisión solicitará la remoción del director o gerente general y del Consejo de Administración, debiendo informarlo al Comité de Protección al Ahorro. Dicho Comité de Protección al Ahorro procederá a ordenar a la Sociedad en cuestión, que se convoque a una Asamblea General extraordinaria de socios para informarles de la situación en la que se encuentra la Sociedad Financiera Popular y, en su caso, proceder al nombramiento de las personas que se encargarán de la administración de la Sociedad, así como a efectuar la selección de alguno de los mecanismos señalados en el Artículo 90 de esta Ley.	Artículo 75.- En caso de que una Sociedad Financiera Popular fuese clasificada en la categoría cuatro, la Comisión solicitará la remoción del director o gerente general y del Consejo de Administración, debiendo informarlo al Comité de Protección al Ahorro. Dicho Comité de Protección al Ahorro procederá a ordenar a la Sociedad en cuestión, que se convoque a una Asamblea General extraordinaria de socios para informarles de la situación en la que se encuentra la Sociedad Financiera Popular y, en su caso, proceder al nombramiento de las personas que se encargarán de la administración de la Sociedad, así como a efectuar la selección de alguno de los mecanismos señalados en el Artículo 90 de esta Ley.

Texto Vigente	Texto Propuesto
En caso de que la Sociedad de que se trate se niegue a convocar a la asamblea antes mencionada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Comisión hubiese notificado la orden a que se refiere el párrafo anterior, esta última estará facultada para emitir la convocatoria respectiva. No obstante lo anterior, la Comisión atendiendo a las situación de la Sociedad de que se trate, podrá en todo momento proceder en términos del Artículo 78 de la presente Ley. (Sin correlativo)	En caso de que la Sociedad de que se trate se niegue a convocar a la asamblea antes mencionada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Comisión hubiese notificado la orden a que se refiere el párrafo anterior, esta última estará facultada para emitir la convocatoria respectiva. No obstante lo anterior, la Comisión atendiendo a la situación de la Sociedad de que se trate, podrá en todo momento proceder en términos del Artículo 78 de la presente Ley. Dicha Sociedad también deberá reducir los gastos de administración y promoción, así como otros gastos. Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar la sustitución de funcionarios, comisarios o auditores externos, para lo cual podrá nombrar la propia Sociedad Financiera Popular a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 122 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo, directores generales, comisarios, directores y gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Financiera Popular.
Artículo 78: Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género en la Sociedad Financiera Popular y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o bien, se ponga en peligro su estabilidad o de manera significativa su solvencia, el presidente de la Comisión podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la	Artículo 78.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión del Fondo de Protección, podrá declarar como medida cautelar la intervención de una Sociedad Financiera Popular, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su estabilidad o solvencia, y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores de la Sociedad Financiera

Texto Vigente	Texto Propuesto
persona física que se haga cargo de la Sociedad Financiera Popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente. El interventor-gerente deberá informar al Comité de Protección al Ahorro, del estado en que se encuentre la Sociedad Financiera Popular, a fin de que éste adopte alguno o varios de los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley.	Popular de que se trate, o bien cuando se presente alguno de los supuestos siguientes: I. En el transcurso de un mes, el índice de capitalización de una Sociedad Financiera Popular disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en artículo 116 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital básico establecido conforme al citado artículo 116 y las disposiciones que de él emanen, o II. Incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 37 de esta Ley. En el caso en que una Sociedad Financiera Popular se ubique en el supuesto a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo a la declaración de intervención de la institución, prevendrá a ésta para que reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esta Ley. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique dicha circunstancia, la citada Comisión procederá a declarar la intervención. Al efecto, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá proponer a su Junta de Gobierno, la declaración de intervención con carácter de administración cautelar de la Sociedad Financiera Popular y la designación de la persona que se hará cargo de la administración de la Sociedad de que se trate, con el carácter de

Texto Vigente	Texto Propuesto
	administrador cautelar en los términos previstos en este artículo. Los administradores cautelares deberán cumplir con los requisitos siguientes: I. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Financiera Popular o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que esta pertenezca, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y II. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de las reglas que para tal efecto establezca la Comisión. En los casos en que se designen a personas morales como administrador cautelar, las personas físicas que desempeñen las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que se hace referencia en este artículo. Las personas morales quedarán de igual forma sujetas a la restricción prevista en la fracción I anterior. Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos referidos en este precepto deberán abstenerse de aceptar el cargo de administrador cautelar y manifestarán tal circunstancia por escrito. El Fondo de Protección contará con dos días naturales, a partir que haya sido notificado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para emitir la opinión a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo. En caso de que la opinión no sea emitida dentro del plazo señalado, la citada Comisión resolverá lo que corresponda, sin necesidad de considerar la referida opinión.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 79.- El interventor-gerente tendrá todas las facultades que correspondan al Consejo de Administración y al director o gerente general de la Sociedad Financiera Popular, estando obligados éstos a proporcionarle toda la información y otorgarle las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones. También tendrá plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo con el presidente de la Comisión y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la Sociedad Financiera Popular intervenida y los que él mismo hubiere conferido.	Artículo 79.- El administrador cautelar tendrá las siguientes facultades: I. Todas las facultades que correspondan al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular y al director o gerente general de la Sociedad Financiera Popular, estando obligados éstos a proporcionarle toda la información y otorgarle las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones. II. Las que correspondan al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular y a su director general, gozando de También tendrá plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, y de pleitos y cobranzas, con facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, presentar denuncias, querellas, desistirse de estas últimas, revocar los poderes que estuvieren otorgados por la Sociedad Financiera Popular, y los que él mismo hubiere conferido, nombrar delegados fiduciarios de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, así como otorgar el perdón y comprometerse en procedimientos arbitrales;

Texto Vigente	Texto Propuesto
El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de socios ni al Consejo de Administración, pero la asamblea de socios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le compete y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de socios y	III. Autorizar la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la Sociedad Financiera Popular; IV. Autorizar el otorgamiento de las garantías que sean necesarias para la contratación de pasivos, incluyendo las acciones de la propia Sociedad Financiera Popular; V. Suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Financiera Popular; VI. Contratar y remover al personal de la Sociedad Financiera Popular, e informar de ello a la Comisión, y VII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y las que le otorgue la Junta de Gobierno de la Comisión. El administrador cautelar no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de socios ni al Consejo de Administración, pero la asamblea de socios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le compete y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el administrador cautelar sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular y para opinar sobre los asuntos que el mismo administrador cautelar someta a su consideración. El administrador cautelar podrá citar a asamblea de socios y reuniones del Consejo de

Texto Vigente	Texto Propuesto
reuniones del Consejo de Administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes. En caso de no encontrarse presente el director o gerente general al momento de la intervención, el interventor-gerente se entenderá con cualquier funcionario de la Sociedad Financiera Popular que se encuentre presente. En el caso que señala el párrafo anterior, el director o gerente general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en ésta u otras Leyes aplicables. El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Financiera Popular intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión. Cuando ésta acuerde levantar la intervención, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.	Administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes. En caso de no encontrarse presente el director general al momento de la intervención, el administrador cautelar se entenderá con cualquier funcionario de la Sociedad Financiera Popular que se encuentre presente. En el caso que señala el párrafo anterior, el director general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en ésta u otras Leyes aplicables. El oficio que contenga el nombramiento de administrador cautelar deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Financiera Popular intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión. Cuando ésta acuerde levantar la intervención, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis.- Para el ejercicio de sus funciones, el administrador cautelar podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo, el cual estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por la Comisión, de entre aquellas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el párrafo siguiente. Las opiniones del consejo consultivo no tendrán carácter vinculatorio para el administrador cautelar.

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Las asociaciones gremiales de Sociedades Financieras Populares deberán implementar mecanismos para que personas interesadas en fungir como miembro del consejo consultivo a que se refiere este artículo, puedan inscribirse en un registro que se lleve al efecto. Para ser inscrito en el mencionado registro, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud a alguna de las asociaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para ser consejero de una Sociedad Financiera Popular, así como de los requisitos que al efecto establezca la asociación gremial de que se trate. El consejo consultivo se reunirá previa convocatoria del administrador cautelar para opinar sobre los asuntos que desee someter a su consideración. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que contenga las cuestiones más relevantes y los acuerdos de la sesión correspondiente. Los miembros del consejo consultivo solo podrán excusarse de asistir a las reuniones a las que hayan sido convocados cuando medie causa justificada. De igual forma, solo podrán abstenerse de conocer y pronunciarse respecto de los asuntos que les sean sometidos a su consideración, cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión.

Texto Vigente	Texto Propuesto
	La Comisión establecerá, mediante reglas de carácter general, las demás disposiciones a que deberá sujetarse el consejo consultivo.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 1.- Las personas que obtengan la inscripción en el registro a que se hace referencia el artículo anterior, deberán cumplir con probidad y diligencia las funciones que deriven de su designación como miembro del consejo consultivo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, debiendo guardar la debida confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso en ejercicio de sus funciones.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 2.- En el evento que por causa justificada, el administrador cautelar o algún miembro del consejo consultivo renuncien a su cargo, la Comisión contará con un plazo de hasta treinta días naturales para designar a la persona que lo sustituya. Para la sustitución correspondiente deberá observarse lo señalado en la presente Ley.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 3.- El administrador cautelar deberá levantar un inventario de los activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular intervenida y remitirlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya tomado posesión de su encargo, junto con un plan de trabajo en el que se expresen las acciones a desarrollar para el ejercicio de su función, así como para, en su caso, cumplir con lo que haya ordenado la Comisión en términos de esta Ley.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 4.- El administrador cautelar deberá formular un informe periódico de actividades, así como un dictamen respecto de la situación

Texto Vigente	Texto Propuesto
	integral de la Sociedad Financiera Popular, debiendo informar a la Comisión y a la asamblea general de accionistas sobre el contenido de dichos documentos. Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el administrador cautelar deberá publicar en dos diarios de los de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los referidos documentos se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrán ser consultados. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del dictamen e informe referidos. El administrador cautelar deberá ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 5.- Los honorarios del administrador cautelar y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en esta Ley, serán cubiertos por la Sociedad Financiera Popular intervenida. Para tales efectos, la Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de dichos honorarios, considerando la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular y teniendo como

Texto Vigente	Texto Propuesto
	principio rector la evolución de las remuneraciones en el sector.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 6.- Los apoderados del administrador cautelar que desempeñen funciones de los dos primeros niveles jerárquicos de las Sociedades Financieras Populares, deberán ser personas de reconocidos conocimientos en materia financiera. A partir de que sean nombrados el administrador cautelar y sus apoderados, así como sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado no podrán celebrar operaciones con la Sociedad Financiera Popular intervenida.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 7.- La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, procederá a levantar la intervención cuando: I. Se revoque la autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular; II. Las operaciones irregulares u otras contravenciones a las leyes se hubieren corregido, o III. Se hiciere de imposible cumplimiento. En los casos previstos en este artículo, la Comisión deberá proceder a cancelar la inscripción correspondiente en la oficina del Registro Público de Comercio respectiva
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 8.- El administrador cautelar deberá formular un informe final de su gestión, el cual deberá incluir las acciones realizadas durante la intervención y la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. Asimismo,

Texto Vigente	Texto Propuesto
	deberá remitir a la Comisión copia del informe referido. El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de accionistas cuando el levantamiento de la intervención sea como consecuencia de la corrección de las operaciones irregulares, así como de cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el administrador cautelar deberá publicar un aviso dirigido a los accionistas indicando que el referido documento se encuentra a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrá ser consultado. El administrador cautelar continuará en el desempeño de su encargo, mientras no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento del nuevo administrador o liquidador y no haya entrado en funciones.
Artículo 80.- En aquellos casos previstos en los Artículos 75, 78 y 90 de esta Ley, las personas que tengan a su cargo la administración, podrán determinar la suspensión parcial de sus operaciones o el cierre de oficinas y sucursales, con aprobación del Comité de Protección al Ahorro, debiendo tomar las medidas necesarias para que la Sociedad no celebre nuevas operaciones de ahorro y crédito y no se cubran las obligaciones a su cargo hasta en tanto se adopte algún mecanismo de los previstos en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley. Lo anterior, con excepción del pago a los ahorradores que podrá ser hasta por el cincuenta por ciento del monto	Artículo 80.- (...) (...)

Texto Vigente	Texto Propuesto
garantizado por el Fondo de Protección para la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de conformidad con lo que determine el Comité de Protección al Ahorro, siempre que los depósitos sean líquidos y exigibles. Dichos pagos se descontarán del monto garantizado a que se refiere el Artículo 105 de esta Ley. El monto de los depósitos que no hubieran sido pagados conforme a lo anterior, se renovarán a las mismas tasas de interés pactadas originalmente y hasta la fecha en que se adopte el procedimiento correspondiente.	(...) La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar el cierre de oficinas y sucursales de una Sociedad Financiera Popular cuando se determine su intervención.
Artículo 90.- El Comité de Protección al Ahorro podrá determinar la implementación por parte de las Sociedades Financieras Populares de alguno de los mecanismos siguientes: I. La escisión; II. La fusión; III. La venta; IV. Otras que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, y V. La disolución y liquidación, así como concurso mercantil. (Sin correlativo)	Artículo 90.- La resolución de una Sociedad Financiera Popular procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización que le haya otorgado para organizarse y operar con tal carácter. Para estos efectos, el Comité de Protección al Ahorro podrá determinar la implementación por parte de las Sociedades Financieras Populares de alguno de los mecanismos siguientes: I. La escisión; II. La fusión; III. La venta; IV. Otras que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, como la transferencia de activos y pasivos, entre otros, y V. La disolución y liquidación, así como concurso mercantil.

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Para efectos de esta Ley, por resolución de una Sociedad Financiera Popular debe entenderse el conjunto de acciones o procedimientos implementados por las autoridades financieras competentes y el Fondo de Protección respecto de una Sociedad Financiera Popular que experimente problemas de solvencia o liquidez que afecten su viabilidad financiera, a fin de procurar su liquidación ordenada y expedita o, excepcionalmente, su rehabilitación, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento del sistema de pagos.
(Sin Correlativo)	Artículo 90 Bis. - En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de las Sociedades Financieras Populares y del público en general, en los procedimientos de liquidación, las Sociedades Financieras Populares, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Sección, procurando pagar a los ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo posible y obtener el máximo valor de recuperación de los activos de dichas Sociedades Financieras Populares.
Artículo 91.- El Comité de Protección al Ahorro dispondrá de un término que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la aplicación de las medidas a que se refieren los Artículos 75 y 78 de esta Ley, para determinar de entre los mecanismos señalados en el Artículo 90 anterior, aquél que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección. En este sentido, dicho comité fijará los plazos que considere adecuados para dar cumplimiento a cada una de las acciones que formen parte del mecanismo seleccionado.	Artículo 91.- El Comité de Protección al Ahorro dispondrá de un término que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la aplicación de las medidas a que se refieren los Artículos 75 y 78 de esta Ley, para determinar de entre los mecanismos señalados en el Artículo 90 anterior, aquél que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección, sin perjuicio de que se adopten medidas adicionales en protección del público ahorrador. En este sentido, dicho comité fijará los plazos que considere adecuados para dar cumplimiento a cada una de las

Texto Vigente	Texto Propuesto
La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.	acciones que formen parte del mecanismo seleccionado. La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por terceros especializados de reconocida experiencia y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.
Artículo 92.- Cuando el Comité de Protección al Ahorro determine la aplicación de alguno de los mecanismos previstos por las fracciones I a IV del Artículo 90 de la presente Ley, en ningún caso, en los documentos en que se implementen los actos necesarios para llevar a cabo alguno de los mecanismos citados, podrá establecerse a cargo del Fondo de Protección, el pago de cantidades que excedan del importe que se tendría que cubrir por los depósitos de dinero de los ahorradores en términos del Artículo 105 de esta Ley, salvo que se trate del supuesto previsto por el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 106 de la presente Ley. Tales apoyos financieros deberán quedar garantizados con los títulos representativos del capital social de la Sociedad Financiera Popular, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración podrá efectuar la afectación en garantía correspondiente. (...)	Artículo 92.- (...) Tales apoyos financieros deberán quedar garantizados con los títulos representativos del capital social de la Sociedad Financiera Popular, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración deberá efectuar la afectación en garantía correspondiente. (...)
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis. Una vez que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, la persona o personas que cuenten con facultades para administrarla deberán realizar la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	entrega de la administración al liquidador o al apoderado que éste designe, en términos del artículo 96 de la presente Ley. La entrega a que se refiere este artículo comprenderá todos los bienes, libros y documentos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, para lo cual las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán elaborar un inventario detallado, identificando aquellos bienes que la Sociedad Financiera Popular mantenga por cuenta de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la recepción por parte del liquidador no implicará su conformidad con el contenido de dicha información. Los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que tengan bajo su cuidado bienes que ésta posea, administre o de los cuales sea propietaria, incluyendo los libros, papeles, registros, documentos, bases de datos o cualquier otro sistema de almacenamiento de información, se considerarán depositarios de tales bienes a partir de que dicha Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, por lo que deberán rendir cuentas sobre su estado al liquidador, quien en cualquier momento podrá solicitar su entrega. Se presumirá que toda la correspondencia que llegue al domicilio de la Sociedad Financiera Popular en liquidación es relativa a las operaciones de la misma por lo que el liquidador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	presencia o autorización de persona alguna.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 1. A partir de la fecha en que una Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, el liquidador, tendrá las facultades siguientes: I. Cobrar lo que se deba a la Sociedad Financiera Popular; II. Enajenar los activos de la Sociedad Financiera Popular; III. Pagar o transferir los pasivos a cargo de la Sociedad Financiera Popular; IV. En su caso, liquidar a los accionistas su haber social, y V. Realizar los demás actos tendientes a la conclusión de la liquidación. Lo anterior, conforme a las operaciones de liquidación y el orden de pago previstos en la presente Sección. El liquidador deberá realizar el balance inicial de la liquidación, a fin de que el valor de los activos de la Sociedad Financiera Popular se determine conforme a las normas de registro contable aplicables. Dicho balance deberá ser dictaminado por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación del Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 2.- Sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de una Sociedad Financiera Popular conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, a partir de la fecha en

Texto Vigente	Texto Propuesto
	que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, ésta deberá mantener cerradas sus oficinas y sucursales, así como suspender la realización de cualquier tipo de operación activa, pasiva o de servicio, hasta en tanto el liquidador resuelva lo conducente en términos de la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sistemas de Pagos. El liquidador establecerá los términos y condiciones en los que las oficinas y sucursales de la Sociedad Financiera Popular en liquidación permanecerán abiertas para la atención de la clientela por las operaciones activas y de servicios que determine el propio liquidador. El liquidador deberá hacer del conocimiento del público en general, mediante un aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional, dichos términos y condiciones. Asimismo, el liquidador podrá celebrar con otra Sociedad Financiera Popular o con algún tercero facultado, convenios mediante los cuales éstos reciban pagos relacionados con las operaciones activas de la Sociedad Financiera Popular en liquidación o realicen cualquier otro acto que el liquidador estime necesario o conveniente para la liquidación dicha Sociedad Financiera Popular.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 3.- Se tendrá por no puesta cualquier estipulación contractual que establezca modificaciones que agraven para una Sociedad Financiera Popular los términos y condiciones de los contratos respectivos, con motivo de que ésta entre en estado de liquidación.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 4.- A partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas a cargo de dicha Sociedad Financiera Popular se sujetarán a lo siguiente: I. Las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha; II. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, sin garantía real, así como los créditos que hubieren sido denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de causar intereses; III. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar convenido para su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de

Texto Vigente	Texto Propuesto
	cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano se calculará por el Banco de México a solicitud del Fondo de Protección, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido; IV. Las obligaciones con garantía o gravamen real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos respectivos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan; V. Respecto de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado; VI. Las obligaciones sujetas a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiera realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mientras la obligación haya subsistido, y VII. Los medios para la disposición de fondos se tendrán por cancelados. No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley. No obstante lo anterior, en el evento de que el titular de una operación pasiva cuyo plazo aún no hubiere vencido, mantenga créditos vencidos a favor de la Sociedad Financiera Popular en liquidación en términos del artículo 94 Bis 7 de la presente Ley, la obligación pasiva de que se trate se extinguirá por novación por ministerio de Ley, por lo que se constituirá una nueva operación pasiva por el monto que resulte de deducir las cantidades vencidas de los créditos y la cual será objeto de la transferencia de activos y pasivos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Bis 26 de la presente Ley. Las demás condiciones pactadas por el titular de la operación y la Sociedad Financiera Popular en liquidación permanecerán sin modificaciones y el plazo de las operaciones será el que faltare por vencer.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 5.- Las operaciones activas de las Sociedades Financieras Populares se sujetarán a lo que se señala a continuación, a partir de la fecha en que éstas entren en estado de liquidación: I. Los créditos se extinguirán en la parte de la que no hubieren dispuesto los acreditados, sin perjuicio de la validez de los demás términos y condiciones que correspondan;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	II. Tratándose de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, los pagos, totales o parciales, realizados por los acreditados con posterioridad a la fecha a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no darán derecho a éstos para disponer del saldo que resulte a su favor, el cual se extinguirá en cada fecha de pago; III. Todos los medios para la disposición de créditos se tendrán por cancelados; No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 6.- Los contratos de arrendamiento que hubieren sido celebrados por la Sociedad Financiera Popular en liquidación como arrendataria, así como aquéllos que hubiere celebrado para recibir servicios de cualquier proveedor o de empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, se darán por vencidos a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación. No obstante, el liquidador podrá determinar que algunos de los citados contratos permanezcan vigentes cuando se beneficie al patrimonio de la Sociedad Financiera Popular o bien cuando su utilización resulte indispensable durante el procedimiento de la liquidación. Los gastos originados por la continuación de los contratos de arrendamiento o servicios antes

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mencionados se considerarán como gastos de operación ordinaria, por lo que les resultará aplicable lo señalado en el tercer párrafo del artículo 94 Bis 12 de la presente Ley. No se aplicará lo previsto en el primer párrafo de este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 7.- En la fecha en que entre en liquidación una Sociedad Financiera Popular, el saldo de las operaciones pasivas garantizadas por el Fondo de Protección será compensado, contra el saldo que se encuentre vencido de los derechos de crédito a favor de la propia Sociedad Financiera Popular, derivados de operaciones activas. La compensación solo se llevará a cabo respecto de las operaciones que obren en los sistemas a que se refiere el artículo 97 Bis 1 de esta Ley que deban mantener las Sociedades Financieras Populares. La determinación de los créditos que se encuentren vencidos, para efectos de lo dispuesto en este artículo, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de la compensación establecida en el presente artículo, se observará lo siguiente: I. Al efectuar la compensación no se considerará: a. El saldo de créditos a cargo del titular de la operación, cuando exista algún procedimiento jurisdiccional para el cobro de los mismos o

Texto Vigente	Texto Propuesto
	cuya litis verse sobre la validez de la propia operación activa o sobre el saldo vencido a cargo del titular, siempre y cuando se hubiere emplazado a la Sociedad Financiera Popular o al titular de la operación de que se trate con anterioridad a la fecha en que haya entrado en estado de liquidación, o b. El saldo de operaciones pasivas respecto de las cuales la autoridad competente hubiere notificado a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, con anterioridad a la fecha de liquidación, una orden que afecte la disponibilidad de los recursos relacionados con las operaciones pasivas correspondientes. II. La compensación tendrá lugar incluso tratándose de operaciones consideradas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como masivamente celebradas por las Sociedades Financieras Populares de crédito en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, no obstante que hubiesen sido objeto de aclaración bajo el procedimiento y por los montos a que se refiere el

Texto Vigente	Texto Propuesto
	artículo 21 de la citada Ley. En estos casos, la compensación producirá sus efectos como si la aclaración no hubiese sido presentada, sin embargo, la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá mantener una reserva por un monto equivalente a aquél que sea objeto de la reclamación. III. En el evento de que la solicitud de aclaración a que se refiere la fracción anterior resulte procedente, deberá observarse lo siguiente: a. Si la compensación se hubiere realizado respecto de operaciones pasivas consideradas como obligaciones garantizadas en términos del Fondo de Protección la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá hacer del conocimiento del Fondo de Protección, el monto a favor del cliente de la propia Sociedad Financiera Popular derivado de la aclaración, a fin de que el referido Fondo de Protección cubra, en su caso, la diferencia a favor del titular garantizado, siempre que con dicho pago no se exceda el límite establecido en el artículo 105 de la presente Ley Por su parte, la Sociedad Financiera Popular deberá pagar a las

Texto Vigente	Texto Propuesto
	personas que tendrán derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, con cargo a la reserva a que se refiere el párrafo anterior, el monto excedente al límite garantizado, sujeto al orden de pago que en términos de esta Ley. El monto en exceso del referido límite deberá hacerse efectivo ante la Sociedad Financiera Popular en liquidación, y b. Por lo que se refiere a operaciones pasivas que no sean consideradas como obligaciones garantizadas en términos del artículo 105 la presente Ley, o bien respecto del monto que exceda el límite establecido en el mencionado artículo, la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá pagar al titular de la operación, según corresponda, con cargo a la reserva a que se refiere el párrafo anterior y sujeto al orden de pago que en términos de esta Ley corresponda, el monto a que tenga derecho dicho titular como resultado del procedimiento de aclaración. IV. Si después de resuelta la reclamación, y una vez

Texto Vigente	Texto Propuesto
	aplicados los recursos, existe un remanente de la reserva, dicho monto deberá repartirse entre los acreedores de dicha Sociedad Financiera Popular de conformidad con el orden de pago establecido en el artículo 94 Bis 12 de la presente Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 8.- Las operaciones derivadas y de reporto no se podrán dar por vencidas anticipadamente ni se volverán líquidas y exigibles en los términos que hayan sido pactados o de esta Ley, sino hasta que transcurran dos días hábiles a partir de la fecha en que se publique la revocación de la autorización otorgada a una Sociedad Financiera Popular para organizarse y operar con tal carácter. Una vez transcurrido dicho plazo, las referidas operaciones se liquidarán mediante el pago del saldo deudor de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo. Si una vez vencidas anticipadamente las operaciones mencionadas, resulta que la Sociedad Financiera Popular es deudora y acreedora de una misma contraparte, dichas operaciones deberán compensarse en su conjunto y serán exigibles en los términos pactados o según se señale en esta Ley, siempre que puedan ser determinadas en numerario. Una vez realizada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que se hayan otorgado garantías en las que se hubiere convenido que se transfieran en propiedad al acreedor, de ser necesario, éstas podrán ejecutarse a

Texto Vigente	Texto Propuesto
	partir del vencimiento anticipado de las mencionadas operaciones. El saldo deudor que resulte del vencimiento anticipado o de la compensación de las operaciones, que sea a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, deberá pagarse conforme al orden establecido en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley. De resultar un saldo acreedor a favor de la Sociedad Financiera Popular, la contraparte estará obligada a entregarlo al liquidador en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se efectúe la publicación relativa a la revocación o de conformidad con lo pactado en los contratos que documenten tales operaciones cuando el plazo sea menor. En caso de que no exista previsión alguna en los contratos para determinar el valor de los títulos objeto de reporto de los subyacentes de las operaciones derivadas, o del valor de las garantías que, en su caso hubiere, éste se determinará conforme a su valor de mercado en la fecha de revocación de la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo. A falta de precio de mercado disponible y demostrable, el liquidador podrá encargar a un tercero experimentado en la materia, la valuación de las garantías. Las operaciones que, dentro del plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley, no podrán vencerse anticipadamente como resultado de la revocación de la autorización a la Sociedad Financiera Popular de la cual son transferidas.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 9.- Los pagos o transferencias que se realicen de conformidad con lo previsto en la presente Sección se efectuarán con base en la información que la Sociedad Financiera Popular en liquidación mantenga de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 Bis 1 de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 10.- El liquidador no será responsable por los errores u omisiones en la información a que se refiere el artículo 97 Bis 1 de esta Ley relativa a los acreedores y las características de las obligaciones que la Sociedad Financiera Popular mantenga, cuyo origen sea anterior a la designación del liquidador y deriven de la falta de registro de los créditos a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación o de cualquier otro error en la contabilidad, registros o demás información de dicha Sociedad Financiera Popular.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 11.- Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia, laudo laboral, o resolución administrativa firmes, mediante los cuales se declare la existencia de un derecho de crédito en contra de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el acreedor de que se trate deberá presentar al liquidador copia certificada de dicha resolución. El liquidador deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, determinando su orden de pago en los términos previstos en esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 12.- El liquidador, para realizar el pago de los créditos a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá considerar el orden siguiente:

Texto Vigente	Texto Propuesto
	I. Créditos con garantía o gravamen real; II. Créditos laborales diferentes a los referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y créditos fiscales; III. Créditos que según las Leyes que los rijan tengan un privilegio especial; IV. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 105 de esta Ley, hasta por el límite referido en dicho artículo, así como cualquier otro pasivo a favor de la propia Sociedad Financiera Popular; V. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 105 de esta Ley, por el saldo que exceda el límite referido en dicho artículo; VI. Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores; VII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 Bis 1 de esta Ley, y VIII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 Bis 1 de esta Ley. Los créditos referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán preferencia sobre las obligaciones

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mencionadas en las fracciones anteriores. Bajo ninguna circunstancia deberá interrumpirse el pago de los gastos de operación ordinaria considerados con tal carácter en términos de esta Ley. Los gastos y honorarios que se generen con motivo de la liquidación serán considerados como gastos de operación ordinaria de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. El remanente que, en su caso, hubiere del haber social, se entregará a los titulares de las acciones representativas del capital social. Lo dispuesto en la Ley de Sistemas de Pagos será aplicable no obstante lo previsto en este artículo. Por el solo pago de las obligaciones garantizadas en términos de esta Ley, el Fondo de Protección se subrogará en los derechos de cobro respectivos, con los privilegios correspondientes a los titulares de las operaciones pagadas, por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido. Los derechos de cobro del Fondo de Protección antes señalados, tendrán preferencia sobre aquéllos correspondientes al saldo no cubierto por éste de las obligaciones respectivas. Para realizar el pago a los acreedores cuyos créditos se ubiquen en una de las fracciones comprendidas en el presente artículo deberán quedar pagados o reservados los créditos correspondientes al segundo párrafo del presente artículo y aquellos que le precedan de conformidad con el orden de pago establecido en este artículo.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 13.- Los créditos con garantía o gravamen real a que se refiere la fracción I del artículo 94 Bis

Texto Vigente	Texto Propuesto
	12 de esta Ley se pagarán con el producto de la enajenación de los bienes afectos a la garantía respectiva con exclusión absoluta de los créditos a los que hacen referencia las fracciones II a VIII de dicho artículo, con sujeción al orden de cobro que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables a la constitución de dicha garantía o, en su defecto, a prorrata. En el supuesto de que el valor de la garantía o gravamen real a que se refiere esta Ley sea inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, los acreedores respectivos se considerarán incluidos dentro de los créditos a que se refiere la fracción VI del artículo 94 Bis 12 de esta Ley, por la parte que no hubiere sido cubierta. Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o bien de acuerdo con la fecha de su crédito, si éste no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 14.- El liquidador deberá constituir una reserva con cargo a los recursos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, en los siguientes casos: I. Cuando existan juicios o procedimientos en que la Sociedad Financiera Popular sea parte, y que no cuenten con sentencia firme o laudo;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	II. Tratándose de créditos que no aparezcan en la contabilidad y hayan sido notificados por la autoridad competente hasta en tanto no exista resolución firme, y III. Cuando a juicio del liquidador la tramitación de un incidente pudiera derivar en la condena de daños y perjuicios, según la naturaleza de la obligación que hubiere originado la controversia. Para la determinación del monto de las reservas que en términos de lo señalado en este artículo deban constituirse, el liquidador deberá considerar las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con el artículo 99 de esta, así como el orden de pago a que se refiere el artículo 94 Bis 12 de esta Ley. El liquidador podrá modificar periódicamente el monto de las reservas para reflejar la mejor estimación posible.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 15.- El liquidador deberá invertir las reservas constituidas con cargo a recursos a que se refiere el artículo 94 Bis 14 de la presente Ley, y demás disponibilidades con que cuente la Sociedad Financiera Popular en liquidación correspondiente, en instrumentos que reúnan las características adecuadas de seguridad, liquidez y disponibilidad procurando que dicha inversión proteja el valor real de los recursos.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 16.- Los bienes que se encuentren en poder de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, en virtud de contratos de fideicomiso,

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mandato, comisión, administración, y otros actos análogos por operaciones de servicios, no se considerarán parte de los activos de la Sociedad Financiera Popular.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 17. - En las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 16 de esta Ley, el liquidador deberá proceder a la sustitución de los deberes derivados del fideicomiso, mandato, comisión, administración, la cual deberá convenirse con una Sociedad Financiera Popular de crédito que cumpla con el nivel de capitalización requerido conforme al artículo 116 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, el Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado , o bien, una entidad financiera facultada para llevar a cabo este tipo de actividades. La Sociedad Financiera Popular que asuma los deberes mencionados, deberá informar a los titulares de las operaciones correspondientes sobre la sustitución efectuada en términos de este artículo dentro de los treinta días siguientes a que ésta se celebre. En los casos en que la sustitución de los deberes a que se refiere este artículo recaiga en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Gobierno Federal podrá asignar recursos a dicho organismo con el exclusivo propósito de realizar los gastos asociados al desempeño de dichos deberes, cuando se advierta que éstos no podrán ser cubiertos con el patrimonio del fideicomiso o, según sea el caso, con los recursos asignados a la prestación del servicio respectivo en cuyo caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se constituirá como acreedor de las personas que de conformidad

Texto Vigente	Texto Propuesto
	con las disposiciones legales aplicables tuvieren la obligación de proveer los recursos necesarios. En los casos en que el liquidador no consiga la sustitución de los deberes mencionados, procederá a notificar a los titulares de las operaciones respectivas para que retiren sus bienes dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación. Vencido este plazo, los bienes, documentos y demás papeles que no hubieren sido retirados, serán inventariados y guardados por el liquidador durante el proceso de liquidación y, en su caso durante el plazo establecido en el artículo 94 Bis 50 de esta Ley, vencido el cual prescribirán a favor del patrimonio de la beneficencia pública. El liquidador podrá entregar información relacionada con las operaciones antes mencionadas a las personas con las que se negocie la sustitución referida. Durante los procesos de negociación para dicha sustitución, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de la misma.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 18. - En la liquidación de una Sociedad Financiera Popular, el Fondo de Protección, podrá determinar que se lleve a cabo cualquiera de las operaciones siguientes: I. Transferir a otra Sociedad Financiera Popular activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, incluso las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, conforme a lo previsto en el artículo 94

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Bis 26 de la presente Ley, en los términos del acuerdo que éstas celebren. En estos casos, la transferencia de activos podrá hacerse directamente o a través de un fideicomiso, o II. Cualquier otra que, conforme a los límites y condiciones previstos en esta Ley, determine como la mejor alternativa para proteger los intereses del público ahorrador, atendiendo a las circunstancias del caso. El Fondo de Protección procederá a pagar las obligaciones garantizadas que no sean objeto de alguna de las transferencias señaladas en las fracciones anteriores, en términos de lo dispuesto en esta Ley. Las operaciones a que se refiere el presente artículo podrán realizarse de manera independiente, sucesiva o simultánea.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 19.- Las operaciones contempladas en el artículo 94 Bis 18 deberán ajustarse a la regla de menor costo, entendida como aquella bajo la cual, el costo estimado que implicaría la realización de dichas operaciones sea menor al costo total estimado del pago de obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley. Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el costo total del pago de las referidas obligaciones garantizadas de una Sociedad Financiera Popular se calculará con base en la información financiera de dicha Sociedad Financiera Popular disponible a la fecha en que el Fondo de Protección determine el

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mecanismo de resolución a que se refiere el artículo 90 de esta Ley. El costo del pago de las obligaciones garantizadas de una Sociedad Financiera Popular será equivalente al resultado que se obtenga de restar al valor de sus obligaciones garantizadas, hasta por la cantidad a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, el valor presente de la cantidad neta que el Fondo de Protección estime recuperar por la disposición de activos de la propia Sociedad Financiera Popular y los gastos operativos estimados de la liquidación. El Fondo de Protección deberá considerar los resultados de un estudio técnico elaborado para tales efectos por terceros especializados de reconocida experiencia contratados por la propia Sociedad Financiera Popular para estos efectos. El Fondo de Protección deberá establecer, mediante lineamientos, los elementos que deberá contener el estudio técnico mencionado en este artículo, el cual deberá comprender, por lo menos, una descripción pormenorizada de la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, la estimación del costo total del pago de obligaciones garantizadas que resulte en términos de la presente Ley y el costo estimado o, en su caso, determinado con base en propuestas específicas de adquisición de activos o pasivos presentadas por terceros, de cuando menos una de las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 18 de esta Ley. Los resultados del estudio técnico, así como la información que se obtenga para su realización serán considerados como información

Texto Vigente	Texto Propuesto
	confidencial para todos los efectos legales, por lo que los terceros especializados contratados por el Fondo de Protección para su elaboración deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso para el desarrollo del estudio. Cuando la Sociedad Financiera Popular pertenezca a un grupo financiero, el estudio técnico formulado en términos de este artículo tendrá el carácter de preliminar y sólo se considerará como definitivo después de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 28 Bis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 20.- En protección del público ahorrador y con independencia de que la Sociedad Financiera Popular cuente con recursos suficientes, el Fondo de Protección proveerá los recursos necesarios para que se realice el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, hasta por el límite establecido en el mismo artículo, y se subrogará en los derechos de cobro correspondientes, en los términos previstos en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley. Dentro de un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular hubiere entrado en estado de liquidación, dicho Sociedad Financiera Popular publicará en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación nacional, un aviso en el que se informe la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación y que, dentro de los

Texto Vigente	Texto Propuesto
	noventa días siguientes a la citada fecha, se pagarán las mencionadas obligaciones garantizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Bis 23 de esta Ley, considerando la información con la que se cuente conforme al artículo 97 Bis 1 de la misma Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 21.- Cuando una Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, el Fondo de Protección procederá a cubrir las obligaciones garantizadas, conforme a lo siguiente: I. El monto a ser cubierto de acuerdo con lo establecido en el 105 de la presente Ley, quedará fijado en unidades de inversión, a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular de que se trate entre en estado de liquidación, independientemente de la moneda en que las obligaciones garantizadas, a cargo de la Sociedad Financiera Popular, estén denominadas o de las tasas de interés pactadas; II. El pago de las obligaciones garantizadas se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el Fondo de Protección emita la resolución de pago correspondiente; III. En caso de que una persona tenga más de una cuenta en una misma Sociedad Financiera Popular y la suma

Texto Vigente	Texto Propuesto
	de los saldos excediera el límite señalado en el artículo 105 de la presente Ley, el Fondo de Protección únicamente pagará hasta dicho límite, prorrateándolo entre las cuentas en función de su saldo, y Sin perjuicio de lo establecido en la fracción anterior, tratándose de cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares, el Fondo de Protección cubrirá el saldo de la obligación garantizada que derive de la cuenta respectiva, hasta por el límite señalado en el artículo 105 de la presente Ley cualquiera que sea el número de titulares o cotitulares. El Fondo de Protección establecerá mediante lineamientos, el tratamiento que se dará a las cuentas colectivas.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 22.- Para la determinación del valor en unidades de inversión de las obligaciones garantizadas denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil anterior a la fecha señalada en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano se calculará por el Banco de México a solicitud de la Sociedad Financiera Popular, atendiendo a la cotización

Texto Vigente	Texto Propuesto
	que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 23.- El Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, hasta por el límite establecido en dicho artículo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación. Lo anterior, con excepción de los casos en que el liquidador de la Sociedad Financiera Popular de que se trate transfiera dentro de dicho plazo tales obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 94 Bis 26 de la presente Ley. El pago que realice el Fondo de Protección se sujetará al procedimiento que éste establezca mediante lineamientos. En caso de que los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, no recibieran el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, podrán presentar ante el Fondo de Protección, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el Fondo de Protección establezca mediante los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.

Texto Vigente	Texto Propuesto
	La Sociedad Financiera Popular resolverá dichas solicitudes, y cuando a su juicio resulte procedente pagará las obligaciones garantizadas que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan presentado. En los casos en que la información proporcionada al Fondo de Protección en términos del artículo 105 de la presente Ley sobre obligaciones garantizadas se encuentre incompleta o presente inconsistencias, la Sociedad Financiera Popular podrá requerir a los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 24.- Todas las acciones contra el Fondo de protección relativas al cobro de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 25.- El monto excedente de las obligaciones garantizadas en términos del artículo 105 de la presente Ley a cargo de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Fondo de Protección, podrá ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivas, directamente a dicha Sociedad Financiera Popular conforme a lo establecido en la presente Sección. Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Fondo de Protección el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, podrá reclamar la cantidad respectiva

Texto Vigente	Texto Propuesto
	directamente a la Sociedad Financiera Popular, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 26.- Con el objeto de procurar la continuidad de los servicios en beneficio de los intereses del público ahorrador de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el liquidador podrá celebrar la transferencia de activos o pasivos a que se refiere la presente Sección. Dicha transferencia consistirá en la transmisión de derechos u obligaciones a favor o a cargo de una Sociedad Financiera Popular en liquidación, a otra Sociedad Financiera Popular que cumpla con el nivel de capitalización conforme al artículo 116 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen o, tratándose de activos, a cualquier persona física o moral que esté en posibilidad legal de adquirirlos. La transferencia de activos o pasivos a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos que emita el Fondo de Protección, en los cuales deberá preverse como criterios rectores que para la selección de la persona adquirente, se considerarán, entre otros aspectos, su cobertura geográfica, el segmento de mercado que atiende y la infraestructura con la que cuente para procurar la continuidad antes mencionada, así como que, tratándose de transferencias de activos, deberá procurarse obtener el máximo valor de recuperación posible. Los lineamientos mencionados deberán considerar además lo siguiente: I. Podrán transferirse conforme a lo previsto en los artículos 94 Bis 30 al 94 Bis

Texto Vigente	Texto Propuesto
	46 de la presente Ley o conforme a un procedimiento de invitación a por lo menos tres personas, los bienes, derechos y demás activos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que, al efecto, determine el liquidador, previa reserva de los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones a que se refiere la fracción II y el segundo párrafo del artículo 94 Bis 12 de esta Ley. Dichos bienes podrán incluir disponibilidades e inversiones en valores cuya transferencia se realizará sin que resulten aplicables las disposiciones primeramente mencionadas. En caso de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, se requiera resolución favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de la concentración de que se trate, se deberá observar el siguiente procedimiento: a. La persona adquirente a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá notificar la concentración, de manera simultánea, a la Comisión Federal de Competencia Económica y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. b. Tanto el Banco de México como La Comisión Nacional Bancaria y de

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Valores, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el inciso anterior para presentar a la Comisión Federal de Competencia Económica sus opiniones respecto de las implicaciones que pudiera tener la concentración de que se trate, respecto de la estabilidad del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y la protección de los intereses del público ahorrador. Lo anterior, con el objeto de que dichas opiniones sean escuchadas. c. Por su parte, la Comisión Federal de Competencia Económica contará con un plazo de hasta dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, para solicitar información o documentación adicional, en caso de que lo estime necesario, a la Sociedad Financiera Popular en liquidación y a la persona adquirente, así, como a la Secretaría

Texto Vigente	Texto Propuesto
	de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. d. La Sociedad Financiera Popular en liquidación, la persona adquirente y las autoridades mencionadas en el inciso c) deberán entregar a la Comisión Federal de Competencia Económica la información solicitada en un plazo no mayor a un día hábil, contado a partir de su requerimiento, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 34 de esta Ley. La Comisión Federal de Competencia Económica clasificará la información recibida como confidencial, en términos del artículo 124 de la Ley Federal de Competencia Económica. e. La Comisión Federal de Competencia Económica deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso a) del presente artículo o, en su caso, de la recepción de la información adicional solicitada a que se refiere el inciso d) de este artículo. En caso de que

Texto Vigente	Texto Propuesto
	dicha resolución no sea emitida en el plazo previsto por este inciso, se entenderá resuelta favorablemente. Para emitir la resolución a la que se refiere el inciso e) anterior, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá considerar los elementos que permitan el funcionamiento eficiente de los mercados del sistema financiero nacional, la estabilidad de dicho sistema, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y la protección de los intereses del público ahorrador. II. Podrán transferirse las obligaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 94 Bis 12 de esta Ley, consideradas a su valor contable con los intereses devengados a la fecha de la operación, respetando el orden de pago que se establece en dicho artículo, por lo que solamente podrán transferirse las obligaciones comprendidas dentro de alguna de las fracciones mencionadas cuando se estén transfiriendo en ese mismo acto las correspondientes a las fracciones que le precedan o cuando, con anterioridad,

Texto Vigente	Texto Propuesto
	éstas hayan sido transferidas o hayan sido reservados los activos necesarios para pagarlas. El liquidador podrá negociar con la Sociedad Financiera Popular adquirente que los recursos se documenten a través de la suscripción de instrumentos de pago a cargo de la Sociedad Financiera Popular; III. Podrán efectuarse transferencias parciales de las obligaciones a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 94 Bis 12, respetando el orden de pago que se establece en dicho artículo, conforme a lo previsto en el artículo 94 Bis 27 de esta Ley; IV. En el evento de que el valor de los activos objeto de transferencia sea inferior al monto de las obligaciones transferidas, el Fondo de Protección deberá cubrir dicha diferencia a la Sociedad Financiera Popular adquirente y la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá reconocer un adeudo a su cargo y a favor de dicha Sociedad Financiera Popular, por el importe de la diferencia mencionada. El pago de dicho adeudo se efectuará conforme al orden de pago que corresponda a los pasivos transferidos; V. En caso de que el valor de los activos objeto de transferencia sea superior al valor de las obligaciones a

Texto Vigente	Texto Propuesto
	cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que se hayan transferido, la Sociedad Financiera Popular adquirente deberá cubrir la diferencia a la Sociedad Financiera Popular en liquidación; VI. Podrán ser objeto de transferencia las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 8 de esta Ley, y VII. La transferencia de activos y pasivos podrá llevarse a cabo de manera separada o conjunta, con una o varias personas a través de uno o más actos sucesivos o simultáneos. En las operaciones de transferencias de activos y pasivos, deberán respetarse en todo momento los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que pudieran resultar afectadas. De igual forma, los derechos de los acreedores que no sean objeto de transferencia de activos y pasivos no deberán resultar afectados en relación con lo que, en su caso, les hubiere correspondido de no haberse efectuado dicha transferencia. El liquidador podrá entregar información relacionada con las operaciones antes mencionadas a las personas con las que se negocie la transferencia de activos y pasivos a las que se refiere este artículo, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 36 de esta Ley. Los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de la misma.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 27.- En las transferencias a que se refiere el artículo anterior, la Sociedad Financiera Popular adquirente deberá respetar, hasta su vencimiento, los términos y condiciones originalmente pactados entre la Sociedad Financiera Popular en liquidación y los titulares de las operaciones objeto de la transferencia por lo que no podrá cobrar comisiones distintas a las originalmente acordadas. Por lo que se refiere a las operaciones que no tengan estipulada una fecha de vencimiento, cualquier modificación a las comisiones deberá sujetarse a lo previsto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. En caso de que, con posterioridad a la transferencia de activos y pasivos, el titular de alguna de las operaciones pasivas objeto de transferencia acuerde con la Sociedad Financiera Popular adquirente el pago anticipado del saldo a su favor que registre la operación de que se trate, la Sociedad Financiera Popular podrá efectuar dicho pago anticipado. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en la realización de transferencias parciales de pasivos, las obligaciones se extinguirán mediante novación por ministerio de Ley, constituyéndose una nueva obligación a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación por un monto equivalente a la parte no transferida, y otra a cargo de la Sociedad Financiera Popular adquirente por el monto objeto de transferencia. El titular podrá hacer valer sus derechos respecto de la obligación a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 28.- El liquidador de una Sociedad Financiera Popular , dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere efectuado la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 94 Bis 26 de esta Ley, publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional, en el que informe de dicha transferencia, así como las operaciones que hayan sido objeto de la misma y el lugar en el que la Sociedad Financiera Popular adquirente efectuará o recibirá los pagos correspondientes. Asimismo, el liquidador deberá informar de dicha transferencia mediante la colocación de avisos en las sucursales de la Sociedad Financiera Popular en liquidación. En protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos del país, la transferencia de activos y pasivos surtirá plenos efectos frente a los titulares de las operaciones correspondientes y terceros, a partir del día hábil siguiente a la publicación mencionada en el párrafo anterior. El Fondo de Protección, mediante lineamientos, determinará las características de la publicación a que se refiere este artículo. En atención a lo previsto en este artículo, no se requerirá de la previa autorización expresa por parte de los titulares de las operaciones pasivas a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que sean objeto de la operación de transferencia. En la realización de transferencias de activos, las Sociedades Financieras Populares podrán ceder sus créditos, con sus garantías respectivas, sin

Texto Vigente	Texto Propuesto
	necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público correspondiente, bastando para todos los efectos legales, la publicación del aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad, en su caso, se eleve a escritura pública y se efectúen las inscripciones que se requieran conforme a las disposiciones aplicables.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 29.- En aquellos casos en que se haya determinado el pago de las operaciones pasivas a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el Fondo de Protección, en sustitución de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, deberá proveer los recursos necesarios para que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con lo siguiente: I. El Fondo de Protección deberá hacer del conocimiento de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, así como del público en general, el porcentaje de las obligaciones a cargo de la citada Sociedad Financiera Popular que cubrirá el propio Fondo de Protección y el programa conforme al cual efectuará los pagos correspondientes. El referido Fondo de Protección efectuará el aviso previsto en este artículo mediante publicación en un periódico de amplia circulación nacional y a través de otros medios de difusión que considere

Texto Vigente	Texto Propuesto
	idóneos. El citado aviso deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que entre en liquidación la Sociedad Financiera Popular de que se trate. II. El programa de pagos a que se refiere el numeral anterior deberá incluir, por lo menos, la forma y términos en los que el Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación objeto del pago previsto en este artículo, señalando expresamente el orden y monto inicial a cubrir, así como el calendario programado para el pago del remanente. En todo caso, el Fondo de Protección deberá efectuar la primera exhibición a más tardar el segundo día hábil inmediato siguiente a aquél en el que sea publicado el aviso establecido en el presente artículo. El calendario programado para las exhibiciones posteriores no podrá exceder de noventa días contados a partir de la fecha en que haya entrado en liquidación la Sociedad Financiera Popular de que se trate. III. El pago se realizará sujetándose al procedimiento que el Fondo de Protección establezca mediante lineamientos, con base en la información que sobre dichas obligaciones

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mantenga la Sociedad Financiera Popular en liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 Bis 1 de esta Ley. En los casos en que dicha información se encuentre incompleta o presente inconsistencias, el Fondo podrá requerir a los titulares de las operaciones respectivas la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo. IV. En caso de que los titulares de las obligaciones de pago a que se refiere este artículo no recibieran el pago o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto del mismo, podrán presentar, ante el Fondo de Protección, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el citado Fondo de Protección establezca mediante los lineamientos a que se refiere la fracción anterior. El Fondo de Protección resolverá dichas solicitudes y, en su caso, pagará las obligaciones derivadas de las operaciones que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan

Texto Vigente	Texto Propuesto
	presentado. Todas las acciones relativas al cobro de obligaciones indicadas en este artículo prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación. V. Tratándose de operaciones en las que los acreedores de la Sociedad Financiera Popular en liquidación sean otras instituciones de crédito o inversionistas institucionales a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, el Fondo de Protección podrá negociar que el pago se efectúe a través de la suscripción de instrumentos de pago a cargo del propio Fondo de Protección, los cuales contarán con la garantía del pago de cuotas de las Sociedades Financieras Populares. VI. El Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación a que se refiere este artículo en moneda nacional, independientemente de la moneda en que dichas obligaciones estén denominadas. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, así como la equivalencia de otras monedas extranjeras con el

Texto Vigente	Texto Propuesto
	peso mexicano, se estará a lo dispuesto por el artículo 94 Bis 22 de esta Ley. El monto a ser cubierto por dicho Fondo de Protección de conformidad con el presente artículo quedará fijado en unidades de inversión a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular de que se trate entre en estado de liquidación, considerando el valor de las unidades de inversión a esa fecha. Los pagos subsecuentes se efectuarán en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de dicha unidad en la fecha en que el Fondo de Protección emita la resolución de pago correspondiente. VII. Para la determinación del monto que, en términos de este artículo, el Fondo de Protección deba cubrir respecto de obligaciones de pago a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, derivadas de convenios marco, normativos o específicos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, de reporto u otras equivalentes, en los que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pueda resultar deudora y, al mismo tiempo, acreedora de una misma contraparte, que puedan ser determinadas en

Texto Vigente	Texto Propuesto
	numerario, el saldo que a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación será el que resulte una vez efectuada la compensación a que se refiere el artículo 94 Bis 8 de esta Ley. El monto insoluto de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que no haya sido cubierto por el Fondo de Protección en términos de este artículo podrá ser reclamado a la propia Sociedad Financiera Popular.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 30.- La enajenación de los bienes de las Sociedades Financieras Populares en liquidación deberá efectuarse conforme a lo previsto en los artículos 94 Bis 31 al 94 Bis 46 de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 31.- Los procedimientos de administración y enajenación de bienes propiedad de la Sociedad Financiera Popular son de orden público y tienen por objeto que su venta se realice de forma económica, eficaz, imparcial y transparente, buscando siempre las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos. En la enajenación de los bienes se procurará obtener el máximo valor de recuperación posible, considerando para ello las mejores condiciones de oportunidad y la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 32.- Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes a que se refiere la presente Ley, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las

Texto Vigente	Texto Propuesto
	sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice. Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes. Los procedimientos de enajenación de bienes podrán encomendarse a terceros especializados cuando ello coadyuve a recibir un mayor valor de recuperación de los mismos o bien, cuando considerando los factores de costo y beneficio, resulte más redituable. En los casos a que se refiere este artículo, el liquidador deberá vigilar el desempeño que los terceros especializados tengan respecto a los actos que les sean encomendados. Los terceros especializados que, en su caso, tengan la encomienda de realizar los procedimientos de enajenación, deberán entregar al liquidador la información necesaria que le permita a éste evaluar el desempeño de los procedimientos de enajenación respectivos.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 33.- La enajenación de los bienes se llevará a cabo a través de procedimientos de subasta o licitación, en los que podrán participar personas físicas o morales que reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria y en las bases del proceso respectivo. La subasta o licitación deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez días ni mayor de ciento ochenta días a partir de la fecha en que se publique la convocatoria.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 34.- En todo proceso de enajenación de bienes, deberá establecerse un valor mínimo de referencia para los bienes objeto de enajenación, para lo cual se obtendrán de terceros especializados independientes los estudios que se estimen necesarios para tal efecto. Tratándose de la determinación del valor mínimo de referencia de cualquier bien al que se asocie una problemática jurídica que afecte su disponibilidad o que implique un inminente deterioro en su valor, deberán atenderse los lineamientos que para tal efecto emita el Fondo de Protección. Tratándose de valores a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, podrá utilizarse como valor mínimo de referencia, el que le corresponda de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores de los mercados de que se trate y su enajenación podrá realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos que señale la normativa aplicable en dichos mercados. En el caso de valores donde la posición total de títulos represente el control de la empresa en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, será necesario establecer un valor mínimo de referencia para ese bien, a través de terceros especializados independientes. Cuando se trate de la enajenación de bienes que, por sus características específicas, no sea posible la recuperación al valor mínimo de referencia, debido a las condiciones imperantes del mercado, el Fondo de Protección podrá autorizar su enajenación a un precio inferior. Esto, si a su juicio es la manera de obtener

Texto Vigente	Texto Propuesto
	las mejores condiciones de recuperación, una vez consideradas las circunstancias financieras prevalecientes.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 35.- Deberá publicarse, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, la convocatoria para la subasta o licitación, la cual deberá contener, cuando menos, lo siguiente: I. Una relación y la descripción general de los bienes que se pretende enajenar; II. Requisitos de elegibilidad que deberán reunir los interesados en participar en el proceso de subasta o licitación correspondiente; III. En su caso, el valor mínimo de referencia de los bienes; IV. La forma y lugar en donde se podrán obtener las bases del proceso de que se trate y en su caso, el costo de las mismas, y V. Los demás requisitos que determine el Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 36.- Las bases que regulen los procedimientos de subasta o licitación deberán ponerse a disposición de los interesados a partir del día en que se publique la convocatoria, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente. Las bases contendrán, al menos, lo siguiente: I. Información relacionada con los bienes objeto del proceso de subasta o licitación; II. Forma en que se acreditará la existencia y personalidad jurídica del participante;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	III. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas; comunicación del fallo y firma del contrato; IV. Los términos en que se desarrollará el acto de presentación y apertura de propuestas, mismos que deberán realizarse ante fedatario público; V. Causas de descalificación del participante; VI. Los criterios para la evaluación de las propuestas y selección de participante ganador; VII. El valor mínimo de referencia o la mención de que éste permanecerá confidencial hasta el acto de apertura de propuestas; VIII. Requisitos de elegibilidad que deberán reunir los interesados en participar en el proceso de subasta o licitación correspondiente, los cuales deberán apegarse a lo previsto en el artículo 94 Bis 38 de esta Ley; IX. Forma y condiciones en que deberá realizarse el pago de la postura ganadora; X. Forma en que se constituirán las garantías que aseguren la seriedad en la participación de los interesados en el proceso y, en su caso, la firma del convenio y el pago de las posturas; XI. Sanciones en caso de incumplimiento a las bases, y XII. Las causales por las cuales se puede suspender o

Texto Vigente	Texto Propuesto
	cancelar el proceso de subasta o licitación.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 37.- Todas las propuestas que se realicen en un procedimiento de enajenación deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las bases del procedimiento correspondiente.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 38.- En ningún caso los empleados del Fondo de Protección, así como sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o sociedades de las que las personas antes referidas formen o hayan formado parte, podrán participar o presentar propuestas en los procedimientos de enajenación a que se refiere esta Sección. De manera adicional, no podrán participar en los procedimientos de enajenación las personas físicas o morales que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes: I. Los funcionarios, empleados y apoderados del liquidador, así como los empleados de dichos apoderados, incluyendo sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o sociedades de las que las personas antes referidas formen o hayan formado parte, así como los de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, que esté sujeta a cualquier mecanismo a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, liquidación, administración cautelar o concurso mercantil;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	II. Cualquier persona física o moral que tenga o haya tenido acceso a información privilegiada en cualquier etapa del procedimiento de que se trate, debiéndose entender como información privilegiada aquélla que se relacione o vincule con la preparación, valuación o colocación de los bienes; III. Personas físicas o morales que sean parte en algún proceso jurisdiccional en que la propia Sociedad Financiera Popular sea parte; IV. Personas físicas o morales que, en su carácter de accionistas, formen o hayan formado parte del grupo de control de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, y V. Las demás personas físicas o morales que se ubiquen dentro de alguno de los supuestos de conflicto de interés que determine el Fondo de Protección, mediante lineamientos. Al presentar las posturas u ofertas en términos de las bases del proceso de subasta o licitación, los postores u oferentes deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior o en aquellos contenidos en la convocatoria o en las bases a que se refieren los artículos 94 Bis 35 y 94 Bis 36 del presente ordenamiento, respectivamente. La falsedad en esta manifestación será causa de nulidad de cualquier adjudicación que resulte de la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	aceptación de la postura de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En este caso, podrán adjudicarse los bienes de que se trate, a aquel participante que haya ofrecido la segunda mejor postura, siempre y cuando ésta sea igual o superior al valor mínimo de referencia, sin necesidad de llevar a cabo un nuevo procedimiento. En su defecto, la subasta o licitación se tendrá por no realizada. En cualquier caso, se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Sociedad Financiera Popular.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 39.- En cualquier proceso de subasta o licitación, una vez declarado el participante ganador, éste deberá suscribir el convenio respectivo, de lo contrario se descartará su postura y se podrán asignar los bienes de que se trate a aquel participante que haya ofrecido la segunda mejor postura, siempre y cuando ésta se encuentre por encima del valor mínimo de referencia, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento. En este caso, se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio del enajenante.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 40.- Podrá enajenarse cualquier bien mediante un procedimiento distinto al previsto en el artículo 94 Bis 33 de esta Ley, en los casos siguientes: I. Cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque sean de fácil descomposición o no puedan conservarse sin que se deterioren o destruyan, o que estén expuestos a una grave disminución en su valor, o cuya conservación

Texto Vigente	Texto Propuesto
	sea demasiado costosa en comparación a su valor; II. Cuando se trate de bienes que por su naturaleza no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; III. Cuando habiéndose realizado por lo menos dos procesos de subasta o licitación, no haya sido posible la enajenación de los bienes, o IV. Cuando por la naturaleza propia de los bienes, su enajenación deba hacerse entre los participantes de un mercado restringido. En estos casos, deberá emitirse un dictamen que incluya una descripción de los bienes objeto de enajenación, el procedimiento conforme al cual se propone realizarla, así como la razón y motivos de la conveniencia de llevarla a cabo en términos distintos a lo dispuesto en el citado artículo 94 Bis 30. El procedimiento de enajenación deberá ser aprobado por el Fondo de Protección con base en el dictamen señalado.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 41.- Podrán implementarse procedimientos de donación o destrucción de bienes muebles, para lo cual deberá elaborarse un dictamen, en el que se acredite que el costo de su conservación, administración, mantenimiento o venta sea superior al beneficio que podría llegar a obtenerse a través de su venta. En el caso de donación, ésta deberá realizarse a favor de la beneficencia pública. Asimismo, podrán considerarse procedimientos de baja, castigo o

Texto Vigente	Texto Propuesto
	quebranto de bienes, cuando el costo de su conservación, cobro, administración o mantenimiento sea superior al beneficio que podría llegar a obtenerse a través de su enajenación, debiéndose observar los lineamientos que para tal efecto emita el Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 42.- La enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 43.- Las enajenaciones de cartera de Sociedad Financiera Popular en liquidación implicarán la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 44.- El Fondo de Protección podrá autorizar la enajenación de aquéllos que hayan sido declarados monumentos nacionales artísticos o históricos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en los términos del artículo 94 Bis 33 de esta Ley, así como otorgar el uso a título gratuito de los mismos a favor de organismos autónomos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de la administración pública de cualquier entidad federativa, o bien donar dichos bienes a la Secretaría de Educación Pública.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 45.- El enajenante podrá convenir con el adquirente limitar su responsabilidad por la evicción y por los vicios ocultos de los bienes que enajene.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 46.- El liquidador no será responsable del deterioro en el valor de los activos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, ni de la pérdida que derive de la enajenación de éstos con motivo de las condiciones prevalecientes en el mercado. Lo anterior, sin perjuicio de que, en tanto se lleva a cabo su enajenación, deberán realizarse los actos necesarios para la conservación y administración de los activos.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 47.- Al concluir la liquidación, el liquidador publicará el balance final de la liquidación por tres veces, de diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. El mismo balance, así como los documentos y libros de la Sociedad Financiera Popular, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y procederá a depositar e inscribir en el Registro Público de Comercio el balance final de liquidación y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social. Para efectos de los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el liquidador notificará a los accionistas citándolos, en su caso, para recibir los pagos correspondientes, para lo cual éstos deberán acreditar su derecho mediante constancia expedida por la Sociedad Financiera Popular para el depósito de valores en que se

Texto Vigente	Texto Propuesto
	encuentren depositadas las acciones respectivas.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 48.- Una vez efectuados los pagos a que se refiere el artículo de esta Ley, y habiéndose obtenido la cancelación de la inscripción del contrato social en los términos mencionados en el segundo párrafo de dicho artículo, el liquidador informará tales circunstancias a las Sociedades Financieras Populares para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, para que éstas procedan a la cancelación de los títulos representativos del capital social correspondientes.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las disposiciones fiscales correspondientes, el liquidador mantendrá en depósito, durante diez años después de la fecha en que se inscriba el balance final de la liquidación, los libros y documentos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, para lo que deberá realizar las reservas necesarias de los recursos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 50.- Cuando concluya el proceso de liquidación y aún se encuentre pendiente la resolución definitiva de uno o más litigios en contra de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el liquidador procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 94 Bis 47 de esta Ley, para lo cual deberá realizar las acciones necesarias con el objeto de que los recursos correspondientes a las reservas que, en su caso, se hayan constituido en relación con tales litigios, sean administrados y aplicados conforme a los

Texto Vigente	Texto Propuesto
	instrumentos jurídicos que para tal efecto se constituyan. Al constituir tales instrumentos jurídicos, el liquidador observará en todo caso lo siguiente: I. Los gastos derivados de la administración y aplicación antes mencionados serán con cargo a los recursos de las reservas correspondientes; II. El liquidador deberá adicionar a las reservas, un importe que sea suficiente para sufragar los gastos que se deriven de la atención judicial de los litigios, y III. Si después de resueltos todos los litigios, y una vez aplicados los recursos, existieren cantidades remanentes, dichas cantidades deberán entregarse a los acreedores cuyos créditos no hubieren sido pagados en su totalidad, conforme al orden de pago establecido en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley. El liquidador deberá señalar en el balance final correspondiente los litigios que se encuentren en el supuesto de este artículo, con indicación del instrumento jurídico para su administración y aplicación.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 51.- Cuando el Fondo de Protección encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo o concluir la liquidación de una Sociedad Financiera popular, lo hará del conocimiento del juez correspondiente, para que, sin necesidad de trámite ulterior, ordene la cancelación de su inscripción en el

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos noventa días a partir del mandamiento judicial. Lo anterior, una vez realizado el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 29 de esta Ley. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo ante la propia autoridad judicial.
(Sin Correlativo)	Artículo 95 Bis. - La asamblea general de accionistas de una Sociedad Financiera Popular en liquidación podrá designar a su liquidador solo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere la fracción XVI del artículo 37 de esta Ley, y siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: I. La Sociedad Financiera Popular de que se trate no cuente con obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en el artículo 105 de esta Ley, II. La asamblea de accionistas de la Sociedad Financiera Popular respectiva haya aprobado los estados financieros de ésta, en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la sociedad obligaciones garantizadas referidas en el artículo 105 de esta Ley, y sean presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados

Texto Vigente	Texto Propuesto
	financieros, donde se confirme lo anterior.
(Sin Correlativo)	Artículo 95 Bis 1. - Para llevar a cabo la liquidación de las Sociedades Financieras Populares en términos de lo previsto en el artículo 95 Bis de esta Ley deberá observarse lo siguiente: I. Corresponderá a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador. Al efecto, las Sociedades Financieras Populares deberán hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio; II. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en aquéllas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes: a. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; b. Estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Especialistas de Concursos Mercantiles; c. Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia, que contenga sus antecedentes de por lo menos los cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo; d. No tener litigio pendiente en contra de la Sociedad Financiera Popular de que se trate; e. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; f. No estar declarado quebrado ni concursado sin haber sido rehabilitado; g. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Financiera Popular o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y

Texto Vigente	Texto Propuesto
	h. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de la Ley de Concursos Mercantiles. En los casos en que se designen a personas morales como liquidadores, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. Las Sociedades Financieras Populares deberán verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos señalados en esta fracción. Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en los incisos a) a h) de esta fracción deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador y manifestarán tal circunstancia por escrito; III. En el desempeño de su función, el liquidador deberá: a. Cobrar lo que se deba a la Sociedad Financiera Popular y pagar lo que ésta debe;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	b. Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad Financiera Popular; c. Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, escuchando la opinión del Fondo de Protección, para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir. La Comisión tendrá quince días para resolver lo conducente. d. Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones no garantizadas a cargo de la Sociedad Financiera Popular derivadas de sus operaciones sean finiquitadas o transferidas a otras Sociedades Financieras Populares a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento; e. Convocar a la asamblea general de accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del

Texto Vigente	Texto Propuesto
	proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación. En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la Sociedad Financiera Popular y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. El liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado. Cuando habiendo el liquidador convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando

Texto Vigente	Texto Propuesto
	que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados; f. Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario, o bien, dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador; g. En su caso, hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad material de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad Financiera Popular para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días a partir del mandamiento judicial. El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	solicitud al juez competente. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial; h. Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables, y; i. Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, sin consentimiento expreso de la asamblea de accionistas.
(Sin Correlativo)	Artículo 95 Bis 2. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 95 Bis 1 de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 95 Bis 3. - En todo lo no previsto por los artículos 95 Bis a 95 Bis 2 de la presente Ley, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de las Sociedades Financieras Populares las disposiciones contenidas en los artículos 94 Bis 4 al 94 Bis 8, y del 94 Bis 12 al 94 Bis 16 de la Sección Segunda de este Capítulo, siempre

Texto Vigente	Texto Propuesto
	que dichas disposiciones resulten compatibles con la presente Sección. Las operaciones de conclusión de la liquidación convencional se registrarán por lo establecido en los artículos 94 Bis 47 al 94 Bis 51 de esta Ley.
Artículo 96. La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil de las Sociedades Financieras Populares, se registrarán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda a su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido por esta Ley, y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes: (...) IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción	IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en el Fondo de Protección o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. Los lineamientos, funciones y facultades del Fondo de Protección con relación al proceso de liquidación, se encontrarán definidos en el reglamento interior del Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Artículo 97 Bis. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar al Fondo de Protección, cuando una Sociedad Financiera Popular no cumpla con el nivel de capitalización y sus límites conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de esta Ley y en las disposiciones que de dicho precepto emanen. Por su parte, el Fondo de Protección deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de cualquier

Texto Vigente	Texto Propuesto
	irregularidad que detecte en la Sociedad Financiera Popular. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionará al Fondo de Protección la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones. El Fondo de Protección podrá solicitar a las Sociedades Financieras Populares información relevante sobre las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, aquella relativa al cálculo de las cuotas que tales sociedades deben pagarle, así como la demás información que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones, cuando lo considere necesario. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades conferidas al Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Artículo 97 Bis 1.- Las Sociedades Financieras Populares deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la Sociedad Financiera Popular mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia Sociedad Financiera Popular derivados de operaciones activas, de

Texto Vigente	Texto Propuesto
	conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 94 Bis 7 de esta Ley. La clasificación a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos que para tales efectos expida el Fondo de Protección, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Fondo de Protección podrá solicitar a la Comisión información a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las Sociedades Financieras Populares le hayan proporcionado en términos del artículo 97 Bis de esta Ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para: I. Proporcionar a los terceros especializados información para realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 94 Bis 19 de esta Ley, y II. Preparar la implementación de los mecanismos de resolución a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, la cual podrá incluir información contable y financiera, de las operaciones activas y pasivas, así como las demás que considere necesarias el

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Fondo de Protección para tal fin. El Fondo de Protección podrá proporcionar a terceros interesados en participar en las operaciones referidas en las fracciones I y II anteriores, la información de la que se allegue en términos de este artículo, sin que ello implique incumplimiento alguno a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley. No obstante, lo anterior, dichos terceros deberán observar absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.
Artículo 98. Las Sociedades Financieras Populares deberán participar en el sistema de protección a ahorradores denominado Fondo de Protección, en los términos de esta Ley. El Fondo de Protección publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la lista de Sociedades Financieras Populares que participen en dicho fondo.	Artículo 98. (...) El Fondo de Protección publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la lista de Sociedades Financieras Populares que participen en dicho fondo, así como el monto de pagos efectuados y los adeudos que las Sociedades Financieras Populares tengan con el Fondo de Protección.
Artículo 99.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso que se denominará Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, que para efectos de esta Ley se denomina como Fondo de Protección. El Fondo de Protección tendrá como finalidad realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Clientes, en los	Artículo 99.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso que se denominará Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, que para efectos de esta Ley se denomina como Fondo de Protección. El Fondo de Protección tendrá como finalidad realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros, incluyendo de liquidez, estabilidad o solvencia, entre otros, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Clientes, en los

Texto Vigente	Texto Propuesto
términos y condiciones que esta Ley establece. (...)	términos y condiciones que esta Ley establece. (...)
Artículo 100.- El Fondo de Protección, para el cumplimiento de sus fines se apoyará en un Comité Técnico, así como en un Comité de Protección al Ahorro. Dichos comités se organizarán y contarán con las funciones que esta Ley señala. El Fondo de Protección contará además con un gerente general y un contralor normativo, quienes tendrán las atribuciones que se señalen en esta Ley. (Sin Correlativo) (...)	Artículo 100.- El Fondo de Protección, para el cumplimiento de sus fines se apoyará en un Comité Técnico, así como en un Comité de Protección al Ahorro. Dichos comités se organizarán y contarán con las siguientes funciones, además de las funciones que esta Ley señala. Recibir información periódica de las Sociedades Financieras Populares para el cálculo de las cuotas correspondientes al seguro de depósito. Solicitar información a las Sociedades Financieras Populares, en el ámbito de sus competencias. Emitir la opinión a que hace referencia el artículo 78 de la presente Ley. Emitir lineamientos de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. (...)
Artículo 101: El patrimonio del Fondo de Protección se integrará con los recursos siguientes: I. Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe; II. Las cuotas mensuales ordinarias que deberán cubrir las Sociedades Financieras Populares, las cuales se determinarán tomando en consideración el riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el Nivel de Capitalización y de los pasivos totales de cada Sociedad Financiera Popular.	Artículo 101: El patrimonio del Fondo de Protección se integrará con los recursos siguientes: I. Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe; II. Las cuotas mensuales ordinarias que deberán cubrir las Sociedades Financieras Populares, las cuales se determinarán tomando en consideración los pasivos de cada Sociedad Financiera Popular. III. Dichas cuotas ordinarias serán equivalentes a cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos

Texto Vigente	Texto Propuesto
Dichas cuotas ordinarias serán de entre uno y tres al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad Financiera Popular que sea objeto de protección, conforme a lo dispuesto por el Artículo 105 de esta Ley. El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por el Comité Técnico con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general; III. Las cuotas extraordinarias a cargo de las Sociedades Financieras Populares que determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión, y IV. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal. Los recursos a que se refieren las fracciones I, II y III, que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general. Los Comités de Supervisión deberán entregar al Comité de Protección al Ahorro, la información que este	las cuales aplicarán de forma uniforme a cada Sociedad Financiera Popular que sea objeto de protección. Cada dos años el Comité de Protección al Ahorro sesionará con la finalidad de establecer una nueva actualización sobre esa medida, conforme a lo dispuesto por el Artículo 105 de esta Ley. La forma para pagar mensualmente la aportación respectiva será determinada por el Comité de Protección al Ahorro con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general; El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por el Comité Técnico con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general; IV. Las cuotas extraordinarias a cargo de las Sociedades Financieras Populares que determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión, y V. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal. Los recursos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión

Texto Vigente	Texto Propuesto
requiera para determinar las cuotas, de conformidad con el Artículo 109, fracción I, de esta Ley. El Comité de Protección al Ahorro podrá acordar la suspensión temporal de las cuotas al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las Sociedades Financieras Populares que estén protegidos por dicho Fondo de Protección.	en instrumentos de deuda, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general. Las Sociedades Financieras Populares deberán entregar al Comité de Protección al Ahorro, la información que este requiera para determinar las cuotas, de conformidad con el Artículo 109, fracción I, de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Las Sociedades Financieras Populares al Ahorro podrán acordar la suspensión temporal de las cuotas al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las Sociedades Financieras Populares que estén protegidos por dicho Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Cuando se presente una situación de emergencia que afecte la solvencia de alguna Sociedad y el Fondo de Protección no cuente con los recursos necesarios para cubrir las obligaciones garantizadas o para llevar a cabo las acciones de capitalización o de saneamiento financiero de alguna Sociedad, el Comité de Protección al Ahorro informará inmediatamente a la Comisión; quien a su vez dará aviso al Ejecutivo Federal.
(Sin Correlativo)	El Comité Técnico podrá contratar financiamientos con el Banco de México, los cuales no podrán exceder el total de los pasivos de las Sociedades Financieras Populares que se encuentren en riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con

Texto Vigente	Texto Propuesto
	lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, Para que el Banco de México otorgue los financiamientos señalados en el párrafo anterior, podrá solicitar garantías de conformidad con la legislación aplicable, en los títulos de crédito u otros instrumentos en que estén documentadas dichas obligaciones. El pago de los financiamientos antes señalados se hará trimestralmente de los montos de las cuotas obtenidas por el Fondo de Protección, después de disminuir los Gastos de administración y/o operación necesarios para el correcto funcionamiento de este. En ningún caso se podrán utilizar los financiamientos, para conceptos distintos al pago a ahorradores.
Artículo 102.- El Comité Técnico del Fondo de Protección estará integrado por seis representantes del sector de las Sociedades Financieras Populares que deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 103 siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité Técnico se efectúen previa opinión favorable de la Comisión. Para asegurar que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité Técnico deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:	Artículo 102.- El Comité Técnico del Fondo de Protección estará integrado por cinco miembros, de los cuales dos corresponderán a representantes designados, uno por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otro por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que los tres restantes serán representantes del sector de las Sociedades Financieras Populares, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 103 siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité Técnico se efectúen previa opinión favorable de la Comisión. Para asegurar que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité Técnico deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:

Texto Vigente	Texto Propuesto
I. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes; II. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte, pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes; III. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes; y IV. Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a los incisos a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.	I. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir un integrante y su respectivo suplente; II. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte, pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir un integrante y su respectivo suplente; III. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir un integrante y su respectivo suplente, y IV. Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o formado alianzas para elegir candidatos conforme a las fracciones a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.
Artículo 104 Bis.- El reglamento interior del Fondo de Protección deberá contener, entre otras, las normas aplicables a: I. Las políticas y criterios con los que el Comité de Protección al Ahorro administrará el Fondo de Protección; (...)	Artículo 104 Bis.- El reglamento interior del Fondo de Protección deberá contener, entre otras, las normas aplicables a: I. Las políticas y criterios con los que el Comité de Protección al Ahorro administrará el Fondo de Protección, así como los lineamientos para entrega de información, inspecciones, y procedimientos de revisión;

Texto Vigente	Texto Propuesto
VI. La temporalidad del encargo como integrante del Comité Técnico. La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de éstos.	(...) VII. Los lineamientos para que las Sociedades Financieras Populares entreguen al Fondo de Protección, la información de sus operaciones para el cálculo de las cuotas uniformes equivalentes al cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad Financiera Popular que sea objeto de protección. El Fondo de Protección podrá realizar visitas de inspección para revisar, verificar y validar la información a que se refiere la presente fracción. VIII. Los lineamientos para que el Fondo de Protección solicite información a las Sociedades Financieras Populares y, en su caso, la Comisión efectúe visitas de inspección, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares participantes en los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley. IX. Las políticas y criterios bajo los cuales el Comité Técnico ejercerá sus funciones de supervisión sobre el Comité de Activos y Pasivos, así como los lineamientos para entrega de información, inspecciones, y procedimientos de revisión; La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de éstos.
Artículo 105.- Las Sociedades Financieras Populares estarán	Artículo 105.- Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas

Texto Vigente	Texto Propuesto
obligadas a pagar al Fondo de Protección, las cuotas mensuales que determine el Comité de Protección al Ahorro. El Fondo de Protección tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador a que se refiere el inciso a) de la fracción I del Artículo 36 de la presente Ley, en los términos establecidos por el Artículo 112 de la misma, hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil UDIS, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Sociedad Financiera Popular, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil. El Fondo de Protección no garantizará las operaciones siguientes: I. Las obligaciones o depósitos a favor de los miembros del Consejo de Administración y comisario, así como de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. II. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos entre las Sociedades Financieras Populares, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones	a pagar al Fondo de Protección, las cuotas mensuales equivalentes a cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos de cada Sociedad Financiera Popular, determinadas por el Comité de Protección al Ahorro. El Fondo de Protección tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador a que se refiere el inciso a) de la fracción I del Artículo 36 de la presente Ley, en los términos establecidos por el Artículo 112 de la misma, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil UDIS, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Sociedad Financiera Popular, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil. El Fondo de Protección no garantizará las operaciones siguientes: I. Las obligaciones o depósitos a favor de los miembros del Consejo de Administración y comisario, así como de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. II. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos entre las Sociedades Financieras Populares, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del

Texto Vigente	Texto Propuesto
ilícitas que se ubiquen en los supuestos del Artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Las Sociedades Financieras Populares tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección.	Artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. III. Las operaciones realizadas por alguna de las Sociedades Financieras Populares que no hayan realizado el pago de la cuota mensual respectiva Las Sociedades Financieras Populares tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección.
Artículo 106.- El Fondo de Protección, a través del Comité de Protección al Ahorro, podrá aprobar el otorgamiento de los apoyos siguientes: I. Apoyos preventivos de liquidez a las Sociedades Financieras Populares, siempre y cuando se cuente para ello con lo siguiente: a) Un estudio técnico elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la viabilidad de la Sociedad Financiera Popular, la idoneidad del apoyo y que con el otorgamiento de dicho apoyo resulte en un menor costo para el Fondo de Protección.	Artículo 106.- El Fondo de Protección, a través del Comité de Protección al Ahorro, podrá aprobar el otorgamiento de los apoyos siguientes: I. Apoyos preventivos de liquidez a las Sociedades Financieras Populares, siempre y cuando se cuente para ello con lo siguiente: a) Un estudio técnico elaborado por un tercero independiente y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la viabilidad de la Sociedad Financiera Popular, la idoneidad del apoyo y que con el otorgamiento de dicho apoyo resulte en un menor costo para el Fondo de Protección. b) El otorgamiento de garantías a satisfacción del Comité de

Texto Vigente	Texto Propuesto
b) El otorgamiento de garantías a satisfacción del Comité de Protección al Ahorro constituidas a favor del mismo. e) Un programa de restauración de capital, en su caso. En su caso, la Sociedad Financiera Popular deberá estar cumpliendo, o debió cumplir con las medidas correctivas que le hubieren resultado aplicables, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, incluidas las referidas en el Artículo 76 de la misma. La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del quince por ciento del patrimonio de dicho Fondo de Protección. De manera excepcional, y atendiendo a la situación financiera de las Sociedades Financieras Populares, en su conjunto, el Comité Técnico podrá autorizar que la suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez sea de hasta el treinta por ciento del patrimonio del Fondo de Protección. Una vez cubierto el pago por parte de la Sociedad Financiera Popular de los apoyos otorgados, la Comisión podrá,	Protección al Ahorro constituidas a favor del mismo. c) Un programa de restauración de capital, y/o de liquidez, según sea el caso, el cual deberá ser revisado y autorizado por el Fondo de Protección. d) Un dictamen emitido por el Fondo de Protección, que justifique el apoyo preventivo de liquidez, tomando en consideración la información contenida en los incisos a) a c) anteriores. En su caso, la Sociedad Financiera Popular deberá estar cumpliendo, o debió cumplir con las medidas correctivas que le hubieren resultado aplicables, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, incluidas las referidas en el Artículo 76 de la misma. La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del diez por ciento del patrimonio de dicho Fondo de Protección. De manera excepcional, y atendiendo a la situación financiera de las Sociedades Financieras Populares, en su conjunto, el Comité Técnico podrá autorizar que la suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez sea de hasta el veinte por ciento del patrimonio del Fondo de Protección. Una vez cubierto el pago por parte de la Sociedad Financiera Popular de los apoyos otorgados, la Comisión podrá, en su caso, levantar las medidas

Texto Vigente	Texto Propuesto
en su caso, levantar las medidas correctivas que le hubieren sido impuestas a la citada Sociedad, incluidas las referidas en el Artículo 76 de esta Ley. II. Apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares siempre que, adicionalmente dicha Sociedad se escinda, fusione, venda, o realice cualquier otra transacción que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores. Excepcionalmente, el Comité de Protección al Ahorro podrá autorizar apoyos financieros en los supuestos o en casos distintos a los señalados en el párrafo anterior, incluso cuando su costo sea mayor que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores de una Sociedad Financiera Popular, siempre que de no hacerlo pudieran generarse efectos negativos serios en otra u otras Sociedades Financieras Populares o instituciones financieras de manera que peligre su estabilidad o solvencia. En todo caso, el Comité de Protección al Ahorro otorgará los apoyos financieros a que se refiere esta fracción, siempre y cuando se cuente para ello con los elementos referidos por los incisos a) a c) de la fracción I anterior.	correctivas que le hubieren sido impuestas a la citada Sociedad, incluidas las referidas en el Artículo 76 de esta Ley. II. Apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares siempre que, adicionalmente dicha Sociedad se escinda, fusione, venda, o realice cualquier otra transacción que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores. Excepcionalmente, el Comité de Protección al Ahorro podrá autorizar apoyos financieros en los supuestos o en casos distintos a los señalados en el párrafo anterior, incluso cuando su costo sea mayor que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores de una Sociedad Financiera Popular, siempre que de no hacerlo pudieran generarse efectos negativos serios en otra u otras Sociedades Financieras Populares o instituciones financieras de manera que peligre su estabilidad o solvencia. En todo caso, el Comité de Protección al Ahorro otorgará los apoyos financieros a que se refiere esta fracción, siempre y cuando se cuente para ello con los elementos referidos por los incisos a) a d) de la fracción I anterior. Previamente al otorgamiento de apoyos preventivos señalados en la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	fracción I anterior, el Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar la opinión favorable a la Comisión, al menos 5 días hábiles previos a la determinación del apoyo. En caso de no obtener la opinión favorable por parte de la Comisión, se negará el apoyo correspondiente a la Sociedad Financiera Popular. La Comisión y/o el Fondo de Protección podrán establecer acciones adicionales a las previstas en el presente artículo, respecto de aquellas Sociedades Financieras Populares que recurran reiteradamente a los apoyos preventivos de liquidez. Lo anterior, en virtud de que tales apoyos no se consideran como sanas prácticas.
Artículo 108.- El Comité de Protección al Ahorro deberá estar integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán designados por el Comité Técnico. El nombramiento de los miembros del Comité de Protección al Ahorro solo podrá recaer en personas que cumplan con lo siguiente: I. Contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa; II. No actualicen alguno de los impedimentos siguientes: a. Estar inhabilitadas para ejercer el comercio. b. Hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito intencional que les	Artículo 108. - El Comité de Protección al Ahorro del Fondo de Protección estará integrado por siete representantes del sector de las Sociedades Financieras Populares que deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 108 Bis siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité de Protección al Ahorro se efectúen previa opinión favorable de la Comisión. Para asegurar que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité de Protección al Ahorro deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente: I. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de

Texto Vigente	Texto Propuesto
imponga pena por más de 1 año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena. c. Tengan litigio pendiente con alguna Sociedad Financiera Popular, con las Federaciones y con el Fondo de Protección. d. Hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, o en el sistema financiero mexicano. e. Realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares o del Fondo de Protección; así como los cónyuges, concubinas o concubenarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas. f. Desempeñe un cargo público de elección popular o dirigencia partidista o sindical. g. Presentar un conflicto de interés en su desempeño como miembros del Comité de	Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes; II. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes; III. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes. IV. Las Sociedades Financieras Populares de todo el sector, en lo individual, deberán someter a votación la designación de un séptimo integrante del Comité y su suplente. El integrante y suplente que se refiere esta fracción, serán propuestos por las Sociedades de acuerdo con su nivel de activos. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares,

Texto Vigente	Texto Propuesto
Protección al Ahorro, por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de la Sociedades Financieras Populares, a juicio del Comité Técnico, y III. Los demás requisitos que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general. El Comité Técnico deberá evaluar y verificar en forma previa a la designación de los miembros del Comité de Protección al Ahorro, el cumplimiento de los requisitos señalados por el presente Artículo.	podrán proponer a un candidato y su suplente. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán proponer a un candidato y su suplente. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán proponer a un candidato y su suplente. V. Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a las fracciones I, II y III anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento. Las Sociedades Financieras Populares que se encuentren en categorías de capitalización 3 o 4 en términos del Artículo 73 de la presente Ley, no podrán proponer candidatos de acuerdo con lo que se establece en la fracción IV del presente artículo ni proponer integrantes conforme a las fracciones I, II y III del presente artículo. La Comisión podrá efectuar las designaciones de los integrantes que correspondan en términos del

Texto Vigente	Texto Propuesto
	presente artículo, cuando éstas no se efectúen dentro de los tres meses siguientes a que se verifique una vacante. Las designaciones de la Comisión tendrán carácter provisional, hasta en tanto se efectúe la designación en términos del presente artículo.
(Sin Correlativo)	Artículo 108 Bis.- Las personas que pretendan ser miembro del Comité de Protección al Ahorro será necesario: I. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa; II. No actualicen alguno de los impedimentos siguientes: a. Estar inhabilitadas para ejercer el comercio. b. Hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito intencional que les imponga pena por más de 1 año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena. c. Tengan litigio pendiente con alguna Sociedad Financiera Popular, con las Federaciones y con el Fondo de Protección. d. Hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Municipal, o en el sistema financiero mexicano. e. Realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares o del Fondo de Protección; así como los cónyuges, concubinas o concubenarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas. f. Desempeñe un cargo público de elección popular o dirigencia partidista o sindical. g. Presentar un conflicto de interés en su desempeño como miembros del Comité de Protección al Ahorro, por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de la Sociedades Financieras Populares o respecto de cualquier tercero independiente al que le contraten sus servicios. III. No ser asesor o consultor de alguna Sociedad Financiera Popular; IV. No ser empleado o funcionario de alguna Sociedad Financiera Popular; V. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	VI. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del Consejo de Administración, comité de auditoría o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular; VII. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales o Federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, y VIII. Cumplir con los demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.
	Cuota diferenciada por riesgo
Artículo 109.- El Comité de Protección al Ahorro ejercerá las funciones siguientes: I. Calcular el monto de las cuotas que las Sociedades Financieras Populares pagarán al Fondo de Protección. Asimismo, cuando así corresponda, determinar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión;	Artículo 109.- El Comité de Protección al Ahorro ejercerá las funciones siguientes: I. Calcular el monto de las cuotas ordinarias que las Sociedades Financieras Populares pagarán al Fondo de Protección las cuales serán uniformes y equivalentes al cuatro al millar anual sobre los pasivos de las Sociedades Financieras Populares durante un periodo de dos años. Asimismo, cuando así corresponda, determinar las aportaciones extraordinarias siguiendo el mismo sentido aplicado para la imposición de las cuotas de carácter ordinario que al efecto determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión; I. [...]

Texto Vigente	Texto Propuesto
II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fondo de Protección en términos del artículo 101, segundo párrafo, de esta Ley; III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fondo de Protección; IV. Rendir informes al Comité Técnico sobre el manejo del Fondo de Protección; V. Comunicar a la Comisión y a los Comités de Supervisión de las Federaciones encargadas de la supervisión auxiliar, las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer; VI. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago de obligaciones garantizadas. Al efecto, el pago de obligaciones garantizadas se hará con cargo al Fondo de Protección, hasta donde alcancen los recursos de dicha cuenta, en forma subsidiaria, con los límites y condiciones a que se refiere	II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fondo de Protección en términos del artículo 101, segundo párrafo, de esta Ley; III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fondo de Protección; IV. Comunicar a la Comisión las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer; V. Comunicar a la Comisión las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer; VI. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago de obligaciones garantizadas. Al efecto, el pago de obligaciones garantizadas se hará con cargo al Fondo de Protección, hasta donde alcancen los recursos de dicha cuenta, en forma subsidiaria, con los límites y condiciones a que se refiere esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión;

Texto Vigente	Texto Propuesto
esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión; VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares en los términos de los Artículos 92 y 106 de esta Ley; VIII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, que corresponda, en su caso, a la Sociedad Financiera Popular, para lo cual, al Fondo de Protección, en su caso, se deberán restar los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos citados; IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán, en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley; X. Efectuar la designación del liquidador o síndico, en caso de que una Sociedad Financiera Popular se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil. XI. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean	VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares en los términos de los Artículos 92 y 106 de esta Ley; VIII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, que corresponda, en su caso, a la Sociedad Financiera Popular, para lo cual, al Fondo de Protección, en su caso, se deberán restar los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos citados; IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán, en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley; X. Efectuar la designación del liquidador o síndico, en caso de que una Sociedad Financiera Popular se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil. XI. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo de Protección; XII. Establecer los objetivos, lineamientos y políticas para regular el funcionamiento del Fondo de Protección; XIII. Elaborar el reglamento interior del Fondo de Protección;

Texto Vigente	Texto Propuesto
necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo de Protección; y XII. Las demás que esta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.	XIV. Nombrar al gerente general y contralor normativo, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes: a. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad. b. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa. c. No ser empleado, funcionario o miembro del Consejo de Administración o comisario de alguna Sociedad Financiera Popular. d. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio. e. No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público Federal, Estatal o Municipal, o en el sistema financiero mexicano. f. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano. g. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad

Texto Vigente	Texto Propuesto
	hasta el segundo grado o civil con algún miembro del Consejo de Administración, comisario o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular. h. No tener celebrado con alguna Sociedad Financiera Popular contratos personales de prestación de servicios. i. No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical; j. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares; XV. El Comité de Protección al Ahorro, en la determinación de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos deberá tomar en cuenta los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento y sostenimiento del Fondo de Protección. El Fondo de Protección deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas a que se refiere la presente fracción, así como de los intereses moratorios en caso de incumplimiento en su pago, y

Texto Vigente	Texto Propuesto
	XVI. Las demás que esta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.
Artículo 111.- El Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar al Comité de Supervisión de la Federación encargada de su supervisión, que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares participantes en los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley.	Artículo 111.- El Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar a la Comisión, que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares participantes en los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis 1.- El Comité de Activos y Pasivos es el órgano especializado encargado de la gestión integral de riesgos financieros del Fondo de Protección. Este Comité estará conformado por cinco miembros titulares, de los cuales uno será designado por el Comité de Protección al Ahorro, otro por el Comité Técnico, y los tres restantes serán nombrados por las Sociedades Financieras Populares participantes del Fondo de Protección, cada consejero tendrá a su suplente. Para garantizar la correcta designación y proporción se establecen los mecanismos de selección que deberán de ser: I. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente; II. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren más de la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	cuarta parte, pero menos de la mitad de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente, y III. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis 2.- El nombramiento de los integrantes del Comité de Activos y Pasivos únicamente podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos a continuación: I. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa; II. No ser asesor o consultor de alguna Sociedad Financiera Popular; III. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano; IV. No ser empleado o funcionario de alguna Sociedad Financiera Popular; V. No haber sido sentenciado por delitos intencionales de carácter patrimonial, ni haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero mexicano;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	VI. No estar sujeto a concurso mercantil, haber sido declarado en quiebra o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio; VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o parentesco civil, con algún miembro del consejo de administración, del comité de auditoría, o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular; VIII. No ejercer algún cargo público de elección popular ni de dirigencia partidista o sindical; IX. No ser funcionario de dependencias gubernamentales o de federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, y X. Cumplir con los demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis 3.- El Comité de Activos y Pasivos ejercerá las funciones siguientes: I. El Comité tendrá como objetivo principal la gestión integral de los riesgos que puedan afectar el equilibrio entre los activos y pasivos de las Sociedades Financieras Populares integrantes al Fondo de Protección; II. Identificar, medir, monitorear y controlar el riesgo de liquidez, asegurando que las Sociedades Financieras Populares cuenten con

Texto Vigente	Texto Propuesto
	los recursos suficientes para cumplir sus obligaciones en tiempo y forma; III. Evaluar y proponer medidas de mitigación para otros riesgos financieros relevantes, incluyendo, pero no limitados a, riesgo de mercado, riesgo crediticio y riesgo operacional; IV. Formular políticas y lineamientos que garanticen una adecuada gestión de activos y pasivos, alineadas con las mejores prácticas prudenciales y estándares regulatorios aplicables; V. Recomendar al Comité Técnico las medidas correctivas o preventivas necesarias para preservar la estabilidad financiera del Fondo de Protección y de las Sociedades Financieras Populares participantes; VI. Elaborar escenarios y proyecciones financieras que permitan anticipar el impacto de variaciones en las tasas de interés, cambios en la liquidez o alteraciones en las condiciones del mercado; VII. Revisar periódicamente la estructura de vencimientos de activos y pasivos, proponiendo ajustes que reduzcan el riesgo de descalce financiero; VIII. Coordinarse con el Comité de Protección al Ahorro y el Comité Técnico para asegurar que las políticas de gestión de riesgos sean coherentes con los objetivos de protección al ahorro;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	IX. Supervisar el cumplimiento de los límites internos de riesgo establecidos por el Comité Técnico, así como proponer su actualización cuando sea necesario, y X. Elaborar informes técnicos y propuestas normativas para fortalecer la capacidad del Fondo de Protección en la gestión de riesgos, promoviendo la adopción de herramientas y metodologías modernas de análisis financiero.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis 4.- El Comité de Activos y Pasivos deberá elaborar, de manera mensual, reportes que incluyan un detalle de las actividades realizadas durante el periodo. Dichos reportes deberán contener el análisis de los riesgos detectados, las medidas adoptadas para mitigarlos y las proyecciones de impacto que pudieran derivarse. Asimismo, deberán reflejar la evolución de los indicadores clave relacionados con el riesgo de tasa de interés, el riesgo de liquidez y otros riesgos financieros identificados, así como las recomendaciones emitidas por el comité y el nivel de implementación alcanzado por cada una de ellas. Los reportes elaborados serán remitidos a dos instancias específicas. En primer lugar, al Comité de Protección al Ahorro, exclusivamente respecto de las funciones vinculadas con la protección al ahorro, la salvaguarda de ingresos y la preservación de los

Texto Vigente	Texto Propuesto
	activos de las sociedades integrantes. En segundo lugar, al Comité Técnico, a fin de informar sobre los demás aspectos relacionados con la supervisión, control y gestión de los riesgos financieros que sean de su competencia. La entrega de estos reportes deberá realizarse dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al cierre de cada mes, pudiendo efectuarse en formato físico o electrónico, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis 5.- El Comité de Activos y Pasivos dependerá directamente del Comité Técnico, el cual será responsable de supervisar el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, aprobar los lineamientos y políticas que dicho comité proponga para la gestión de riesgos, así como evaluar, al menos una vez por año, su desempeño y ordenar, en su caso, las medidas correctivas necesarias. El Comité de Activos y Pasivos estará obligado a acatar las resoluciones y directrices emitidas por el Comité Técnico, salvo disposición expresa en contrario prevista en la Ley de Ahorro y Crédito Popular o en su reglamento.
Artículo 122 Bis.- Las Sociedades Financieras Populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el	Artículo 122 Bis.- Las Sociedades Financieras Populares, y los Comités Técnicos deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

Texto Vigente	Texto Propuesto
adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión. Asimismo, las Sociedades Financieras Populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan. La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las Sociedades Financieras Populares, así como las Federaciones, el Fondo de Protección y sus respectivos comités deberán presentar a la Comisión. ...	Asimismo, las Sociedades Financieras Populares, así como los Comités Técnico deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Fondo de Protección, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan. La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las Sociedades Financieras Populares, así como el Fondo de Protección y su comité deberán presentar a la Comisión.
(Sin Correlativo)	Artículo 137 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa a quien sin causa legítima fabrique, adquiera, use o comercialice tarjetas o tecnologías de medios de pago emitidos por SOFIPOs.

3. Artículos transitorios

Artículos
Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Artículo Segundo. Las disposiciones normativas necesarias para la operación del nuevo esquema de protección al ahorro, incluyendo las metodologías de cálculo de cuotas, deberán ser emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de manera conjunta, en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
Artículo Tercero. Las Sociedades Financieras Populares (SOFIPOs) contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones referidas en el artículo anterior para adecuar sus sistemas de control interno, procesos de gestión de riesgos y estructuras de gobernanza conforme a lo dispuesto en la presente reforma.
Artículo Cuarto. Los apoyos financieros del Fondo de Protección a las SOFIPOs, incluidos los destinados a fortalecimiento tecnológico, cumplimiento normativo o procesos de fusión estratégica, podrán comenzar a otorgarse a partir de los ciento veinte (120) días naturales posteriores a la publicación del Reglamento Interior reformado del Comité de Protección al Ahorro, conforme a los lineamientos que este emita.
Artículo Quinto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá las disposiciones prudenciales complementarias necesarias para armonizar el marco regulatorio con los principios de supervisión financiera de Basilea, en un plazo no mayor a noventa (90) días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.
Artículo Sexto. El Comité de Protección al Ahorro deberá establecer, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días naturales, los criterios para el diagnóstico de solvencia y para la activación de los nuevos mecanismos de intervención temprana y administración cautelar por parte de la CNBV.
Artículo Séptimo. La CNBV deberá emitir las reglas operativas para la aplicación de los procesos de resolución y administración cautelar previstos en esta reforma en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

ÚNICO. Se reforman los artículos 37, 75, 78, 79, 80, 90, 90 bis, 92, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 122 bis y se adicionan los artículos 37 bis, 79 bis, 79 bis 1, 79 bis 2, 79 bis 3, 79 bis 4, 79 bis 5, 79 bis 6, 79 bis 7, 79 bis 8, 94 bis 1, 94 bis 2, 94 bis 3, 94 bis 4, 94 bis 5, 94 bis 6, 94 bis 7, 94 bis 8, 94 bis 9, 94 bis 10, 94 bis 11, 94 bis 12, 94 bis 13, 94 bis 14, 94 bis 15, 94 bis 16, 94 bis 17, 94 bis 18, 94 bis 19, 94 bis 20, 94 bis 21, 94 bis 22, 94 bis 23, 94 bis 24, 94 bis 25, 94 bis 26, 94 bis 27, 94 bis 28, 94 bis 29, 94 bis 30, 94 bis 31, 94 bis 32, 94 bis 33, 94 bis 34, 94 bis 35, 94 bis 36, 94 bis 37, 94 bis 38, 94 bis 39, 94 bis 40, 94 bis 41, 94 bis 42, 94 bis 43, 94 bis 44, 94 bis 45, 94 bis 46, 94 bis 47, 94 bis 48, 94 bis 49, 94 bis 50, 94 bis 51, 95 bis, 95 bis 1, 95 bis 2, 95 bis 3, 97 bis, 97 bis 1, 112 bis 1, 112 bis 2, 112 bis 3, 112 bis 4, 112 bis 5, 137 bis, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Artículo 37.- La Comisión, previa audiencia de la Sociedad Financiera Popular interesada podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el Artículo 9 de esta Ley, según corresponda, en los casos siguientes:

I. Si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el citado Artículo 32 Bis de esta Ley;

II. Si no presenta el testimonio de la escritura para su aprobación a que se refiere el Artículo 10, fracción I, de la presente Ley, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley; si no solicita su inicio de operaciones en términos de lo dispuesto por el Artículo 32 Bis de la presente Ley dentro del término de ciento ochenta días hábiles a partir de que haya sido otorgada dicha autorización; si la Comisión le niega la autorización para el inicio de operaciones a que se refiere el Artículo 32 Bis anterior;

III. a VI. ...

VII. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión, la Sociedad Financiera Popular ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su administración los intereses de sus Clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

VIII. a IX. ...

X. Si la Sociedad Financiera Popular se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la Comisión;

XI. a XII. ...

XIII. En caso de que no realice 3 pagos correspondientes a la cuota de seguro de depósitos en un plazo de 1 año

XIV. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación:

XV. En cualquier otro establecido por la Ley.

XVI. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación:

a) Si, por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión:

i) No paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o el Banco de México, o

ii) No liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una Sociedad Financiera Popular para el depósito de valores.

b) Cuando, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión:

i) No liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central, o no pague tres o más cheques que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso, que hayan sido excluidos de una cámara de compensación por causas imputables a la Sociedad Financiera Popular librada en términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, se considerará como cámara de compensación a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, que no se encuentre regulada por la Ley de Sistemas de Pagos, o

ii) No pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso. Al efecto, cualquier depositante podrá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de este hecho, para que ésta, de considerarlo procedente, realice visitas de inspección en las sucursales de la Sociedad Financiera Popular, a fin de verificar si se encuentra en tal supuesto.

Lo previsto en la presente fracción no será aplicable cuando la Sociedad Financiera Popular de que se trate demuestre ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que cuenta con los recursos líquidos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago que correspondan, o bien, cuando la obligación de pago respectiva se encuentre sujeta a controversia judicial, a un procedimiento arbitral o a un procedimiento de conciliación ante la autoridad competente;

XVII. Si la asamblea general de accionistas de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, mediante decisión adoptada en sesión extraordinaria, resuelve solicitarla, y

XVIII. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se disuelve y entra en estado de liquidación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

A partir de que la Sociedad Financiera Popular se ubique en alguna de las causales de revocación previstas en las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión tendrá un plazo de 90 días naturales para inscribir la declaración de revocación en el Registro Público a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37 Bis.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento de que una Sociedad Financiera Popular ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 37 de esta Ley, le notificará dicha situación para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga dentro de los plazos siguientes:

- I. Quince días respecto de Sociedades Financieras Populares que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 37, fracciones I, II, VI, XIII de la presente Ley;**
- II. Siete días tratándose de instituciones que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 37, fracciones fracciones V y IX de esta Ley.**
- III. Tres días respecto de instituciones de banca múltiple que:**
 - a. Hayan incurrido en la causal de revocación prevista en el artículo 37, fracción V de esta Ley, cuyo índice de capitalización haya disminuido de ser igual o superior al requerido conforme al artículo 116 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital básico que establezca la Comisión mediante Disposiciones de carácter general, en el período comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente efectuados conforme a las disposiciones aplicables;**

- b. Hayan incurrido en la causal de revocación a que se refiere el artículo 37, fracción XV de esta Ley,

En caso de que la Sociedad Financiera Popular que incurra en causal de revocación no presente los elementos que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación correspondiente, o no reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, en términos del presente artículo, dicha Comisión procederá a revocar la autorización respectiva, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Artículo 75.-

[...]

Dicha Sociedad también deberá reducir los gastos de administración y promoción, así como otros gastos.

Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar la sustitución de funcionarios, comisarios o auditores externos, para lo cual podrá nombrar la propia Sociedad Financiera Popular a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 122 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo, directores generales, comisarios, directores y gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Financiera Popular.

Artículo 78.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión del Fondo de Protección, podrá declarar como medida cautelar la intervención de una Sociedad Financiera Popular, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su **estabilidad o solvencia**, y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, **o bien cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:**

- I. En el transcurso de un mes, el índice de capitalización de una Sociedad Financiera Popular disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en artículo 116 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital básico establecido conforme al citado artículo 116 y las disposiciones que de él emanen, o
- II. Incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 37 de esta Ley.

En el caso en que una Sociedad Financiera Popular se ubique en el supuesto a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo a la declaración de intervención de la institución, prevendrá a ésta para que reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esta Ley. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique dicha circunstancia, la citada Comisión procederá a declarar la intervención.

Al efecto, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá proponer a su Junta de Gobierno, la declaración de intervención con carácter de administración cautelar de la Sociedad Financiera Popular y la designación de la persona que se hará cargo de la administración de la Sociedad de que se trate, con el carácter de administrador cautelar en los términos previstos en este artículo.

Los administradores cautelares deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Financiera Popular o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que esta pertenezca, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y
- II. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de las reglas que para tal efecto establezca la Comisión.

En los casos en que se designen a personas morales como administrador cautelar, las personas físicas que desempeñen las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que se hace referencia en este artículo. Las personas morales quedarán de igual forma sujetas a la restricción prevista en la fracción I anterior.

Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos referidos en este precepto deberán abstenerse de aceptar el cargo de administrador cautelar y manifestarán tal circunstancia por escrito.

El Fondo de Protección contará con dos días naturales, a partir que haya sido notificado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para emitir la opinión a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo. En caso de que la opinión no sea emitida dentro del plazo señalado, la citada Comisión resolverá lo que corresponda, sin necesidad de considerar la referida opinión.

Artículo 79.- El **administrador cautelar** tendrá **las siguientes facultades**:

- I. Todas las facultades que correspondan al Consejo de Administración **de la Sociedad Financiera Popular** y al director o gerente general de la Sociedad Financiera Popular, estando obligados éstos a proporcionarle

toda la información y otorgarle las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

- II. **Las que correspondan al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular y a su director general, gozando de** También tendrá plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, y de pleitos y cobranzas, con facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, **así como para suscribir** títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, presentar denuncias, querellas, desistirse de estas últimas, revocar los poderes que estuvieren otorgados por la Sociedad Financiera Popular, y los que él mismo hubiere conferido, **nombrar delegados fiduciarios de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, así como otorgar el perdón y comprometerse en procedimientos arbitrales;**
- III. **Autorizar la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la Sociedad Financiera Popular;**
- IV. **Autorizar el otorgamiento de las garantías que sean necesarias para la contratación de pasivos, incluyendo las acciones de la propia Sociedad Financiera Popular;**
- V. **Suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Financiera Popular;**
- VI. **Contratar y remover al personal de la Sociedad Financiera Popular, e informar de ello a la Comisión, y**
- VII. **Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y las que le otorgue la Junta de Gobierno de la Comisión.**

El **administrador cautelar** no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de socios ni al Consejo de Administración, pero la asamblea de socios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le compete y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el **administrador cautelar** sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular y para opinar sobre los asuntos que el mismo **administrador cautelar** someta a su consideración. El **administrador cautelar** podrá citar a asamblea de socios y reuniones del Consejo de Administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

En caso de no encontrarse presente el director general al momento de la intervención, el administrador cautelar se entenderá con cualquier funcionario de la Sociedad Financiera Popular que se encuentre presente.

En el caso que señala el párrafo anterior, el director general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en ésta u otras Leyes aplicables.

El oficio que contenga el nombramiento de administrador cautelar deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Financiera Popular intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión. Cuando ésta acuerde levantar la intervención, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.

Artículo 79 Bis.- Para el ejercicio de sus funciones, el administrador cautelar podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo, el cual estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por la Comisión, de entre aquellas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el párrafo siguiente. Las opiniones del consejo consultivo no tendrán carácter vinculatorio para el administrador cautelar.

Las asociaciones gremiales de Sociedades Financieras Populares deberán implementar mecanismos para que personas interesadas en fungir como miembro del consejo consultivo a que se refiere este artículo, puedan inscribirse en un registro que se lleve al efecto.

Para ser inscrito en el mencionado registro, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud a alguna de las asociaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para ser consejero de una Sociedad Financiera Popular, así como de los requisitos que al efecto establezca la asociación gremial de que se trate.

El consejo consultivo se reunirá previa convocatoria del administrador cautelar para opinar sobre los asuntos que desee someter a su consideración. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que contenga las cuestiones más relevantes y los acuerdos de la sesión correspondiente.

Los miembros del consejo consultivo solo podrán excusarse de asistir a las reuniones a las que hayan sido convocados cuando medie causa justificada. De igual forma, solo podrán abstenerse de conocer y pronunciarse respecto de los asuntos que les sean sometidos a su consideración, cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión.

La Comisión establecerá, mediante reglas de carácter general, las demás disposiciones a que deberá sujetarse el consejo consultivo.

Artículo 79 Bis 1.- Las personas que obtengan la inscripción en el registro a que se hace referencia el artículo anterior, deberán cumplir con probidad y

diligencia las funciones que deriven de su designación como miembro del consejo consultivo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, debiendo guardar la debida confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso en ejercicio de sus funciones.

Artículo 79 Bis 2.- En el evento que por causa justificada, el administrador cautelar o algún miembro del consejo consultivo renuncien a su cargo, la Comisión contará con un plazo de hasta treinta días naturales para designar a la persona que lo sustituya. Para la sustitución correspondiente deberá observarse lo señalado en la presente Ley.

Artículo 79 Bis 3.- El administrador cautelar deberá levantar un inventario de los activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular intervenida y remitirlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya tomado posesión de su encargo, junto con un plan de trabajo en el que se expresen las acciones a desarrollar para el ejercicio de su función, así como para, en su caso, cumplir con lo que haya ordenado la Comisión en términos de esta Ley.

Artículo 79 Bis 4.- El administrador cautelar deberá formular un informe periódico de actividades, así como un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad Financiera Popular, debiendo informar a la Comisión y a la asamblea general de accionistas sobre el contenido de dichos documentos.

Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el administrador cautelar deberá publicar en dos diarios de los de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los referidos documentos se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrán ser consultados. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del dictamen e informe referidos.

El administrador cautelar deberá ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.

Artículo 79 Bis 5.- Los honorarios del administrador cautelar y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en esta Ley, serán cubiertos por la Sociedad Financiera Popular intervenida. Para tales efectos, la Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de dichos honorarios, considerando la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular y teniendo como principio rector la evolución de las remuneraciones en el sector.

Artículo 79 Bis 6.- Los apoderados del administrador cautelar que desempeñen funciones de los dos primeros niveles jerárquicos de las Sociedades Financieras Populares, deberán ser personas de reconocidos conocimientos en materia financiera.

A partir de que sean nombrados el administrador cautelar y sus apoderados, así como sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado no podrán celebrar operaciones con la Sociedad Financiera Popular intervenida.

Artículo 79 Bis 7.-

La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, procederá a levantar la intervención cuando:

- I. Se revoque la autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular;
- II. Las operaciones irregulares u otras contravenciones a las leyes se hubieren corregido, o
- III. Se hiciere de imposible cumplimiento.

En los casos previstos en este artículo, la Comisión deberá proceder a cancelar la inscripción correspondiente en la oficina del Registro Público de Comercio respectiva

Artículo 79 Bis 8.- El administrador cautelar deberá formular un informe final de su gestión, el cual deberá incluir las acciones realizadas durante la intervención y la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del informe referido.

El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de accionistas cuando el levantamiento de la intervención sea como consecuencia de la corrección de las operaciones irregulares, así como de cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el administrador cautelar deberá publicar un aviso dirigido a los accionistas indicando que el referido documento se encuentra a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrá ser consultado.

El administrador cautelar continuará en el desempeño de su encargo, mientras no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento del nuevo administrador o liquidador y no haya entrado en funciones.

Artículo 80.- (...)

La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar el cierre de oficinas y sucursales de una Sociedad Financiera Popular cuando se determine su intervención.

Artículo 90.- La resolución de una Sociedad Financiera Popular procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización que le haya otorgado para organizarse y operar con tal carácter. **Para estos efectos,** el Comité de Protección al Ahorro podrá determinar la implementación por parte de las Sociedades Financieras Populares de alguno de los mecanismos siguientes:

I. La escisión;

II. La fusión;

III. La venta;

IV. Otras que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, **como la transferencia de activos y pasivos, entre otros, y**

V. La disolución y liquidación, así como concurso mercantil.

Para efectos de esta Ley, por resolución de una Sociedad Financiera Popular debe entenderse el conjunto de acciones o procedimientos implementados por las autoridades financieras competentes y el Fondo de Protección respecto de una Sociedad Financiera Popular que experimente problemas de solvencia o liquidez que afecten su viabilidad financiera, a fin de procurar su liquidación ordenada y expedita o, excepcionalmente, su rehabilitación, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento del sistema de pagos.

Artículo 90 Bis. - En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de las Sociedades Financieras Populares y del público en general, en los procedimientos de liquidación, las Sociedades Financieras Populares, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Sección, procurando pagar a los ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo posible y obtener el máximo valor de recuperación de los activos de dichas Sociedades Financieras Populares.

Artículo 91.- El Comité de Protección al Ahorro dispondrá de un término que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la aplicación de las medidas a que se refieren los Artículos 75 y 78 de esta Ley, para determinar de entre los mecanismos señalados en el Artículo 90 anterior, aquél que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección, **sin perjuicio de que se adopten medidas adicionales en protección del público ahorrador.** En este sentido, dicho comité fijará los plazos que considere adecuados para dar cumplimiento a cada una de las acciones que formen parte del mecanismo seleccionado.

La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por **terceros especializados de reconocida experiencia** y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.

Artículo 92.-

[...]

Tales apoyos financieros deberán quedar garantizados con los títulos representativos del capital social de la Sociedad Financiera Popular, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración **deberá** efectuar la afectación en garantía correspondiente.

Artículo 94 Bis. Una vez que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, la persona o personas que cuenten con facultades para administrarla deberán realizar la entrega de la administración al liquidador o al apoderado que éste designe, en términos del artículo 96 de la presente Ley.

La entrega a que se refiere este artículo comprenderá todos los bienes, libros y documentos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, para lo cual las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán elaborar un inventario detallado, identificando aquellos bienes que la Sociedad Financiera Popular mantenga por cuenta de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la recepción por parte del liquidador no implicará su conformidad con el contenido de dicha información.

Los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que tengan bajo su cuidado bienes que ésta posea, administre o de los cuales sea propietaria, incluyendo los libros, papeles, registros, documentos, bases de datos o cualquier otro sistema de almacenamiento de información, se considerarán depositarios de tales bienes a partir de que dicha Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, por lo que deberán rendir cuentas sobre su estado al liquidador, quien en cualquier momento podrá solicitar su entrega.

Se presumirá que toda la correspondencia que llegue al domicilio de la Sociedad Financiera Popular en liquidación es relativa a las operaciones de la misma por lo que el liquidador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la presencia o autorización de persona alguna.

Artículo 94 Bis. Una vez que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, la persona o personas que cuenten con facultades para

administrarla deberán realizar la entrega de la administración al liquidador o al apoderado que éste designe, en términos del artículo 96 de la presente Ley.

La entrega a que se refiere este artículo comprenderá todos los bienes, libros y documentos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, para lo cual las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán elaborar un inventario detallado, identificando aquellos bienes que la Sociedad Financiera Popular mantenga por cuenta de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la recepción por parte del liquidador no implicará su conformidad con el contenido de dicha información.

Los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que tengan bajo su cuidado bienes que ésta posea, administre o de los cuales sea propietaria, incluyendo los libros, papeles, registros, documentos, bases de datos o cualquier otro sistema de almacenamiento de información, se considerarán depositarios de tales bienes a partir de que dicha Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, por lo que deberán rendir cuentas sobre su estado al liquidador, quien en cualquier momento podrá solicitar su entrega.

Se presumirá que toda la correspondencia que llegue al domicilio de la Sociedad Financiera Popular en liquidación es relativa a las operaciones de la misma por lo que el liquidador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la presencia o autorización de persona alguna.

Artículo 94 Bis 1. A partir de la fecha en que una Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, el liquidador, tendrá las facultades siguientes:

- I. Cobrar lo que se deba a la Sociedad Financiera Popular;
- II. Enajenar los activos de la Sociedad Financiera Popular;
- III. Pagar o transferir los pasivos a cargo de la Sociedad Financiera Popular;
- IV. En su caso, liquidar a los accionistas su haber social, y
- V. Realizar los demás actos tendientes a la conclusión de la liquidación.

Lo anterior, conforme a las operaciones de liquidación y el orden de pago previstos en la presente Sección.

El liquidador deberá realizar el balance inicial de la liquidación, a fin de que el valor de los activos de la Sociedad Financiera Popular se determine conforme a las normas de registro contable aplicables. Dicho balance deberá ser dictaminado por un tercero especializado de reconocida experiencia que el

liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación del Fondo de Protección.

Artículo 94 Bis 2.- Sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de una Sociedad Financiera Popular conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, ésta deberá mantener cerradas sus oficinas y sucursales, así como suspender la realización de cualquier tipo de operación activa, pasiva o de servicio, hasta en tanto el liquidador resuelva lo conducente en términos de la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sistemas de Pagos.

El liquidador establecerá los términos y condiciones en los que las oficinas y sucursales de la Sociedad Financiera Popular en liquidación permanecerán abiertas para la atención de la clientela por las operaciones activas y de servicios que determine el propio liquidador. El liquidador deberá hacer del conocimiento del público en general, mediante un aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional, dichos términos y condiciones.

Asimismo, el liquidador podrá celebrar con otra Sociedad Financiera Popular o con algún tercero facultado, convenios mediante los cuales éstos reciban pagos relacionados con las operaciones activas de la Sociedad Financiera Popular en liquidación o realicen cualquier otro acto que el liquidador estime necesario o conveniente para la liquidación dicha Sociedad Financiera Popular.

Artículo 94 Bis 3.- Se tendrá por no puesta cualquier estipulación contractual que establezca modificaciones que agraven para una Sociedad Financiera Popular los términos y condiciones de los contratos respectivos, con motivo de que ésta entre en estado de liquidación.

Artículo 94 Bis 4.- A partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas a cargo de dicha Sociedad Financiera Popular se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha;**
- II. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, sin garantía real, así como los créditos que hubieren sido**

denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de causar intereses;

III. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar convenido para su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano se calculará por el Banco de México a solicitud del Fondo de Protección, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido;

IV. Las obligaciones con garantía o gravamen real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos respectivos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan;

V. Respecto de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado;

VI. Las obligaciones sujetas a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiera realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación haya subsistido, y

VII. Los medios para la disposición de fondos se tendrán por cancelados.

No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley. No obstante lo anterior, en el evento de que el titular de una operación pasiva cuyo plazo aún no hubiere vencido, mantenga créditos vencidos a favor de la Sociedad Financiera Popular en liquidación en términos del artículo 94 Bis 7 de la presente Ley, la obligación pasiva de que se trate se extinguirá por novación por ministerio de Ley, por lo que se constituirá una nueva operación pasiva por el monto que resulte de deducir las cantidades vencidas de los créditos y la cual será objeto de la transferencia de activos y pasivos conforme a lo

dispuesto en el artículo 94 Bis 26 de la presente Ley. Las demás condiciones pactadas por el titular de la operación y la Sociedad Financiera Popular en liquidación permanecerán sin modificaciones y el plazo de las operaciones será el que faltare por vencer.

Artículo 94 Bis 5.- Las operaciones activas de las Sociedades Financieras Populares se sujetarán a lo que se señala a continuación, a partir de la fecha en que éstas entren en estado de liquidación:

I. Los créditos se extinguirán en la parte de la que no hubieren dispuesto los acreditados, sin perjuicio de la validez de los demás términos y condiciones que correspondan;

II. Tratándose de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, los pagos, totales o parciales, realizados por los acreditados con posterioridad a la fecha a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no darán derecho a éstos para disponer del saldo que resulte a su favor, el cual se extinguirá en cada fecha de pago;

III. Todos los medios para la disposición de créditos se tendrán por cancelados;

No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley.

Artículo 94 Bis 6.- Los contratos de arrendamiento que hubieren sido celebrados por la Sociedad Financiera Popular en liquidación como arrendataria, así como aquéllos que hubiere celebrado para recibir servicios de cualquier proveedor o de empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, se darán por vencidos a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación. No obstante, el liquidador podrá determinar que algunos de los citados contratos permanezcan vigentes cuando se beneficie al patrimonio de la Sociedad Financiera Popular o bien cuando su utilización resulte indispensable durante el procedimiento de la liquidación.

Los gastos originados por la continuación de los contratos de arrendamiento o servicios antes mencionados se considerarán como gastos de operación ordinaria, por lo que les resultará aplicable lo señalado en el tercer párrafo del artículo 94 Bis 12 de la presente Ley.

No se aplicará lo previsto en el primer párrafo de este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley.

Artículo 94 Bis 7.- En la fecha en que entre en liquidación una Sociedad Financiera Popular, el saldo de las operaciones pasivas garantizadas por el Fondo de Protección será compensado, contra el saldo que se encuentre vencido de los derechos de crédito a favor de la propia Sociedad Financiera Popular, derivados de operaciones activas. La compensación solo se llevará a cabo respecto de las operaciones que obren en los sistemas a que se refiere el artículo 97 Bis 1 de esta Ley que deban mantener las Sociedades Financieras Populares.

La determinación de los créditos que se encuentren vencidos, para efectos de lo dispuesto en este artículo, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos de la compensación establecida en el presente artículo, se observará lo siguiente:

I. Al efectuar la compensación no se considerará:

a. El saldo de créditos a cargo del titular de la operación, cuando exista algún procedimiento jurisdiccional para el cobro de los mismos o cuya litis verse sobre la validez de la propia operación activa o sobre el saldo vencido a cargo del titular, siempre y cuando se hubiere emplazado a la Sociedad Financiera Popular o al titular de la operación de que se trate con anterioridad a la fecha en que haya entrado en estado de liquidación, o

b. El saldo de operaciones pasivas respecto de las cuales la autoridad competente hubiere notificado a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, con anterioridad a la fecha de liquidación, una orden que afecte la disponibilidad de los recursos relacionados con las operaciones pasivas correspondientes.

II. La compensación tendrá lugar incluso tratándose de operaciones consideradas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como masivamente celebradas por las Sociedades Financieras Populares de crédito en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, no obstante que hubiesen sido objeto de aclaración bajo el procedimiento y por los montos a que se refiere el artículo 21 de la citada Ley. En estos casos, la compensación producirá sus efectos como si la aclaración no hubiese sido presentada, sin embargo, la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá mantener una reserva por un monto equivalente a aquél que sea objeto de la reclamación.

III. En el evento de que la solicitud de aclaración a que se refiere la fracción anterior resulte procedente, deberá observarse lo siguiente:

a. Si la compensación se hubiere realizado respecto de operaciones pasivas consideradas como obligaciones garantizadas en términos del Fondo de Protección la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá hacer del conocimiento del Fondo de Protección, el monto a favor del cliente de la propia Sociedad Financiera Popular derivado de la aclaración, a fin de que el referido Fondo de Protección cubra, en su caso, la diferencia a favor del titular garantizado, siempre que con dicho pago no se exceda el límite establecido en el artículo 105 de la presente Ley

Por su parte, la Sociedad Financiera Popular deberá pagar a las personas que tendrán derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, con cargo a la reserva a que se refiere el párrafo anterior, el monto excedente al límite garantizado, sujeto al orden de pago que en términos de esta Ley. El monto en exceso del referido límite deberá hacerse efectivo ante la Sociedad Financiera Popular en liquidación, y

b. Por lo que se refiere a operaciones pasivas que no sean consideradas como obligaciones garantizadas en términos del artículo 105 la presente Ley, o bien respecto del monto que exceda el límite establecido en el mencionado artículo, la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá pagar al titular de la operación, según corresponda, con cargo a la reserva a que se refiere el párrafo anterior y sujeto al orden de pago que en términos de esta Ley corresponda, el monto a que tenga derecho dicho titular como resultado del procedimiento de aclaración.

IV. Si después de resuelta la reclamación, y una vez aplicados los recursos, existe un remanente de la reserva, dicho monto deberá repartirse entre los acreedores de dicha Sociedad Financiera Popular de conformidad con el orden de pago establecido en el artículo 94 Bis 12 de la presente Ley.

Artículo 94 Bis 8.- Las operaciones derivadas y de reporto no se podrán dar por vencidas anticipadamente ni se volverán líquidas y exigibles en los términos que hayan sido pactados o de esta Ley, sino hasta que transcurran dos días hábiles a partir de la fecha en que se publique la revocación de la autorización otorgada a una Sociedad Financiera Popular para organizarse y operar con tal carácter. Una vez transcurrido dicho plazo, las referidas operaciones se liquidarán mediante el pago del saldo deudor de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo.

Si una vez vencidas anticipadamente las operaciones mencionadas, resulta que la Sociedad Financiera Popular es deudora y acreedora de una misma contraparte, dichas operaciones deberán compensarse en su conjunto y serán exigibles en los términos pactados o según se señale en esta Ley, siempre que puedan ser determinadas en numerario.

Una vez realizada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que se hayan otorgado garantías en las que se hubiere convenido que se transfieran en propiedad al acreedor, de ser necesario, éstas podrán ejecutarse a partir del vencimiento anticipado de las mencionadas operaciones.

El saldo deudor que resulte del vencimiento anticipado o de la compensación de las operaciones, que sea a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, deberá pagarse conforme al orden establecido en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley.

De resultar un saldo acreedor a favor de la Sociedad Financiera Popular, la contraparte estará obligada a entregarlo al liquidador en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se efectúe la publicación relativa a la revocación o de conformidad con lo pactado en los contratos que documenten tales operaciones cuando el plazo sea menor.

En caso de que no exista previsión alguna en los contratos para determinar el valor de los títulos objeto de reporto de los subyacentes de las operaciones derivadas, o del valor de las garantías que, en su caso hubiere, éste se determinará conforme a su valor de mercado en la fecha de revocación de la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo. A falta de precio de mercado disponible y demostrable, el liquidador podrá encargar a un tercero experimentado en la materia, la valuación de las garantías.

Las operaciones que, dentro del plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley, no podrán vencerse anticipadamente como resultado de la revocación de la autorización a la Sociedad Financiera Popular de la cual son transferidas.

Artículo 94 Bis 9.- Los pagos o transferencias que se realicen de conformidad con lo previsto en la presente Sección se efectuarán con base en la información que la Sociedad Financiera Popular en liquidación mantenga de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 94 Bis 10.- El liquidador no será responsable por los errores u omisiones en la información a que se refiere el artículo 97 Bis 1 de esta Ley relativa a los acreedores y las características de las obligaciones que la Sociedad Financiera Popular mantenga, cuyo origen sea anterior a la designación del liquidador y deriven de la falta de registro de los créditos a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación o de cualquier otro

error en la contabilidad, registros o demás información de dicha Sociedad Financiera Popular.

Artículo 94 Bis 11.- Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia, laudo laboral, o resolución administrativa firmes, mediante los cuales se declare la existencia de un derecho de crédito en contra de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el acreedor de que se trate deberá presentar al liquidador copia certificada de dicha resolución.

El liquidador deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, determinando su orden de pago en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 94 Bis 12.- El liquidador, para realizar el pago de los créditos a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá considerar el orden siguiente:

- I. Créditos con garantía o gravamen real;**
- II. Créditos laborales diferentes a los referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y créditos fiscales;**
- III. Créditos que según las Leyes que los rijan tengan un privilegio especial;**
- IV. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 105 de esta Ley, hasta por el límite referido en dicho artículo, así como cualquier otro pasivo a favor de la propia Sociedad Financiera Popular;**
- V. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 105 de esta Ley, por el saldo que exceda el límite referido en dicho artículo;**
- VI. Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores;**
- VII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 Bis 1 de esta Ley, y**
- VIII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 Bis 1 de esta Ley.**

Los créditos referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán preferencia sobre las obligaciones mencionadas en las fracciones anteriores.

Bajo ninguna circunstancia deberá interrumpirse el pago de los gastos de operación ordinaria considerados con tal carácter en términos de esta Ley.

Los gastos y honorarios que se generen con motivo de la liquidación serán considerados como gastos de operación ordinaria de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

El remanente que, en su caso, hubiere del haber social, se entregará a los titulares de las acciones representativas del capital social.

Lo dispuesto en la Ley de Sistemas de Pagos será aplicable no obstante lo previsto en este artículo.

Por el solo pago de las obligaciones garantizadas en términos de esta Ley, el Fondo de Protección se subrogará en los derechos de cobro respectivos, con los privilegios correspondientes a los titulares de las operaciones pagadas, por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido. Los derechos de cobro del Fondo de Protección antes señalados, tendrán preferencia sobre aquéllos correspondientes al saldo no cubierto por éste de las obligaciones respectivas.

Para realizar el pago a los acreedores cuyos créditos se ubiquen en una de las fracciones comprendidas en el presente artículo deberán quedar pagados o reservados los créditos correspondientes al segundo párrafo del presente artículo y aquellos que le precedan de conformidad con el orden de pago establecido en este artículo.

Artículo 94 Bis 13.- Los créditos con garantía o gravamen real a que se refiere la fracción I del artículo 94 Bis 12 de esta Ley se pagarán con el producto de la enajenación de los bienes afectos a la garantía respectiva con exclusión absoluta de los créditos a los que hacen referencia las fracciones II a VIII de dicho artículo, con sujeción al orden de cobro que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables a la constitución de dicha garantía o, en su defecto, a prorrata.

En el supuesto de que el valor de la garantía o gravamen real a que se refiere esta Ley sea inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, los acreedores respectivos se considerarán incluidos dentro de los créditos a que se refiere la fracción VI del artículo 94 Bis 12 de esta Ley, por la parte que no hubiere sido cubierta.

Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o bien de acuerdo con la fecha de su crédito, si éste no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos

concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

Artículo 94 Bis 14.- El liquidador deberá constituir una reserva con cargo a los recursos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, en los siguientes casos:

- I. Cuando existan juicios o procedimientos en que la Sociedad Financiera Popular sea parte, y que no cuenten con sentencia firme o laudo;
- II. Tratándose de créditos que no aparezcan en la contabilidad y hayan sido notificados por la autoridad competente hasta en tanto no exista resolución firme, y
- III. Cuando a juicio del liquidador la tramitación de un incidente pudiera derivar en la condena de daños y perjuicios, según la naturaleza de la obligación que hubiere originado la controversia.

Para la determinación del monto de las reservas que en términos de lo señalado en este artículo deban constituirse, el liquidador deberá considerar las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con el artículo 99 de esta, así como el orden de pago a que se refiere el artículo 94 Bis 12 de esta Ley. El liquidador podrá modificar periódicamente el monto de las reservas para reflejar la mejor estimación posible.

Artículo 94 Bis 15.- El liquidador deberá invertir las reservas constituidas con cargo a recursos a que se refiere el artículo 94 Bis 14 de la presente Ley, y demás disponibilidades con que cuente la Sociedad Financiera Popular en liquidación correspondiente, en instrumentos que reúnan las características adecuadas de seguridad, liquidez y disponibilidad procurando que dicha inversión proteja el valor real de los recursos.

Artículo 94 Bis 16.- Los bienes que se encuentren en poder de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, en virtud de contratos de fideicomiso, mandato, comisión, administración, y otros actos análogos por operaciones de servicios, no se considerarán parte de los activos de la Sociedad Financiera Popular.

Artículo 94 Bis 17. - En las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 16 de esta Ley, el liquidador deberá proceder a la sustitución de los deberes derivados del fideicomiso, mandato, comisión, administración, la cual deberá convenirse con una Sociedad Financiera Popular de crédito que cumpla con el nivel de capitalización requerido conforme al artículo 116 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, el Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado , o bien, una entidad financiera facultada para llevar a cabo este tipo de actividades. La Sociedad Financiera Popular que asuma los deberes mencionados, deberá informar a los titulares de las operaciones correspondientes sobre la sustitución efectuada en términos de este artículo dentro de los treinta días siguientes a que ésta se celebre.

En los casos en que la sustitución de los deberes a que se refiere este artículo recaiga en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Gobierno Federal podrá asignar recursos a dicho organismo con el exclusivo propósito de realizar los gastos asociados al desempeño de dichos deberes, cuando se advierta que éstos no podrán ser cubiertos con el patrimonio del fideicomiso o, según sea el caso, con los recursos asignados a la prestación del servicio respectivo en cuyo caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se constituirá como acreedor de las personas que de conformidad con las disposiciones legales aplicables tuvieron la obligación de proveer los recursos necesarios.

En los casos en que el liquidador no consiga la sustitución de los deberes mencionados, procederá a notificar a los titulares de las operaciones respectivas para que retiren sus bienes dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación. Vencido este plazo, los bienes, documentos y demás papeles que no hubieren sido retirados, serán inventariados y guardados por el liquidador durante el proceso de liquidación y, en su caso durante el plazo establecido en el artículo 94 Bis 50 de esta Ley, vencido el cual prescribirán a favor del patrimonio de la beneficencia pública.

El liquidador podrá entregar información relacionada con las operaciones antes mencionadas a las personas con las que se negocie la sustitución referida. Durante los procesos de negociación para dicha sustitución, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de la misma.

Artículo 94 Bis 18. - En la liquidación de una Sociedad Financiera Popular, el Fondo de Protección, podrá determinar que se lleve a cabo cualquiera de las operaciones siguientes:

I. Transferir a otra Sociedad Financiera Popular activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, incluso las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, conforme a lo previsto en el artículo 94 Bis 26 de la presente Ley, en los términos del acuerdo que éstas celebren. En estos casos, la transferencia de activos podrá hacerse directamente o a través de un fideicomiso, o

II. Cualquier otra que, conforme a los límites y condiciones previstos en esta Ley, determine como la mejor alternativa para proteger los intereses del público ahorrador, atendiendo a las circunstancias del caso.

El Fondo de Protección procederá a pagar las obligaciones garantizadas que no sean objeto de alguna de las transferencias señaladas en las fracciones anteriores, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo podrán realizarse de manera independiente, sucesiva o simultánea.

Artículo 94 Bis 19.- Las operaciones contempladas en el artículo 94 Bis 18 deberán ajustarse a la regla de menor costo, entendida como aquélla bajo la cual, el costo estimado que implicaría la realización de dichas operaciones sea menor al costo total estimado del pago de obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el costo total del pago de las referidas obligaciones garantizadas de una Sociedad Financiera Popular se calculará con base en la información financiera de dicha Sociedad Financiera Popular disponible a la fecha en que el Fondo de Protección determine el mecanismo de resolución a que se refiere el artículo 90 de esta Ley. El costo del pago de las obligaciones garantizadas de una Sociedad Financiera Popular será equivalente al resultado que se obtenga de restar al valor de sus obligaciones garantizadas, hasta por la cantidad a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, el valor presente de la cantidad neta que el Fondo de Protección estime recuperar por la disposición de activos de la propia Sociedad Financiera Popular y los gastos operativos estimados de la liquidación.

El Fondo de Protección deberá considerar los resultados de un estudio técnico elaborado para tales efectos por terceros especializados de reconocida experiencia contratados por la propia Sociedad Financiera Popular para estos efectos.

El Fondo de Protección deberá establecer, mediante lineamientos, los elementos que deberá contener el estudio técnico mencionado en este artículo, el cual deberá comprender, por lo menos, una descripción

pormenorizada de la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, la estimación del costo total del pago de obligaciones garantizadas que resulte en términos de la presente Ley y el costo estimado o, en su caso, determinado con base en propuestas específicas de adquisición de activos o pasivos presentadas por terceros, de cuando menos una de las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 18 de esta Ley.

Los resultados del estudio técnico, así como la información que se obtenga para su realización serán considerados como información confidencial para todos los efectos legales, por lo que los terceros especializados contratados por el Fondo de Protección para su elaboración deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso para el desarrollo del estudio.

Cuando la Sociedad Financiera Popular pertenezca a un grupo financiero, el estudio técnico formulado en términos de este artículo tendrá el carácter de preliminar y sólo se considerará como definitivo después de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 28 Bis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Artículo 94 Bis 20.- En protección del público ahorrador y con independencia de que la Sociedad Financiera Popular cuente con recursos suficientes, el Fondo de Protección proveerá los recursos necesarios para que se realice el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, hasta por el límite establecido en el mismo artículo, y se subrogará en los derechos de cobro correspondientes, en los términos previstos en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley.

Dentro de un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular hubiere entrado en estado de liquidación, dicho Sociedad Financiera Popular publicará en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación nacional, un aviso en el que se informe la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación y que, dentro de los noventa días siguientes a la citada fecha, se pagarán las mencionadas obligaciones garantizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Bis 23 de esta Ley, considerando la información con la que se cuente conforme al artículo 97 Bis 1 de la misma Ley.

Artículo 94 Bis 21.- Cuando una Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, el Fondo de Protección procederá a cubrir las obligaciones garantizadas, conforme a lo siguiente:

I. El monto a ser cubierto de acuerdo con lo establecido en el 105 de la presente Ley, quedará fijado en unidades de inversión, a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular de que se trate entre en estado de liquidación, independientemente de la moneda en que las obligaciones garantizadas, a cargo de la Sociedad Financiera Popular, estén denominadas o de las tasas de interés pactadas;

II. El pago de las obligaciones garantizadas se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el Fondo de Protección emita la resolución de pago correspondiente;

III. En caso de que una persona tenga más de una cuenta en una misma Sociedad Financiera Popular y la suma de los saldos excediera el límite señalado en el artículo 105 de la presente Ley, el Fondo de Protección únicamente pagará hasta dicho límite, prorrateándolo entre las cuentas en función de su saldo, y

Sin perjuicio de lo establecido en la fracción anterior, tratándose de cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares, el Fondo de Protección cubrirá el saldo de la obligación garantizada que derive de la cuenta respectiva, hasta por el límite señalado en el artículo 105 de la presente Ley cualquiera que sea el número de titulares o cotitulares.

El Fondo de Protección establecerá mediante lineamientos, el tratamiento que se dará a las cuentas colectivas.

Artículo 94 Bis 22.- Para la determinación del valor en unidades de inversión de las obligaciones garantizadas denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil anterior a la fecha señalada en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano se calculará por el Banco de México a solicitud de la Sociedad Financiera Popular, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido.

Artículo 94 Bis 23.- El Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, hasta por el límite establecido en dicho artículo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación. Lo anterior, con excepción de los casos en que el liquidador de la Sociedad Financiera Popular de que se trate transfiera dentro de dicho plazo tales obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 94 Bis 26 de la presente Ley.

El pago que realice el Fondo de Protección se sujetará al procedimiento que éste establezca mediante lineamientos.

En caso de que los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, no recibieran el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, podrán presentar ante el Fondo de Protección, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el Fondo de Protección establezca mediante los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.

La Sociedad Financiera Popular resolverá dichas solicitudes, y cuando a su juicio resulte procedente pagará las obligaciones garantizadas que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan presentado.

En los casos en que la información proporcionada al Fondo de Protección en términos del artículo 105 de la presente Ley sobre obligaciones garantizadas se encuentre incompleta o presente inconsistencias, la Sociedad Financiera Popular podrá requerir a los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.

Artículo 94 Bis 24.- Todas las acciones contra el Fondo de protección relativas al cobro de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación.

Artículo 94 Bis 25.- El monto excedente de las obligaciones garantizadas en términos del artículo 105 de la presente Ley a cargo de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Fondo de

Protección, podrá ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivas, directamente a dicha Sociedad Financiera Popular conforme a lo establecido en la presente Sección.

Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Fondo de Protección el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, podrá reclamar la cantidad respectiva directamente a la Sociedad Financiera Popular, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 94 Bis 26.- Con el objeto de procurar la continuidad de los servicios en beneficio de los intereses del público ahorrador de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el liquidador podrá celebrar la transferencia de activos o pasivos a que se refiere la presente Sección. Dicha transferencia consistirá en la transmisión de derechos u obligaciones a favor o a cargo de una Sociedad Financiera Popular en liquidación, a otra Sociedad Financiera Popular que cumpla con el nivel de capitalización conforme al artículo 116 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen o, tratándose de activos, a cualquier persona física o moral que esté en posibilidad legal de adquirirlos.

La transferencia de activos o pasivos a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos que emita el Fondo de Protección, en los cuales deberá preverse como criterios rectores que para la selección de la persona adquirente, se considerarán, entre otros aspectos, su cobertura geográfica, el segmento de mercado que atiende y la infraestructura con la que cuente para procurar la continuidad antes mencionada, así como que, tratándose de transferencias de activos, deberá procurarse obtener el máximo valor de recuperación posible.

Los lineamientos mencionados deberán considerar además lo siguiente:

I. Podrán transferirse conforme a lo previsto en los artículos 94 Bis 30 al 94 Bis 46 de la presente Ley o conforme a un procedimiento de invitación a por lo menos tres personas, los bienes, derechos y demás activos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que, al efecto, determine el liquidador, previa reserva de los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones a que se refiere la fracción II y el segundo párrafo del artículo 94 Bis 12 de esta Ley. Dichos bienes podrán incluir disponibilidades e inversiones en valores cuya transferencia se realizará sin que resulten aplicables las disposiciones primeramente mencionadas. En caso de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, se requiera resolución favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de la concentración de que se trate, se deberá observar el siguiente procedimiento:

a. La persona adquirente a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá notificar la concentración, de manera simultánea, a la Comisión Federal de Competencia Económica y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

b. Tanto el Banco de México como La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el inciso anterior para presentar a la Comisión Federal de Competencia Económica sus opiniones respecto de las implicaciones que pudiera tener la concentración de que se trate, respecto de la estabilidad del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y la protección de los intereses del público ahorrador. Lo anterior, con el objeto de que dichas opiniones sean escuchadas.

c. Por su parte, la Comisión Federal de Competencia Económica contará con un plazo de hasta dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, para solicitar información o documentación adicional, en caso de que lo estime necesario, a la Sociedad Financiera Popular en liquidación y a la persona adquirente, así, como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

d. La Sociedad Financiera Popular en liquidación, la persona adquirente y las autoridades mencionadas en el inciso c) deberán entregar a la Comisión Federal de Competencia Económica la información solicitada en un plazo no mayor a un día hábil, contado a partir de su requerimiento, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 34 de esta Ley.

La Comisión Federal de Competencia Económica clasificará la información recibida como confidencial, en términos del artículo 124 de la Ley Federal de Competencia Económica.

e. La Comisión Federal de Competencia Económica deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso a) del presente artículo o, en su caso, de la recepción de la información adicional solicitada a que se refiere el inciso d) de este artículo. En caso de que dicha resolución no sea emitida en el plazo previsto por este inciso, se entenderá resuelta favorablemente.

Para emitir la resolución a la que se refiere el inciso e) anterior, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá considerar los elementos que permitan el funcionamiento eficiente de los mercados del sistema financiero nacional, la estabilidad de dicho sistema, el buen funcionamiento de los

sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y la protección de los intereses del público ahorrador.

II. Podrán transferirse las obligaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 94 Bis 12 de esta Ley, consideradas a su valor contable con los intereses devengados a la fecha de la operación, respetando el orden de pago que se establece en dicho artículo, por lo que solamente podrán transferirse las obligaciones comprendidas dentro de alguna de las fracciones mencionadas cuando se estén transfiriendo en ese mismo acto las correspondientes a las fracciones que le precedan o cuando, con anterioridad, éstas hayan sido transferidas o hayan sido reservados los activos necesarios para pagarlas. El liquidador podrá negociar con la Sociedad Financiera Popular adquirente que los recursos se documenten a través de la suscripción de instrumentos de pago a cargo de la Sociedad Financiera Popular;

III. Podrán efectuarse transferencias parciales de las obligaciones a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 94 Bis 12, respetando el orden de pago que se establece en dicho artículo, conforme a lo previsto en el artículo 94 Bis 27 de esta Ley;

IV. En el evento de que el valor de los activos objeto de transferencia sea inferior al monto de las obligaciones transferidas, el Fondo de Protección deberá cubrir dicha diferencia a la Sociedad Financiera Popular adquirente y la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá reconocer un adeudo a su cargo y a favor de dicha Sociedad Financiera Popular, por el importe de la diferencia mencionada. El pago de dicho adeudo se efectuará conforme al orden de pago que corresponda a los pasivos transferidos;

V. En caso de que el valor de los activos objeto de transferencia sea superior al valor de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que se hayan transferido, la Sociedad Financiera Popular adquirente deberá cubrir la diferencia a la Sociedad Financiera Popular en liquidación;

VI. Podrán ser objeto de transferencia las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 8 de esta Ley, y

VII. La transferencia de activos y pasivos podrá llevarse a cabo de manera separada o conjunta, con una o varias personas a través de uno o más actos sucesivos o simultáneos.

En las operaciones de transferencias de activos y pasivos, deberán respetarse en todo momento los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que pudieran resultar afectadas. De igual forma, los derechos de los acreedores que no sean objeto de transferencia de activos y pasivos no

deberán resultar afectados en relación con lo que, en su caso, les hubiere correspondido de no haberse efectuado dicha transferencia.

El liquidador podrá entregar información relacionada con las operaciones antes mencionadas a las personas con las que se negocie la transferencia de activos y pasivos a las que se refiere este artículo, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 36 de esta Ley. Los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de la misma.

Artículo 94 Bis 27.- En las transferencias a que se refiere el artículo anterior, la Sociedad Financiera Popular adquirente deberá respetar, hasta su vencimiento, los términos y condiciones originalmente pactados entre la Sociedad Financiera Popular en liquidación y los titulares de las operaciones objeto de la transferencia por lo que no podrá cobrar comisiones distintas a las originalmente acordadas. Por lo que se refiere a las operaciones que no tengan estipulada una fecha de vencimiento, cualquier modificación a las comisiones deberá sujetarse a lo previsto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. En caso de que, con posterioridad a la transferencia de activos y pasivos, el titular de alguna de las operaciones pasivas objeto de transferencia acuerde con la Sociedad Financiera Popular adquirente el pago anticipado del saldo a su favor que registre la operación de que se trate, la Sociedad Financiera Popular podrá efectuar dicho pago anticipado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en la realización de transferencias parciales de pasivos, las obligaciones se extinguirán mediante novación por ministerio de Ley, constituyéndose una nueva obligación a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación por un monto equivalente a la parte no transferida, y otra a cargo de la Sociedad Financiera Popular adquirente por el monto objeto de transferencia. El titular podrá hacer valer sus derechos respecto de la obligación a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación.

Artículo 94 Bis 28.- El liquidador de una Sociedad Financiera Popular , dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere efectuado la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 94 Bis 26 de esta Ley, publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional, en el que informe de dicha transferencia, así como las operaciones que hayan sido objeto de la misma y el lugar en el que la Sociedad Financiera Popular adquirente efectuará o recibirá los pagos correspondientes. Asimismo, el liquidador deberá informar de dicha transferencia mediante la colocación de avisos en las sucursales de la Sociedad Financiera Popular en liquidación.

En protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos del país, la transferencia de activos y pasivos surtirá plenos efectos frente a los titulares de las operaciones correspondientes y terceros, a partir del día hábil siguiente a la publicación mencionada en el párrafo anterior. El Fondo de Protección, mediante lineamientos, determinará las características de la publicación a que se refiere este artículo.

En atención a lo previsto en este artículo, no se requerirá de la previa autorización expresa por parte de los titulares de las operaciones pasivas a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que sean objeto de la operación de transferencia.

En la realización de transferencias de activos, las Sociedades Financieras Populares podrán ceder sus créditos, con sus garantías respectivas, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público correspondiente, bastando para todos los efectos legales, la publicación del aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad, en su caso, se eleve a escritura pública y se efectúen las inscripciones que se requieran conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 94 Bis 29.- En aquellos casos en que se haya determinado el pago de las operaciones pasivas a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el Fondo de Protección, en sustitución de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, deberá proveer los recursos necesarios para que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

I. El Fondo de Protección deberá hacer del conocimiento de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, así como del público en general, el porcentaje de las obligaciones a cargo de la citada Sociedad Financiera Popular que cubrirá el propio Fondo de Protección y el programa conforme al cual efectuará los pagos correspondientes. El referido Fondo de Protección efectuará el aviso previsto en este artículo mediante publicación en un periódico de amplia circulación nacional y a través de otros medios de difusión que considere idóneos. El citado aviso deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que entre en liquidación la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

II. El programa de pagos a que se refiere el numeral anterior deberá incluir, por lo menos, la forma y términos en los que el Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación objeto del pago previsto en este artículo, señalando expresamente el orden y monto inicial a cubrir, así como el calendario programado para el pago del remanente. En todo caso, el Fondo de Protección deberá efectuar la

primera exhibición a más tardar el segundo día hábil inmediato siguiente a aquél en el que sea publicado el aviso establecido en el presente artículo. El calendario programado para las exhibiciones posteriores no podrá exceder de noventa días contados a partir de la fecha en que haya entrado en liquidación la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

III. El pago se realizará sujetándose al procedimiento que el Fondo de Protección establezca mediante lineamientos, con base en la información que sobre dichas obligaciones mantenga la Sociedad Financiera Popular en liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 Bis 1 de esta Ley. En los casos en que dicha información se encuentre incompleta o presente inconsistencias, el Fondo podrá requerir a los titulares de las operaciones respectivas la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.

IV. En caso de que los titulares de las obligaciones de pago a que se refiere este artículo no recibieran el pago o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto del mismo, podrán presentar, ante el Fondo de Protección, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el citado Fondo de Protección establezca mediante los lineamientos a que se refiere la fracción anterior.

El Fondo de Protección resolverá dichas solicitudes y, en su caso, pagará las obligaciones derivadas de las operaciones que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan presentado. Todas las acciones relativas al cobro de obligaciones indicadas en este artículo prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación.

V. Tratándose de operaciones en las que los acreedores de la Sociedad Financiera Popular en liquidación sean otras instituciones de crédito o inversionistas institucionales a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, el Fondo de Protección podrá negociar que el pago se efectúe a través de la suscripción de instrumentos de pago a cargo del propio Fondo de Protección, los cuales contarán con la garantía del pago de cuotas de las Sociedades Financieras Populares.

VI. El Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación a que se refiere este artículo en moneda nacional, independientemente de la moneda en que dichas obligaciones estén denominadas. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, así como la equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano, se estará a lo dispuesto por el artículo 94 Bis 22 de esta Ley.

El monto a ser cubierto por dicho Fondo de Protección de conformidad con el presente artículo quedará fijado en unidades de inversión a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular de que se trate entre en estado de liquidación, considerando el valor de las unidades de inversión a esa fecha. Los pagos subsecuentes se efectuarán en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de dicha unidad en la fecha en que el Fondo de Protección emita la resolución de pago correspondiente.

VII. Para la determinación del monto que, en términos de este artículo, el Fondo de Protección deba cubrir respecto de obligaciones de pago a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, derivadas de convenios marco, normativos o específicos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, de reporto u otras equivalentes, en los que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pueda resultar deudora y, al mismo tiempo, acreedora de una misma contraparte, que puedan ser determinadas en numerario, el saldo que a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación será el que resulte una vez efectuada la compensación a que se refiere el artículo 94 Bis 8 de esta Ley.

El monto insoluto de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que no haya sido cubierto por el Fondo de Protección en términos de este artículo podrá ser reclamado a la propia Sociedad Financiera Popular.

Artículo 94 Bis 30.- La enajenación de los bienes de las Sociedades Financieras Populares en liquidación deberá efectuarse conforme a lo previsto en los artículos 94 Bis 31 al 94 Bis 46 de esta Ley.

Artículo 94 Bis 31.- Los procedimientos de administración y enajenación de bienes propiedad de la Sociedad Financiera Popular son de orden público y tienen por objeto que su venta se realice de forma económica, eficaz, imparcial y transparente, buscando siempre las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos. En la enajenación de los bienes se procurará obtener el máximo valor de recuperación posible, considerando para ello las mejores condiciones de oportunidad y la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

Artículo 94 Bis 32.- Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes a que se refiere la presente Ley, deberán atender

a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice.

Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.

Los procedimientos de enajenación de bienes podrán encomendarse a terceros especializados cuando ello coadyuve a recibir un mayor valor de recuperación de los mismos o bien, cuando considerando los factores de costo y beneficio, resulte más redituable.

En los casos a que se refiere este artículo, el liquidador deberá vigilar el desempeño que los terceros especializados tengan respecto a los actos que les sean encomendados.

Los terceros especializados que, en su caso, tengan la encomienda de realizar los procedimientos de enajenación, deberán entregar al liquidador la información necesaria que le permita a éste evaluar el desempeño de los procedimientos de enajenación respectivos.

Artículo 94 Bis 33.- La enajenación de los bienes se llevará a cabo a través de procedimientos de subasta o licitación, en los que podrán participar personas físicas o morales que reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria y en las bases del proceso respectivo.

La subasta o licitación deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez días ni mayor de ciento ochenta días a partir de la fecha en que se publique la convocatoria.

Artículo 94 Bis 34.- En todo proceso de enajenación de bienes, deberá establecerse un valor mínimo de referencia para los bienes objeto de enajenación, para lo cual se obtendrán de terceros especializados independientes los estudios que se estimen necesarios para tal efecto.

Tratándose de la determinación del valor mínimo de referencia de cualquier bien al que se asocie una problemática jurídica que afecte su disponibilidad o que implique un inminente deterioro en su valor, deberán atenderse los lineamientos que para tal efecto emita el Fondo de Protección.

Tratándose de valores a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, podrá utilizarse como valor mínimo de referencia, el que le corresponda de

acuerdo con su cotización en las bolsas de valores de los mercados de que se trate y su enajenación podrá realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos que señale la normativa aplicable en dichos mercados.

En el caso de valores donde la posición total de títulos represente el control de la empresa en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, será necesario establecer un valor mínimo de referencia para ese bien, a través de terceros especializados independientes.

Cuando se trate de la enajenación de bienes que, por sus características específicas, no sea posible la recuperación al valor mínimo de referencia, debido a las condiciones imperantes del mercado, el Fondo de Protección podrá autorizar su enajenación a un precio inferior. Esto, si a su juicio es la manera de obtener las mejores condiciones de recuperación, una vez consideradas las circunstancias financieras prevalecientes.

Artículo 94 Bis 35.- Deberá publicarse, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, la convocatoria para la subasta o licitación, la cual deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Una relación y la descripción general de los bienes que se pretende enajenar;
- II. Requisitos de elegibilidad que deberán reunir los interesados en participar en el proceso de subasta o licitación correspondiente;
- III. En su caso, el valor mínimo de referencia de los bienes;
- IV. La forma y lugar en donde se podrán obtener las bases del proceso de que se trate y en su caso, el costo de las mismas, y
- V. Los demás requisitos que determine el Fondo de Protección.

Artículo 94 Bis 36.- Las bases que regulen los procedimientos de subasta o licitación deberán ponerse a disposición de los interesados a partir del día en que se publique la convocatoria, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente. Las bases contendrán, al menos, lo siguiente:

- I. Información relacionada con los bienes objeto del proceso de subasta o licitación;
- II. Forma en que se acreditará la existencia y personalidad jurídica del participante;

- III. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas; comunicación del fallo y firma del contrato;
- IV. Los términos en que se desarrollará el acto de presentación y apertura de propuestas, mismos que deberán realizarse ante fedatario público;
- V. Causas de descalificación del participante;
- VI. Los criterios para la evaluación de las propuestas y selección de participante ganador;
- VII. El valor mínimo de referencia o la mención de que éste permanecerá confidencial hasta el acto de apertura de propuestas;
- VIII. Requisitos de elegibilidad que deberán reunir los interesados en participar en el proceso de subasta o licitación correspondiente, los cuales deberán apegarse a lo previsto en el artículo 94 Bis 38 de esta Ley;
- IX. Forma y condiciones en que deberá realizarse el pago de la postura ganadora;
- X. Forma en que se constituirán las garantías que aseguren la seriedad en la participación de los interesados en el proceso y, en su caso, la firma del convenio y el pago de las posturas;
- XI. Sanciones en caso de incumplimiento a las bases, y
- XII. Las causales por las cuales se puede suspender o cancelar el proceso de subasta o licitación.

Artículo 94 Bis 37.- Todas las propuestas que se realicen en un procedimiento de enajenación deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las bases del procedimiento correspondiente.

Artículo 94 Bis 38.- En ningún caso los empleados del Fondo de Protección, así como sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o sociedades de las que las personas antes referidas formen o hayan formado parte, podrán participar o presentar propuestas en los procedimientos de enajenación a que se refiere esta Sección. De manera adicional, no podrán participar en los procedimientos de enajenación las personas físicas o morales que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los funcionarios, empleados y apoderados del liquidador, así como los empleados de dichos apoderados, incluyendo sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o

sociedades de las que las personas antes referidas formen o hayan formado parte, así como los de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, que esté sujeta a cualquier mecanismo a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, liquidación, administración cautelar o concurso mercantil;

II. Cualquier persona física o moral que tenga o haya tenido acceso a información privilegiada en cualquier etapa del procedimiento de que se trate, debiéndose entender como información privilegiada aquella que se relacione o vincule con la preparación, valuación o colocación de los bienes;

III. Personas físicas o morales que sean parte en algún proceso jurisdiccional en que la propia Sociedad Financiera Popular sea parte;

IV. Personas físicas o morales que, en su carácter de accionistas, formen o hayan formado parte del grupo de control de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, y

V. Las demás personas físicas o morales que se ubiquen dentro de alguno de los supuestos de conflicto de interés que determine el Fondo de Protección, mediante lineamientos.

Al presentar las posturas u ofertas en términos de las bases del proceso de subasta o licitación, los postores u oferentes deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior o en aquellos contenidos en la convocatoria o en las bases a que se refieren los artículos 94 Bis 35 y 94 Bis 36 del presente ordenamiento, respectivamente.

La falsedad en esta manifestación será causa de nulidad de cualquier adjudicación que resulte de la aceptación de la postura de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En este caso, podrán adjudicarse los bienes de que se trate, a aquel participante que haya ofrecido la segunda mejor postura, siempre y cuando ésta sea igual o superior al valor mínimo de referencia, sin necesidad de llevar a cabo un nuevo procedimiento. En su defecto, la subasta o licitación se tendrá por no realizada. En cualquier caso, se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Sociedad Financiera Popular.

Artículo 94 Bis 39.- En cualquier proceso de subasta o licitación, una vez declarado el participante ganador, éste deberá suscribir el convenio respectivo, de lo contrario se descartará su postura y se podrán asignar los bienes de que se trate a aquel participante que haya ofrecido la segunda mejor postura, siempre y cuando ésta se encuentre por encima del valor mínimo de referencia, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento. En este caso, se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio del enajenante.

Artículo 94 Bis 40.- Podrá enajenarse cualquier bien mediante un procedimiento distinto al previsto en el artículo 94 Bis 33 de esta Ley, en los casos siguientes:

I. Cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque sean de fácil descomposición o no puedan conservarse sin que se deterioren o destruyan, o que estén expuestos a una grave disminución en su valor, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor;

II. Cuando se trate de bienes que por su naturaleza no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

III. Cuando habiéndose realizado por lo menos dos procesos de subasta o licitación, no haya sido posible la enajenación de los bienes, o

IV. Cuando por la naturaleza propia de los bienes, su enajenación deba hacerse entre los participantes de un mercado restringido.

En estos casos, deberá emitirse un dictamen que incluya una descripción de los bienes objeto de enajenación, el procedimiento conforme al cual se propone realizarla, así como la razón y motivos de la conveniencia de llevarla a cabo en términos distintos a lo dispuesto en el citado artículo 94 Bis 30. El procedimiento de enajenación deberá ser aprobado por el Fondo de Protección con base en el dictamen señalado.

Artículo 94 Bis 41.- Podrán implementarse procedimientos de donación o destrucción de bienes muebles, para lo cual deberá elaborarse un dictamen, en el que se acredite que el costo de su conservación, administración, mantenimiento o venta sea superior al beneficio que podría llegar a obtenerse a través de su venta. En el caso de donación, ésta deberá realizarse a favor de la beneficencia pública.

Asimismo, podrán considerarse procedimientos de baja, castigo o quebranto de bienes, cuando el costo de su conservación, cobro, administración o mantenimiento sea superior al beneficio que podría llegar a obtenerse a través de su enajenación, debiéndose observar los lineamientos que para tal efecto emita el Fondo de Protección.

Artículo 94 Bis 42.- La enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.

Artículo 94 Bis 43.- Las enajenaciones de cartera de Sociedad Financiera Popular en liquidación implicarán la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos.

Artículo 94 Bis 44.- El Fondo de Protección podrá autorizar la enajenación de aquéllos que hayan sido declarados monumentos nacionales artísticos o históricos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en los términos del artículo 94 Bis 33 de esta Ley, así como otorgar el uso a título gratuito de los mismos a favor de organismos autónomos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de la administración pública de cualquier entidad federativa, o bien donar dichos bienes a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 94 Bis 45.- El enajenante podrá convenir con el adquirente limitar su responsabilidad por la evicción y por los vicios ocultos de los bienes que enajene.

Artículo 94 Bis 46.- El liquidador no será responsable del deterioro en el valor de los activos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, ni de la pérdida que derive de la enajenación de éstos con motivo de las condiciones prevalecientes en el mercado. Lo anterior, sin perjuicio de que, en tanto se lleva a cabo su enajenación, deberán realizarse los actos necesarios para la conservación y administración de los activos.

Artículo 94 Bis 47.- Al concluir la liquidación, el liquidador publicará el balance final de la liquidación por tres veces, de diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.

El mismo balance, así como los documentos y libros de la Sociedad Financiera Popular, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y procederá a depositar e inscribir en el Registro Público de Comercio el balance final de liquidación y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social.

Para efectos de los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el liquidador notificará a los accionistas citándolos, en su caso, para recibir los pagos

correspondientes, para lo cual éstos deberán acreditar su derecho mediante constancia expedida por la Sociedad Financiera Popular para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones respectivas.

Artículo 94 Bis 48.- Una vez efectuados los pagos a que se refiere el artículo de esta Ley, y habiéndose obtenido la cancelación de la inscripción del contrato social en los términos mencionados en el segundo párrafo de dicho artículo, el liquidador informará tales circunstancias a las Sociedades Financieras Populares para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, para que éstas procedan a la cancelación de los títulos representativos del capital social correspondientes.

Artículo 94 Bis 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las disposiciones fiscales correspondientes, el liquidador mantendrá en depósito, durante diez años después de la fecha en que se inscriba el balance final de la liquidación, los libros y documentos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, para lo que deberá realizar las reservas necesarias de los recursos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación.

Artículo 94 Bis 50.- Cuando concluya el proceso de liquidación y aún se encuentre pendiente la resolución definitiva de uno o más litigios en contra de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el liquidador procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 94 Bis 47 de esta Ley, para lo cual deberá realizar las acciones necesarias con el objeto de que los recursos correspondientes a las reservas que, en su caso, se hayan constituido en relación con tales litigios, sean administrados y aplicados conforme a los instrumentos jurídicos que para tal efecto se constituyan.

Al constituir tales instrumentos jurídicos, el liquidador observará en todo caso lo siguiente:

- I. Los gastos derivados de la administración y aplicación antes mencionados serán con cargo a los recursos de las reservas correspondientes;
- II. El liquidador deberá adicionar a las reservas, un importe que sea suficiente para sufragar los gastos que se deriven de la atención judicial de los litigios, y
- III. Si después de resueltos todos los litigios, y una vez aplicados los recursos, existieren cantidades remanentes, dichas cantidades deberán

entregarse a los acreedores cuyos créditos no hubieren sido pagados en su totalidad, conforme al orden de pago establecido en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley.

El liquidador deberá señalar en el balance final correspondiente los litigios que se encuentren en el supuesto de este artículo, con indicación del instrumento jurídico para su administración y aplicación.

Artículo 94 Bis 51.-

Cuando el Fondo de Protección encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo o concluir la liquidación de una Sociedad Financiera popular, lo hará del conocimiento del juez correspondiente, para que, sin necesidad de trámite ulterior, ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos noventa días a partir del mandamiento judicial. Lo anterior, una vez realizado el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 29 de esta Ley.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo ante la propia autoridad judicial.

Artículo 95 Bis. - La asamblea general de accionistas de una Sociedad Financiera Popular en liquidación podrá designar a su liquidador solo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere la fracción XVI del artículo 37 de esta Ley, y siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

I. La Sociedad Financiera Popular de que se trate no cuente con obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en el artículo 105 de esta Ley,

II. La asamblea de accionistas de la Sociedad Financiera Popular respectiva haya aprobado los estados financieros de ésta, en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la sociedad obligaciones garantizadas referidas en el artículo 105 de esta Ley, y sean presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme lo anterior.

Artículo 95 Bis 1. - Para llevar a cabo la liquidación de las Sociedades Financieras Populares en términos de lo previsto en el artículo 95 Bis de esta Ley deberá observarse lo siguiente:

I. Corresponderá a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador. Al efecto, las Sociedades Financieras Populares deberán hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio;

II. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en aquéllas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes:

a. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

b. Estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

c. Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia, que contenga sus antecedentes de por lo menos los cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo;

d. No tener litigio pendiente en contra de la Sociedad Financiera Popular de que se trate;

e. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;

f. No estar declarado quebrado ni concursado sin haber sido rehabilitado;

g. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Financiera Popular o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y

h. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de la Ley de Concursos Mercantiles. En los casos en que se designen a personas morales como liquidadores, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. Las Sociedades Financieras Populares deberán verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla,

con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos señalados en esta fracción. Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en los incisos a) a h) de esta fracción deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador y manifestarán tal circunstancia por escrito;

III. En el desempeño de su función, el liquidador deberá:

a. Cobrar lo que se deba a la Sociedad Financiera Popular y pagar lo que ésta debe;

b. Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad Financiera Popular;

c. Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, escuchando la opinión del Fondo de Protección, para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir. La Comisión tendrá quince días para resolver lo conducente.

d. Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones no garantizadas a cargo de la Sociedad Financiera Popular derivadas de sus operaciones sean finiquitadas o transferidas a otras Sociedades Financieras Populares a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento;

e. Convocar a la asamblea general de accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación.

En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la Sociedad Financiera Popular y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. El liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado. Cuando habiendo el liquidador convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados;

- f. Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario, o bien, dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador;**
- g. En su caso, hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad material de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad Financiera Popular para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días a partir del mandamiento judicial. El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial;**
- h. Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables, y;**
- i. Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, sin consentimiento expreso de la asamblea de accionistas.**

Artículo 95 Bis 2. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 95 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 95 Bis 3. - En todo lo no previsto por los artículos 95 Bis a 95 Bis 2 de la presente Ley, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de las Sociedades Financieras Populares las disposiciones contenidas en los artículos 94 Bis 4 al 94 Bis 8, y del 94 Bis 12 al 94 Bis 16 de la Sección Segunda de este Capítulo, siempre que dichas disposiciones resulten compatibles con la presente Sección.

Las operaciones de conclusión de la liquidación convencional se regirán por lo establecido en los artículos 94 Bis 47 al 94 Bis 51 de esta Ley.

Artículo 96. La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil de las Sociedades Financieras Populares, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda a su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido por esta Ley, y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

[...]

IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en el Fondo de Protección o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción.

Los lineamientos, funciones y facultades del Fondo de Protección con relación al proceso de liquidación, se encontrarán definidos en el reglamento interior del Fondo de Protección.

Artículo 97 Bis. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar al Fondo de Protección, cuando una Sociedad Financiera Popular no cumpla con el nivel de capitalización y sus límites conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de esta Ley y en las disposiciones que de dicho precepto emanen. Por su parte, el Fondo de Protección deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de cualquier irregularidad que detecte en la Sociedad Financiera Popular.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionará al Fondo de Protección la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El Fondo de Protección podrá solicitar a las Sociedades Financieras Populares información relevante sobre las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, aquella relativa al cálculo de las cuotas que tales sociedades deben pagarle, así como la demás información que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones, cuando lo considere necesario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades conferidas al Fondo de Protección.

Artículo 97 Bis 1.- Las Sociedades Financieras Populares deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra

naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la Sociedad Financiera Popular mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia Sociedad Financiera Popular derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 94 Bis 7 de esta Ley.

La clasificación a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos que para tales efectos expida el Fondo de Protección, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Fondo de Protección podrá solicitar a la Comisión información a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las Sociedades Financieras Populares le hayan proporcionado en términos del artículo 97 Bis de esta Ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para:

- I. Proporcionar a los terceros especializados información para realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 94 Bis 19 de esta Ley, y
- II. Preparar la implementación de los mecanismos de resolución a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, la cual podrá incluir información contable y financiera, de las operaciones activas y pasivas, así como las demás que considere necesarias el Fondo de Protección para tal fin.

El Fondo de Protección podrá proporcionar a terceros interesados en participar en las operaciones referidas en las fracciones I y II anteriores, la información de la que se allegue en términos de este artículo, sin que ello implique incumplimiento alguno a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley. No obstante, lo anterior, dichos terceros deberán observar absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.

Artículo 98. (...)

El Fondo de Protección publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la lista de Sociedades Financieras Populares que participen en dicho fondo, **así como el monto de pagos efectuados y los adeudos que las Sociedades Financieras Populares tengan con el Fondo de Protección.**

Artículo 99.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso que se denominará Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, que para efectos de esta Ley se denomina como Fondo de Protección.

El Fondo de Protección tendrá como finalidad realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros, **incluyendo de liquidez, estabilidad o solvencia, entre otros**, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Clientes, en los términos y condiciones que esta Ley establece.

Artículo 100.- El Fondo de Protección, para el cumplimiento de sus fines se apoyará en un Comité Técnico, así como en un Comité de Protección al Ahorro. Dichos comités se organizarán y contarán con las siguientes funciones, además de las funciones que esta Ley señala.

Recibir información periódica de las Sociedades Financieras Populares para el cálculo de las cuotas correspondientes al seguro de depósito.

Solicitar información a las Sociedades Financieras Populares, en el ámbito de sus competencias.

Emitir la opinión a que hace referencia el artículo 78 de la presente Ley.

Emitir lineamientos de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 101: El patrimonio del Fondo de Protección se integrará con los recursos siguientes:

I. Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe;

II. Las cuotas mensuales ordinarias que deberán cubrir las Sociedades Financieras Populares, las cuales se determinarán tomando en consideración **los pasivos de cada Sociedad Financiera Popular**.

III. Dichas cuotas ordinarias serán equivalentes a cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos las cuales aplicarán de forma uniforme a cada Sociedad Financiera Popular que sea objeto de protección. Cada dos años el Comité de Protección al Ahorro sesionará con la finalidad de establecer una nueva actualización sobre esa medida, conforme a lo dispuesto por el Artículo 105 de esta Ley.

La forma para pagar mensualmente la aportación respectiva será determinada por el Comité de Protección al Ahorro con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;

El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por el Comité Técnico con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;

IV. Las cuotas extraordinarias a cargo de las Sociedades Financieras Populares que determine el Comité **Técnico**, previa autorización de la Comisión, y

V. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal.

Los recursos a que se refieren las fracciones I, II, III **y IV**, que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general.

Las Sociedades Financieras Populares deberán entregar al Comité de Protección al Ahorro, la información que este requiera para determinar las cuotas, de conformidad con el Artículo 109, fracción I, de esta Ley.

Las Sociedades Financieras Populares al Ahorro podrán acordar la suspensión temporal de las cuotas al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las Sociedades Financieras Populares que estén protegidos por dicho Fondo de Protección.

Cuando se presente una situación de emergencia que afecte la solvencia de alguna Sociedad y el Fondo de Protección no cuente con los recursos necesarios para cubrir las obligaciones garantizadas o para llevar a cabo las acciones de capitalización o de saneamiento financiero de alguna Sociedad, el Comité de Protección al Ahorro informará inmediatamente a la Comisión; quien a su vez dará aviso al Ejecutivo Federal.

El Comité Técnico podrá contratar financiamientos con el Banco de México, los cuales no podrán exceder el total de los pasivos de las Sociedades Financieras Populares que se encuentren en riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley,

Para que el Banco de México otorgue los financiamientos señalados en el párrafo anterior, podrá solicitar garantías de conformidad con la legislación aplicable, en los títulos de crédito u otros instrumentos en que estén documentadas dichas obligaciones.

El pago de los financiamientos antes señalados se hará trimestralmente de los montos de las cuotas obtenidas por el Fondo de Protección, después de

disminuir los Gastos de administración y/o operación necesarios para el correcto funcionamiento de este.

En ningún caso se podrán utilizar los financiamientos, para conceptos distintos al pago a ahorradores.

Artículo 102.- El Comité Técnico del Fondo de Protección estará integrado por cinco miembros, de los cuales dos corresponderán a representantes designados, uno por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otro por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que los tres restantes serán representantes del sector de las Sociedades Financieras Populares, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 103 siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité Técnico se efectúen previa opinión favorable de la Comisión.

Para asegurar que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité Técnico deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:

I. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir **un integrante y su respectivo suplente;**

II. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte, pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir **un integrante y su respectivo suplente;**

III. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir **un integrante y su respectivo suplente, y**

IV. Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o formado alianzas para elegir candidatos conforme a las fracciones a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.

Artículo 104 Bis.- El reglamento interior del Fondo de Protección deberá contener, entre otras, las normas aplicables a:

I. Las políticas y criterios con los que el Comité de Protección al Ahorro administrará el Fondo de Protección, **así como los lineamientos para entrega de información, inspecciones, y procedimientos de revisión;**

[...]

VII. Los lineamientos para que las Sociedades Financieras Populares entreguen al Fondo de Protección, la información de sus operaciones para el cálculo de las cuotas uniformes equivalentes al cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad Financiera Popular que sea objeto de protección. El Fondo de Protección podrá realizar visitas de inspección para revisar, verificar y validar la información a que se refiere la presente fracción.

VIII. Los lineamientos para que el Fondo de Protección solicite información a las Sociedades Financieras Populares y, en su caso, la Comisión efectúe visitas de inspección, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares participantes en los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley.

IX. Las políticas y criterios bajo los cuales el Comité Técnico ejercerá sus funciones de supervisión sobre el Comité de Activos y Pasivos, así como los lineamientos para entrega de información, inspecciones, y procedimientos de revisión;

La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de éstos.

Artículo 105.- Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a pagar al Fondo de Protección, **las cuotas mensuales equivalentes a cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos de cada Sociedad Financiera Popular, determinadas por el Comité de Protección al Ahorro.**

El Fondo de Protección tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador a que se refiere el inciso a) de la fracción I del Artículo 36 de la presente Ley, en los términos establecidos por el Artículo 112 de la misma, hasta por una cantidad equivalente a **cuatrocientas mil UDIS**, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Sociedad Financiera Popular, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

El Fondo de Protección no garantizará las operaciones siguientes:

- I. Las obligaciones o depósitos a favor de los miembros del Consejo de Administración y comisario, así como de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.
- II. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos entre las Sociedades Financieras Populares, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del Artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito

Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

III. **Las operaciones realizadas por alguna de las Sociedades Financieras Populares que no hayan realizado el pago de la cuota mensual respectiva**

Las Sociedades Financieras Populares tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección.

Artículo 106.- El Fondo de Protección, a través del Comité de Protección al Ahorro, podrá aprobar el otorgamiento de los apoyos siguientes:

I. Apoyos preventivos de liquidez a las Sociedades Financieras Populares, siempre y cuando se cuente para ello con lo siguiente:

- a) Un estudio técnico elaborado por un **tercero independiente** y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la viabilidad de la Sociedad Financiera Popular, la idoneidad del apoyo y que con el otorgamiento de dicho apoyo resulte en un menor costo para el Fondo de Protección.
- b) El otorgamiento de garantías a satisfacción del Comité de Protección al Ahorro constituidas a favor del mismo.
- c) Un programa de restauración de capital, **y/o de liquidez, según sea el caso, el cual deberá ser revisado y autorizado por el Fondo de Protección.**
- d) **Un dictamen emitido por el Fondo de Protección, que justifique el apoyo preventivo de liquidez, tomando en consideración la información contenida en los incisos a) a c) anteriores.**

En su caso, la Sociedad Financiera Popular deberá estar cumpliendo, o debió cumplir con las medidas correctivas que le hubieren resultado aplicables, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, incluidas las referidas en el Artículo 76 de la misma.

La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del **diez** por ciento del patrimonio de dicho Fondo de Protección. De manera excepcional, y atendiendo a la situación financiera de las Sociedades Financieras Populares, en su

conjunto, el Comité Técnico podrá autorizar que la suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez sea de hasta el **veinte** por ciento del patrimonio del Fondo de Protección.

Una vez cubierto el pago por parte de la Sociedad Financiera Popular de los apoyos otorgados, la Comisión podrá, en su caso, levantar las medidas correctivas que le hubieren sido impuestas a la citada Sociedad, incluidas las referidas en el Artículo 76 de esta Ley.

II. Apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares siempre que, adicionalmente dicha Sociedad se escinda, fusione, venda, o realice cualquier otra transacción que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores.

Excepcionalmente, el Comité de Protección al Ahorro podrá autorizar apoyos financieros en los supuestos o en casos distintos a los señalados en el párrafo anterior, incluso cuando su costo sea mayor que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores de una Sociedad Financiera Popular, siempre que de no hacerlo pudieran generarse efectos negativos serios en otra u otras Sociedades Financieras Populares o instituciones financieras de manera que peligre su estabilidad o solvencia.

En todo caso, el Comité de Protección al Ahorro otorgará los apoyos financieros a que se refiere esta fracción, siempre y cuando se cuente para ello con los elementos referidos por los incisos a) a d) de la fracción I anterior.

Previamente al otorgamiento de apoyos preventivos señalados en la fracción I anterior, el Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar la opinión favorable a la Comisión, al menos 5 días hábiles previos a la determinación del apoyo. En caso de no obtener la opinión favorable por parte de la Comisión, se negará el apoyo correspondiente a la Sociedad Financiera Popular.

La Comisión y/o el Fondo de Protección podrán establecer acciones adicionales a las previstas en el presente artículo, respecto de aquellas Sociedades Financieras Populares que recurran reiteradamente a los apoyos preventivos de liquidez. Lo anterior, en virtud de que tales apoyos no se consideran como sanas prácticas.

Artículo 108. - El Comité de Protección al Ahorro del Fondo de Protección estará integrado por siete representantes del sector de las Sociedades Financieras Populares que deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 108 Bis siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever

que las designaciones de los integrantes del Comité de Protección al Ahorro se efectúen previa opinión favorable de la Comisión.

Para asegurar que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité de Protección al Ahorro deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:

- I. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes;
- II. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes;
- III. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes.
- IV. Las Sociedades Financieras Populares de todo el sector, en lo individual, deberán someter a votación la designación de un séptimo integrante del Comité y su suplente. El integrante y suplente que se refiere esta fracción, serán propuestos por las Sociedades de acuerdo con su nivel de activos. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán proponer a un candidato y su suplente. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán proponer a un candidato y su suplente. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán proponer a un candidato y su suplente.
- V. Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a las fracciones I, II y III anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.

Las Sociedades Financieras Populares que se encuentren en categorías de capitalización 3 o 4 en términos del Artículo 73 de la presente Ley, no podrán proponer candidatos de acuerdo con lo que se establece en la fracción IV del presente artículo ni proponer integrantes conforme a las fracciones I, II y III del presente artículo.

La Comisión podrá efectuar las designaciones de los integrantes que correspondan en términos del presente artículo, cuando éstas no se efectúen dentro de los tres meses siguientes a que se verifique una vacante. Las designaciones de la Comisión tendrán carácter provisional, hasta en tanto se efectúe la designación en términos del presente artículo

Artículo 108 Bis.- Las personas que pretendan ser miembro del Comité de Protección al Ahorro será necesario:

- I. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa;
- II. No actualicen alguno de los impedimentos siguientes:
 - a. Estar inhabilitadas para ejercer el comercio.
 - b. Hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito intencional que les imponga pena por más de 1 año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena.
 - c. Tengan litigio pendiente con alguna Sociedad Financiera Popular, con las Federaciones y con el Fondo de Protección.
 - d. Hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, o en el sistema financiero mexicano.
 - e. Realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares o del Fondo de Protección; así como los cónyuges, concubinas o concubenarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas.
 - f. Desempeñe un cargo público de elección popular o dirigencia partidista o sindical.
 - g. Presentar un conflicto de interés en su desempeño como miembros del Comité de Protección al Ahorro, por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de la Sociedades Financieras Populares o respecto de cualquier tercero independiente al que le contraten sus servicios.
- III. No ser asesor o consultor de alguna Sociedad Financiera Popular;
- IV. No ser empleado o funcionario de alguna Sociedad Financiera Popular;
- V. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra;
- VI. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del Consejo de Administración, comité de auditoría o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular;

- VII. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales o Federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, y

Cumplir con los demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 109.- El Comité de Protección al Ahorro ejercerá las funciones siguientes:

- I. Calcular el monto de las cuotas **ordinarias** que las Sociedades Financieras Populares pagarán al Fondo de Protección **las cuales serán uniformes y equivalentes al cuatro al millar anual sobre los pasivos de las Sociedades Financieras Populares durante un periodo de dos años.** Asimismo, cuando así corresponda, determinar las aportaciones extraordinarias **siguiendo el mismo sentido aplicado para la imposición de las cuotas de carácter ordinario que al efecto determine el Comité Técnico,** previa autorización de la Comisión
- II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fondo de Protección en términos del artículo 101, segundo párrafo, de esta Ley;
- III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fondo de Protección;
- IV. **Comunicar a la Comisión las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer;**
- V. Comunicar a la Comisión las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer;
- VI. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago de obligaciones garantizadas. Al efecto, el pago de obligaciones garantizadas se hará con cargo al Fondo de Protección, hasta donde alcancen los recursos de dicha cuenta, en forma subsidiaria, con los límites y condiciones a que se refiere esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión;
- VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares en los términos de los Artículos 92 y 106 de esta Ley;
- VIII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, que corresponda, en su caso, a la Sociedad Financiera Popular, para lo cual, al Fondo de Protección, en su caso, se deberán restar los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos citados;

- IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán, en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley;
- X. Efectuar la designación del liquidador o síndico, en caso de que una Sociedad Financiera Popular se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil.
- XI. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo de Protección;
- XII. **Establecer los objetivos, lineamientos y políticas para regular el funcionamiento del Fondo de Protección;**
- XIII. Elaborar el reglamento interior del Fondo de Protección;
- XIV. Nombrar al gerente general y contralor normativo, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes:
 - a. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad.
 - b. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.
 - c. No ser empleado, funcionario o miembro del Consejo de Administración o comisario de alguna Sociedad Financiera Popular.
 - d. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio.
 - e. No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público Federal, Estatal o Municipal, o en el sistema financiero mexicano.
 - f. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano.
 - g. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del Consejo de Administración, comisario o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular.
 - h. No tener celebrado con alguna Sociedad Financiera Popular contratos personales de prestación de servicios.
 - i. No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical;
 - j. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares;
- XV. El Comité de Protección al Ahorro, en la determinación de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos deberá tomar en cuenta los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento y sostenimiento del Fondo de Protección. El Fondo de Protección deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la forma de efectuar el

cálculo de las cuotas periódicas a que se refiere la presente fracción, así como de los intereses moratorios en caso de incumplimiento en su pago,
y

Las demás que esta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 111.- El Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar **a la Comisión**, que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares participantes en los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley.

Artículo 112 Bis 1.- El Comité de Activos y Pasivos es el órgano especializado encargado de la gestión integral de riesgos financieros del Fondo de Protección. Este Comité estará conformado por cinco miembros titulares, de los cuales uno será designado por el Comité de Protección al Ahorro, otro por el Comité Técnico, y los tres restantes serán nombrados por las Sociedades Financieras Populares participantes del Fondo de Protección, cada consejero tendrá a su suplente.

Para garantizar la correcta designación y proporción se establecen los mecanismos de selección que deberán de ser:

I. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente;

II. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte, pero menos de la mitad de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente, y

III. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente.

Artículo 112 Bis 2.- El nombramiento de los integrantes del Comité de Activos y Pasivos únicamente podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos a continuación:

I. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa;

II. No ser asesor o consultor de alguna Sociedad Financiera Popular;

III. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano;

IV. No ser empleado o funcionario de alguna Sociedad Financiera Popular;

V. No haber sido sentenciado por delitos intencionales de carácter patrimonial, ni haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero mexicano;

VI. No estar sujeto a concurso mercantil, haber sido declarado en quiebra o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio;

VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o parentesco civil, con algún miembro del consejo de administración, del comité de auditoría, o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular;

VIII. No ejercer algún cargo público de elección popular ni de dirigencia partidista o sindical;

IX. No ser funcionario de dependencias gubernamentales o de federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, y

X. Cumplir con los demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 112 Bis 3.- El Comité de Activos y Pasivos ejercerá las funciones siguientes:

I. El Comité tendrá como objetivo principal la gestión integral de los riesgos que puedan afectar el equilibrio entre los activos y pasivos de las Sociedades Financieras Populares integrantes al Fondo de Protección;

II. Identificar, medir, monitorear y controlar el riesgo de liquidez, asegurando que las Sociedades Financieras Populares cuenten con los recursos suficientes para cumplir sus obligaciones en tiempo y forma;

III. Evaluar y proponer medidas de mitigación para otros riesgos financieros relevantes, incluyendo, pero no limitados a, riesgo de mercado, riesgo crediticio y riesgo operacional;

IV. Formular políticas y lineamientos que garanticen una adecuada gestión de activos y pasivos, alineadas con las mejores prácticas prudenciales y estándares regulatorios aplicables;

V. Recomendar al Comité Técnico las medidas correctivas o preventivas necesarias para preservar la estabilidad financiera del Fondo de Protección y de las Sociedades Financieras Populares participantes;

VI. Elaborar escenarios y proyecciones financieras que permitan anticipar el impacto de variaciones en las tasas de interés, cambios en la liquidez o alteraciones en las condiciones del mercado;

VII. Revisar periódicamente la estructura de vencimientos de activos y pasivos, proponiendo ajustes que reduzcan el riesgo de descalce financiero;

VIII. Coordinarse con el Comité de Protección al Ahorro y el Comité Técnico para asegurar que las políticas de gestión de riesgos sean coherentes con los objetivos de protección al ahorro;

IX. Supervisar el cumplimiento de los límites internos de riesgo establecidos por el Comité Técnico, así como proponer su actualización cuando sea necesario, y

X. Elaborar informes técnicos y propuestas normativas para fortalecer la capacidad del Fondo de Protección en la gestión de riesgos, promoviendo la adopción de herramientas y metodologías modernas de análisis financiero.

Artículo 112 Bis 4.- El Comité de Activos y Pasivos deberá elaborar, de manera mensual, reportes que incluyan un detalle de las actividades realizadas durante el periodo. Dichos reportes deberán contener el análisis de los riesgos detectados, las medidas adoptadas para mitigarlos y las proyecciones de impacto que pudieran derivarse.

Asimismo, deberán reflejar la evolución de los indicadores clave relacionados con el riesgo de tasa de interés, el riesgo de liquidez y otros riesgos financieros identificados, así como las recomendaciones emitidas por el comité y el nivel de implementación alcanzado por cada una de ellas.

Los reportes elaborados serán remitidos a dos instancias específicas. En primer lugar, al Comité de Protección al Ahorro, exclusivamente respecto de las funciones vinculadas con la protección al ahorro, la salvaguarda de ingresos y la preservación de los activos de las sociedades integrantes. En segundo lugar, al Comité Técnico, a fin de informar sobre los demás aspectos relacionados con la supervisión, control y gestión de los riesgos financieros que sean de su competencia.

La entrega de estos reportes deberá realizarse dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al cierre de cada mes, pudiendo efectuarse en formato físico o electrónico, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 112 Bis 5.- El Comité de Activos y Pasivos dependerá directamente del Comité Técnico, el cual será responsable de supervisar el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, aprobar los lineamientos y políticas que dicho comité proponga para la gestión de riesgos, así como evaluar, al menos una vez por año, su desempeño y ordenar, en su caso, las medidas correctivas necesarias. El Comité de Activos y Pasivos estará obligado a acatar las resoluciones y directrices emitidas por el Comité Técnico, salvo disposición expresa en contrario prevista en la Ley de Ahorro y Crédito Popular o en su reglamento.

Artículo 122 Bis.- Las Sociedades Financieras Populares, y los Comités Técnicos deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares, así como los Comités Técnico deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **y el Fondo de Protección**, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las Sociedades Financieras Populares, así como el Fondo de Protección y su comité deberán presentar a la Comisión

Artículo 137 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa a quien sin causa legítima fabrique, adquiera, use o comercialice tarjetas o tecnologías de medios de pago emitidos por SOFIPOs.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones normativas necesarias para la operación del nuevo esquema de protección al ahorro, incluyendo las metodologías de cálculo de cuotas, deberán ser emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de manera conjunta, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las Sociedades Financieras Populares (SOFIPOs) contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones referidas en el artículo anterior para adecuar sus sistemas de control interno, procesos de gestión de riesgos y estructuras de gobernanza conforme a lo dispuesto en la presente reforma.

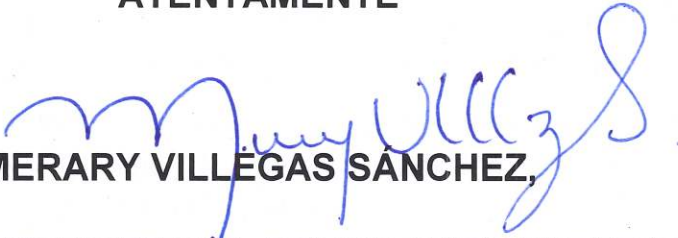
Cuarto. Los apoyos financieros del Fondo de Protección a las SOFIPOs, incluidos los destinados a fortalecimiento tecnológico, cumplimiento normativo o procesos de fusión estratégica, podrán comenzar a otorgarse a partir de los ciento veinte días naturales posteriores a la publicación del Reglamento Interior reformado del Comité de Protección al Ahorro, conforme a los lineamientos que este emita.

Quinto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá las disposiciones prudenciales complementarias necesarias para armonizar el marco regulatorio con los principios de supervisión financiera de Basilea, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Sexto. El Comité de Protección al Ahorro deberá establecer, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, los criterios para el diagnóstico de solvencia y para la activación de los nuevos mecanismos de intervención temprana y administración cautelar por parte de la CNBV.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE


MERARY VILLEGAS SANCHEZ,

**DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>